



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

*Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"*

Justicia Restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes



República de Colombia

PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

PROGRAMA DE FORMACIÓN
ESPECIALIZADA ÁREA PENAL

Sistema de Responsabilidad
Penal para Adolescentes

Justicia Restaurativa

PLAN NACIONAL DE FORMACIÓN
DE LA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA

HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente

JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAÚJO
Vicepresidente

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES
FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ
JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO
RICARDO MONROY CHURCH
Magistrados

ESCUELA JUDICIAL
“RODRIGO LARA BONILLA”

GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES
Directora



Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

La Unión Europea y el Gobierno Colombiano, suscribieron el Convenio ALA/2004/016-83, proyecto "Fortalecimiento del Sector Justicia para la Reducción de la Impunidad en Colombia", con el fin de lograr conjuntamente, la creación de políticas de reducción de la impunidad y la consolidación del Estado de Derecho, desde la perspectiva de justicia y género.

En desarrollo del mencionado convenio con recursos de la Unión Europea y de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", se actualizó el Programa de Formación Judicial Especializada para las y los Magistrados, Jueces y Empleados de las corporaciones y despachos judiciales con competencia en el Sistema Acusatorio Penal, con la participación de la Universidad Militar Nueva Granada en su condición de adjudicataria de la licitación realizada por el Equipo de Gestión del proyecto, adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia.

La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva del autor y del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.



UNIÓN EUROPEA



UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA



MINISTERIO
DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

PROGRAMA DE FORMACIÓN
ESPECIALIZADA ÁREA PENAL

Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

Justicia Restaurativa

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA, 2010
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2010

Derechos exclusivos de publicación y distribución de la obra

Calle 11 No 9ª -24 piso 4

www.ramajudicial.gov.co

ISBN:

Primera edición: septiembre de 2010

Con un tiraje de 3000 ejemplares

Composición: Universidad Militar Nueva Granada. Contrato 063 de 2007

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

PROGRAMA DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA DEL ÁREA PENAL

PRESENTACIÓN

El Curso de Profundización sobre Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes forma parte del Programa de Formación Especializada del Área Penal construido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de conformidad con su modelo educativo y enfoque curricular integrado e integrador y constituye el resultado del esfuerzo articulado entre Magistradas, Magistrados y Jueces, Juezas de la Rama Judicial, la Red de Formadores y Formadoras Judiciales, los Comités Académicos y los Grupos Seccionales de Apoyo de la Escuela bajo la coordinación del Magistrado Hernando Torres Corredor, con la autoría de **Víctor Manuel Chaparro Borda**, quien con su conocimiento y experiencia y el apoyo permanente de la Escuela Judicial, se propuso responder a las necesidades de formación desde la perspectiva de una Administración de Justicia cada vez más justa y oportuna para las y los colombianos.

El módulo **Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, Justicia Restaurativa** que se presenta a continuación, responde a la modalidad de aprendizaje autodirigido orientado a la aplicación en la práctica judicial, con absoluto respeto por la independencia del Juez y la Jueza, cuya construcción responde a los resultados obtenidos en los talleres de diagnóstico de necesidades que se realizaron a nivel nacional con funcionarios y funcionarias judiciales y al monitoreo de la práctica judicial con la finalidad de detectar los principales núcleos problemáticos, frente a los que se definieron los ejes temáticos de la propuesta educativa a cuyo alrededor se integraron los objetivos, temas y subtemas de los distintos microcurrículos.

De la misma manera, los conversatorios organizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, sirvieron para determinar los problemas jurídicos más relevantes y ahondar en su tratamiento en los módulos.

El texto entregado por el autor fue validado con los Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas de los Comités Académicos quienes hicieron observaciones para su mejoramiento las cuales enriquecieron este trabajo.

Se mantiene la concepción de la Escuela Judicial en el sentido de que todos los módulos, como expresión de la construcción colectiva, democrática y solidaria de conocimiento en la Rama Judicial, están sujetos a un permanente proceso de retroalimentación y actualización, especialmente ante el control que ejercen las Cortes.

Enfoque pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

La Escuela Judicial como Centro de Formación Judicial Inicial y Continua de la Rama Judicial presenta un modelo pedagógico que se caracteriza por ser participativo, integral, sistémico y constructivista; se fundamenta en el respeto a la dignidad del ser humano y sus Derechos Fundamentales, eliminando toda forma de discriminación, a la independencia del Juez y la Jueza, el pluralismo y la multiculturalidad, y se orienta hacia el mejoramiento del servicio de los usuarios y usuarias de la administración de Justicia.

El modelo pedagógico, es *participativo*, en cuanto que más de mil Magistrados, Magistradas, Jueces, Juezas, Empleadas y Empleados judiciales participan como formadores y formadoras, generando una amplia dinámica de reflexión sobre la calidad y pertinencia de los planes educativos, módulos de aprendizaje autodirigido y los materiales educativos utilizados en los procesos de formación que se promueven. Igualmente, se manifiesta en los procesos de evaluación y seguimiento de las actividades de formación que se adelantan, tanto en los procesos de ingreso, como de cualificación de los servidores y las servidoras públicos.

Es *integral* en la medida en que los temas que se tratan en los módulos resultan recíprocamente articulados y dotados de potencialidad sinérgica y promueven las complementariedades y los refuerzos de todos los participantes y las participantes.

Es *sistémico* porque invita a comprender cualquier proceso desde una visión integradora y holista, que reconoce el ejercicio judicial como un agregado de procesos, que actúa de manera interdependiente, y que, a su vez, resulta afectado por el entorno en que tienen lugar las actuaciones judiciales.

El modelo se *basa en el respeto a la dignidad humana*. El sistema de justicia representa uno de los pilares del sistema social de cualquier comunidad, significa la capacidad que la sociedad tiene para dirimir los conflictos que surgen entre sus integrantes y entre algunos de sus miembros y la sociedad en general. De ahí que el modelo educativo fundamenta sus estrategias en el principio del respeto a la dignidad humana y a los *derechos fundamentales* individuales y colectivos de las personas.

El modelo *se orienta al mejoramiento del servicio* pues las acciones que se adelanten para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y bienestar de las personas que hacen parte de la Rama Judicial, se hacen teniendo en la mira un mejoramiento sostenido del servicio que se le presta a la comunidad.

Lo anterior, en el marco de las políticas de calidad y eficiencia establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Plan Sectorial de Desarrollo, con la convicción de que todo proceso de modernización judicial ya sea originado en la implantación de nuevos esquemas jurídicos o de gestión, o de ambos, implica una transformación cultural y el fortalecimiento de los fundamentos conceptuales, las habilidades y las competencias de los y las administradoras de justicia, quienes requieren ser apoyados a través de los procesos de formación.

En este sentido, se desarrollan procesos formativos sistemáticos y de largo aliento orientados a la cualificación de los servidores y servidoras del sector, dentro de criterios de profesionalismo y formación integral, que redundan, en últimas, en un mejoramiento de la atención de los ciudadanos y ciudadanas, cuando se ven precisados a acudir a las instancias

judiciales para ejercer o demandar sus derechos o para dirimir conflictos de carácter individual o colectivo.

Aprendizaje activo

Este modelo educativo implica un *aprendizaje activo* diseñado y aplicado desde la práctica judicial para mejorar la organización; es decir, a partir de la observación directa del problema, de la propia realidad, de los hechos que impiden el avance de la organización y la distancian de su misión y de sus usuarios y usuarias; invita a compartir y generalizar las experiencias y aprendizajes obtenidos, sin excepción, por todas las y los administradores de justicia, a partir de una dinámica de reflexión, investigación, evaluación, propuesta de acciones de cambio y ejecución oportuna, e integración de sus conocimientos y experiencia para organizar equipos de estudio, compartir con sus colegas, debatir constructivamente los hallazgos y aplicar lo aprendido dentro de su propio contexto.

Crea escenarios propicios para la multiplicación de las dinámicas formativas, para responder a los retos del Estado y en particular de la Rama Judicial, para focalizar los esfuerzos en su actividad central; desarrollar y mantener un ambiente de trabajo dinámico y favorable para la actuación de todos los servidores y servidoras; aprovechar y desarrollar en forma efectiva sus cualidades y capacidades; lograr estándares de rendimiento que permiten calificar la prestación pronta y oportuna del servicio en ámbitos locales e internacionales complejos y cambiantes; crear relaciones estratégicas comprometidas con los “usuarios y usuarias” clave del servicio público; usar efectivamente la tecnología; desarrollar buenas comunicaciones, y aprender e interiorizar conceptos organizativos para promover el cambio. Así, los Jueces, Juezas y demás servidores y servidoras no son simples transmisores del aprendizaje, sino gestores y gestoras de una realidad que les es propia, y en la cual construyen complejas interacciones con los usuarios y usuarias de esas unidades organizacionales.

Aprendizaje social

En el contexto andragógico de esta formación, se dota de significado el mismo decurso del aprendizaje centrándose en procesos de *aprendizaje social* como eje de una estrategia orientada hacia la construcción de condiciones que permitan la transformación de las organizaciones. Es este proceso el que lleva al desarrollo de lo que en la reciente literatura sobre el conocimiento y desarrollo se denomina como la promoción de *sociedades del aprendizaje "learning societies"*, *organizaciones que aprenden "learning organizations"*, y *redes de aprendizaje "learning networks"*¹. Esto conduce a una concepción dinámica de la relación entre lo que se quiere conocer, el sujeto que conoce y el entorno en el cual él actúa. Es así que el conocimiento hace posible que los miembros de una sociedad construyan su futuro, y por lo tanto incidan en el devenir histórico de la misma, independientemente del sector en que se ubiquen.

Los procesos de aprendizaje evolucionan hacia los cuatro niveles definidos en el esquema mencionado: (a) nivel individual, (b) nivel organizacional, (c) nivel sectorial o nivel de las instituciones sociales, y (d) nivel de la sociedad. Los procesos de apropiación de conocimientos y saberes son de complejidad creciente al pasar del uno al otro.

En síntesis, se trata de una formación que a partir del desarrollo de la creatividad y el espíritu innovador de cada uno de los y las participantes, busca convertir esa información y conocimiento personal, en conocimiento corporativo útil que incremente la efectividad y la capacidad de desarrollo y cambio de la organizacional en la Rama Judicial, trasciende al nivel sectorial y de las instituciones sociales contribuyendo al proceso de creación de "lo público" a través de la apropiación social del mismo, para, finalmente, en un cuarto nivel, propiciar procesos de aprendizaje social que pueden involucrar cambios en los valores y las actitudes que caracterizan la sociedad, o conllevar acciones orientadas a desarrollar una capacidad para controlar conflictos y para lograr mayores niveles de convivencia.

1 *Teaching and Learning: Towards the Learning Society; Bruselas, Comisión Europea, 1997.*

Currículo integrado-integrador

En la búsqueda de nuevas alternativas para el diseño de los currículos se requiere partir de la construcción de *núcleos problemáticos*, producto de la investigación y evaluación permanentes. Estos núcleos temáticos y/o problemáticos no son la unión de asignaturas, sino el resultado de la integración de diferentes disciplinas académicas y no académicas (cotidianidad, escenarios de socialización, hogar) que alrededor de problemas detectados, garantizan y aportan a la solución de los mismos. Antes que contenidos, la estrategia de integración curricular, exige una mirada crítica de la realidad.

La implementación de un currículo integrado-integrador implica que la “enseñanza dialogante” se base en la convicción de que el discurso del formador o formadora, será formativo solamente en el caso de que él o la participante, a medida que reciba los mensajes magistrales, los reconstruya y los integre, a través de una actividad, en sus propias estructuras y necesidades mentales. Es un diálogo profundo que comporta participación e interacción. En este punto, con dos centros de iniciativas donde cada uno (formador, formadora y participante) es el interlocutor del otro, la síntesis pedagógica no puede realizarse más que en la interacción de sus actividades orientadas hacia una meta común: la adquisición, producción o renovación de conocimientos.

Aplicación de las Nuevas Tecnologías

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, consciente de la necesidad de estar a la vanguardia de los avances tecnológicos al servicio de la educación para aumentar la eficacia de los procesos formativos ha puesto al servicio de la Rama Judicial el Campus y el Aula Virtuales. Así, los procesos formativos de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se ubican en la modalidad b-learning que integra la virtualidad con la presencialidad, facilitando los escenarios de construcción de conocimiento en la comunidad judicial.

La virtualización de los programas y los módulos, permite actualizar los contenidos en tiempo real y ampliar la información, ofrece la oportunidad de acceder a una serie de herramientas como videos, audios, animaciones, infografías, presentaciones multimediales, hipertextos, etc., que hacen posible una mayor comprensión de los contenidos y una mayor cobertura.

Planes de Estudio

Los planes de estudio se diseñaron de manera coherente con el modelo educativo presentado, con el apoyo pedagógico de la Escuela, los autores y autoras con el acompañamiento de la Red de Formadores y Formadoras Judiciales constituida por Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas, quienes con profundo compromiso y vocación de servicio, se prepararon a lo largo de varios meses en la Escuela Judicial tanto en los aspectos pedagógicos y metodológicos, como en los contenidos del programa, con el propósito de facilitar el proceso de aprendizaje que ahora se invita a desarrollar a través de las siguientes etapas:

Etapa 1. Reunión inicial. Etapa preparatoria para el inicio del programa, presenta los objetivos, metodología y estructura del plan de estudios; asesora el manejo del Campus y Aula Virtual, ofrece diferentes técnicas de estudio, y, en general, esta etapa busca motivar y comprometer al y la discente para abordar los módulos y emprender su proceso formativo con la metodología de aprendizaje autodirigido.

Etapa 2. Análisis individual y comunidad judicial. Los resultados efectivos del proceso formativo, exigen de los y las participantes el esfuerzo y dedicación personal, al igual que la interacción con sus pares, de manera que se conviertan el uno y el otro en insumo importante para el logro de los propósitos.

La Etapa 2, esta conformada a su vez por 3 fases claramente identificables:

(1) El “Análisis Individual”, que apunta a la interiorización por parte de cada participante de los contenidos del programa, mediante la lectura, el análisis, desarrollo de casos y ejercicios propuestos en el módulo, consulta

de jurisprudencia y doctrina adicional a la incluida en los materiales educativos. (2) El “Foro Virtual” constituye la base del aprendizaje entre pares cuyo propósito es el de propiciar la socialización y el intercambio de conocimiento y experiencias entre los y las participantes mediante el uso de las nuevas tecnologías, con el fin de fomentar la construcción colectiva de conocimiento en la Rama Judicial, y, (3) La “Mesa de Trabajo o Conversatorio Local”, que busca socializar el conocimiento, fortalecer las competencias en argumentación, interpretación, decisión, dirección, etc., alrededor del estudio de nuevos casos de la práctica judicial previamente seleccionados y estructurados por los formadores con el apoyo de los expertos, así como la simulación de audiencias. Finalmente, esta etapa permite la identificación de los momentos e instrumentos necesarios para la aplicación a la práctica judicial para que a partir de éstos, se generen compromisos concretos para desarrollar las siguientes etapas.

Etapa 3. *Aplicación a la Práctica Judicial:* La aplicación a la práctica judicial es a la vez el punto de partida y el punto de llegada, ya que es desde la cotidianidad del desempeño laboral de los funcionarios y funcionarias que se identifican los problemas, y, mediante el desarrollo del proceso formativo, pueda traducirse en un mejoramiento permanente de la misma y por ende una respuesta con calidad a los usuarios y usuarias.

Esta etapa se desarrolla también durante 3 fases: (1) La “Aplicación in situ”, que incorpora a la práctica judicial los conocimientos, técnicas y nuevas actitudes desarrolladas en las etapas anteriores; pretende impactar otros operadores de la justicia (empleados, abogados, usuarios, auxiliares, etc.), mejorar el acceso efectivo a la administración de justicia y aumentar la credibilidad en la misma. (2) El “Conversatorio o Videoconferencia” que posibilita a los operadores y operadoras identificar las fortalezas y debilidades en la práctica cotidiana, con miras a fomentar el mejoramiento continuo de la labor judicial, y (3) El “Informe Individual”, en que él y la participante dan cuenta en forma escrita de la aplicación a la práctica de los contenidos objeto del programa y los invita a remitir sus aportes, sugerir nuevas posibilidades de aplicación y presentar casos exitosos y ejemplificantes de su labor.

Etapa 4. Seguimiento y evaluación: Todo proceso formativo requiere para su mejoramiento y cualificación, la retroalimentación dada por los y las participantes del mismo. La etapa de Seguimiento y Evaluación busca obtener información sobre las debilidades y fortalezas del proceso, de manera que pueda aplicar los correctivos necesarios y a tiempo, que lleven al perfeccionamiento del mismo.

Para ello, el modelo pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” presenta 3 fases que posibilitan evidenciar la consecución de los objetivos del programa: (1) El “Monitoreo” promueve la motivación recíproca para el mejoramiento continuo en la práctica judicial; (2) El “Observatorio” con acciones concretas para analizar las providencias y actuaciones judiciales, difundir las mejores prácticas para promover el cambio en los demás despachos judiciales y por ende, cualificar la prestación del servicio, y (3) El “Informe Final”, que posibilita evaluar el impacto del programa sobre la gestión judicial y sus resultados frente a los usuarios y usuarias, para así, adoptar medidas de mejoramiento en cada uno de los aspectos evaluados.

Los módulos

Los módulos son la columna vertebral en este proceso, en la medida que presentan de manera profunda y concisa los resultados de la investigación académica realizada durante aproximadamente un año, con la participación de Magistrados y Magistradas de las Altas Cortes y de los Tribunales, de los Jueces y Juezas de la República y expertos y expertas juristas, quienes ofrecieron lo mejor de sus conocimientos y experiencia judicial, en un ejercicio pluralista de construcción de conocimiento.

Se trata entonces, de valiosos textos de autoestudio divididos secuencialmente en unidades que desarrollan determinada temática, de dispositivos didácticos flexibles que permite abordar los cursos a partir de una estructura que responde a necesidades de aprendizaje previamente identificadas. Pero más allá, está el propósito final: servir de instrumento para fortalecer la práctica judicial.

Cómo abordarlos

Al iniciar la lectura de cada módulo el o la participante debe tener en cuenta que se trata de un programa integral y un sistema modular coherente, por lo que para optimizar los resultados del proceso de formación autodirigida tendrá en cuenta que se encuentra inmerso en el **Programa de Formación Especializada para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes**. A través de cada contenido, los y las discentes encontrarán referentes o remisiones a los demás módulos del plan de formación de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, que se articulan mediante diversos temas transversales, tales como Derechos Humanos, Constitución Política de 1991, Bloque de Constitucionalidad, la Ley específica, al igual que la integración de los casos problemáticos comunes que se analizan, desde diferentes perspectivas, posibilitando el enriquecimiento de los escenarios argumentativos y fortaleciendo la independencia judicial.

Por lo anterior, se recomienda tener en cuenta las siguientes sugerencias al abordar el estudio de cada uno de los módulos del plan especializado: (1) Consulte los temas de los otros módulos que le permitan realizar un diálogo de manera sistémica y articulada sobre los contenidos que se presentan; (2) Tenga en cuenta las guías del y la discente y las guías de estudio individual y de la comunidad judicial para desarrollar cada lectura. Recuerde apoyarse en los talleres para elaborar mapas conceptuales, esquemas de valoración de argumentaciones, el estudio y análisis, la utilización del Campus y Aula Virtual y el taller individual de lectura efectiva del plan educativo; (3) Cada módulo presenta actividades pedagógicas y de autoevaluación que permiten al y la discente reflexionar sobre su cotidianidad profesional, la comprensión de los temas y su aplicación a la práctica. Es importante que en el proceso de lectura aborde y desarrolle con rigor dichas actividades para que críticamente establezca la claridad con la que percibió los temas y su respectiva aplicación a su tarea judicial. Cada módulo se complementa con una bibliografía básica seleccionada, para quienes quieran profundizar en el tema, o complementar las perspectivas presentadas.

Finalmente, el Programa de Formación Especializada del Área Penal –Curso de Profundización sobre el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” entrega a la judicatura colombiana, acorde con su modelo educativo, es una oportunidad para que la institucionalidad, con efectiva protección de los derechos fundamentales y garantías judiciales, cierre el camino de la impunidad para el logro de una sociedad más justa.

Agradecemos el envío de todos sus aportes y sugerencias a la sede de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en la Calle 11 No 9ª -24 piso 4, de Bogotá, o al correo electrónico *escuelajudicial@ejrlb.net* los cuales contribuirán a la construcción colectiva del saber judicial alrededor del **Programa de Formación del Área Penal – Curso de Profundización del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes**.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	9
ABREVIATURAS	25
CONVENCIONES	26
JUSTIFICACIÓN	27
RESUMEN DEL MÓDULO	30
SINOPSIS LABORAL DEL AUTOR	32
OBJETIVOS	33
Objetivo General del Módulo	33
Objetivos Específicos del Módulo	33
1. LA JUSTICIA RESTAURATIVA (JR) EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)	35
Objetivo general de la unidad	35
Objetivos específicos de la unidad	35
1.1. SISTEMA TUTELAR, SISTEMA DE JUSTICIA Y JUSTICIA RESTAURATIVA	36
1.1.1. El modelo actual de responsabilidad	37
1.1.2. El enfoque restaurativo	42
1.2. PARTES E INTERVINIENTES EN EL SRPA	49
1.2.1. La víctima y sus derechos en el SRPA	49
1.2.2. Los padres o representantes legales del adolescente	52
1.2.3. El defensor de familia	54
1.2.4. El procurador de familia o el personero municipal en donde aquél no existe	55
1.3. EL JUEZ O LA JUEZA EN EL SRPA	56
Autoevaluación	59
2. EL CONCEPTO DE JUSTICIA RESTAURATIVA (JR), EN EL SRPA	61
Objetivo general de la unidad	61
	21

Objetivos específicos de la unidad	61
2.1. LA NOCIÓN DE JR EN LA LEY 906 DE 2004	64
2.2. BASES PARA LA ELABORACIÓN DEL CONCEPTO DE LA JR EN EL SRPA	66
2.2.1. Los principios del Derecho Internacional de los derechos del niño	68
2.2.2. Los principios en el derecho interno	77
2.3. LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL CONCEPTO	81
2.4. LINEAMIENTOS DE LA JR	86
2.4.1. Características	86
2.4.2. Funciones	89
2.4.3. Condiciones	89
2.4.4. Límites	93
2.4.5. Fines	95
2.4.6. Programas y mecanismos de la JR	95
Autoevaluación	102
3. LA JR COMO PRINCIPIO PREFERENTE E IRRENUNCIABLE	105
Objetivo general de la unidad	105
Objetivos específicos de la unidad	105
3.1. LA RESTAURACIÓN ES PRIORIDAD DEL SISTEMA	106
3.1.1. El carácter y finalidad <i>pedagógica</i> y <i>formativa</i> del proceso obliga a:	107
3.1.2. Debido al carácter y finalidad <i>diferenciada</i> , respecto del sistema de adultos:	108
3.2. LA ACCIÓN PEDAGÓGICA EDUCATIVA ES INSTRUMENTO DE LA JR	109
3.3. EL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTES GARANTIZA LA JR	113
3.3.1. Prohibición de acuerdos con la Fiscalía	114
3.3.2. Proscripción de la Justicia premial	115
3.3.3. Prohibición de juicio en ausencia	116
3.3.4. Contumacia y JR	118
3.3.5. Declaratoria de persona ausente y JR	125

3.4.	EL OBJETO DEL PROCESO PENAL EN EL SRPA TAMBIÉN INCLUYE LA JR	128
3.4.1.	La responsabilidad penal	128
3.4.2.	La responsabilidad civil	130
3.4.3.	La JR como complemento	131
	Actividades pedagógicas	135
	Autoevaluación	141
4.	MECANISMOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA	143
	Objetivo general de la unidad	143
	Objetivos específicos de la unidad	143
4.1.	LA CONCILIACIÓN	145
4.1.1.	Naturaleza jurídica	147
4.1.2.	Procedencia (límites)	148
4.1.3.	Formas de tramitar la conciliación	149
4.1.4.	Oportunidad e Iniciativa	150
4.1.5.	La audiencia	152
4.1.6.	El acuerdo -requisitos sustanciales	153
4.1.7.	Efectos jurídicos	154
4.1.8.	Valor probatorio y confidencialidad del proceso de conciliación	156
4.2.	LA MEDIACIÓN	157
4.2.1.	Concepto	158
4.2.2.	Procedencia	161
4.2.3.	Oportunidad e iniciativa	162
4.2.4.	El proceso de mediación	163
4.2.5.	Efectos jurídicos	165
4.3.	EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	166
4.3.1.	El contenido restaurativo del incidente	167
4.3.2.	Oportunidad	168
4.3.3.	La iniciativa y las partes	169
4.3.4.	Naturaleza del incidente	180
	Actividades pedagógicas	184
	Autoevaluación	189
	Bibliografía	192

ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CDN	Convención de Derechos del Niño
CES	Consejo Económico y Social
CIA	Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006)
CC	Código Civil
CPC	Código de Procedimiento Civil
CPP	Código de Procedimiento Penal
CS de la J	Consejo Superior de la Judicatura
DDHH	Derechos Humanos
Dz	Directriz
CPC	Código Penal colombiano
ICBF	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Inc.	Inciso
JR	Justicia Restaurativa
CP	Constitución Política
lit.	Literal
OC	Opinión Consultiva
Par	Parágrafo
R	Regla
SRPA	Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

CONVENCIONES

A_e

Autoevaluación

A_p

Actividades pedagógicas

B

Bibliografía

B_s

Bibliografía seleccionada

J

Jurisprudencia

O_e

Objetivos específicos

O_g

Objetivo general

JUSTIFICACIÓN

Mediante la Ley 12 de 1991, publicada el 28 de enero de ese año, Colombia aprobó la Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN)¹ adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas, fecha desde cuando el País venía en mora de cumplir con el deber jurídico de “... *promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se acuse o se declare culpable de haber infringido las leyes penales [sean tratados teniendo] en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su reintegración y que asuma una función constructiva en la sociedad*”²; la adopción de medidas para tratar a esos niños “*sin recurrir a procedimientos judiciales*”³; lineamientos que identifican el enfoque de Justicia Restaurativa propio de cualquier sistema penal de adolescentes.

Para atender a ese compromiso con la Comunidad Internacional, el Congreso expidió el *Código de la Infancia y la Adolescencia*⁴ (Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006)⁵, cuyo Libro II sistematiza los principios, criterios y normas internas e internacionales en materia sustantiva y procesal penal aplicables a las y los adolescentes que cometen delitos. Esta ley dispuso que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), se implementara de manera gradual a partir del “*1º de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre de 2009*”. La Fiscalía General de la Nación, autorizada por el artículo 216 de la misma ley, determinó que el sistema se iniciara en el Distrito Judicial de Cali; empero, por inexistencia de las condiciones de infraestructura que la misma normativa impone más la falta de capacitación de los funcionarios judiciales que debían ponerlo en marcha, el sistema comenzó a operar el 15 de marzo de 2007 de manera progresiva en los distintos distritos judiciales hasta culminar la implementación en todo el país en la fecha que señala la ley.

El Código de la Infancia y la Adolescencia se ajusta a los aludidos criterios universales establecidos en la CDN en materia de justicia penal para adolescentes, específicamente en lo que hace referencia a la necesidad

1 ONU. Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, en vigor desde el 2 de septiembre de 1990.

2 CDN, artículo 40.1.3.

3 *Ibid.*, artículo 40.3b.

4 En adelante CIA.

5 En: *Diario Oficial* 46.446, del 8 de noviembre de 2006.

de recurrir a mecanismos alternativos para responder a las manifestaciones de delincuencia de los mismos, en el entendido que el delito es, ante todo, un acto que destruye las relaciones personales y sociales y que lo más ventajoso para el cuerpo político es restaurarlas pues de lo que se trata es de seguir contando con el adolescente y con la víctima como miembros importantes de la sociedad. El CIA además: (i) acoge la doctrina contenida en tres instrumentos básicos: las *Reglas de Beijing*; las *Reglas de la Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (Reglas de La Habana)*; y las *Directrices de Riad*⁶ que orientan la acción legislativa y judicial en el mismo sentido, razón por la cual, (ii) abandona el sistema tutelar y adopta un sistema de justicia moderado especial para los adolescentes; (iii) determina que, por lo mismo, por una parte, el o la adolescente mayor de 14 y menor de 18 años de edad, por ser titular activo de derechos y obligaciones, tiene el deber de asumir las consecuencias penales de sus actos, lo cual permite castigarlo "... por un delito en forma diferente al adulto"⁷ -tratamiento distinto por virtud del cual, por ejemplo: el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁸ le quita competencia a ese organismo para conocer de los crímenes cometidos por personas que fueren menores de 18 años al momento de la comisión del mismo⁹- y, de otra, por consiguiente, en materia de derechos y garantías procesales, está en pie de igualdad con el adulto, lo cual es un avance político y social significativo y, (iv) adopta el enfoque o modelo de la *Justicia Restaurativa* que demarca de manera particular en términos políticos y conceptuales el SRPA.

Como se ve, la razón de ser de la producción de este módulo es entonces:

1. La existencia de un nuevo orden normativo, el cual demanda que la comunidad jurídica -en particular los jueces y juezas de la República- responda tanto a los retos que el cambio de paradigma implica, como a las expectativas de la Comunidad Internacional en materia de Justicia Penal de adolescentes teniendo en cuenta el particular enfoque de Justicia Restaurativa que el derecho interno adopta como propósito fundamental del sistema.

6 *Riad o Riyadh, capital del Reino de Arabia Saudí.*

7 *REGLAS DE BEIJING. R. 2.2.a.*

8 *Firmado en Roma, el 17 de julio de 1998, aprobado por Colombia con la Ley 742 de 2002. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-578 de 2002, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.*

9 *CIA, artículo 26.*

2. La necesidad de conocer y analizar las características de un sistema que para todos resulta novedoso pues establece responsabilidad penal para los adolescentes infractores de la ley penal; le otorga las mismas garantías consagradas para los adultos pero le da, frente al adulto, un tratamiento distinto e impone el enfoque de Justicia Restaurativa como principio para resolver el conflicto que deriva del delito.
3. Las múltiples dificultades hermenéuticas y aplicativas del modelo restaurativo, atendiendo a que, primero, el cambio ha operado de manera -puede decirse- repentina; segundo, por formación profesional y cultura jurídica del país, siempre se había entendido que los menores de 18 años de edad estaban al margen del derecho penal y que hablar de responsabilidad en este campo implica solamente la utilización del castigo como retribución y medio disuasivo para combatir el delito; concepción inaplicable en el SRPA y, tercero, por lo mismo, el modelo de Justicia Restaurativa ofrece resistencia.
4. Los jueces penales de adolescentes que entraron a aplicar el nuevo sistema son -por lo general- los mismos jueces de menores y los jueces penales ordinarios quienes -por razones obvias- no tienen la formación especializada que exigen los estándares internacionales, ni están ubicados en el enfoque de Justicia Restaurativa propia del SRPA; luego, se requiere de un esfuerzo pedagógico para que ejerzan su nueva función conforme con el sentido genuino de la Ley de la infancia y la adolescencia.
5. La variada gama de criterios judiciales que -con ocasión de la entrada en vigencia del CIA- han surgido, muchos de los cuales no se avienen con la teleología del sistema, más el gran abanico de inquietudes y problemas prácticos que se han puesto de manifiesto en los múltiples encuentros académicos y jornadas de capacitación¹⁰, por parte de los

10 *Organizadas por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", bajo la dirección de la Doctora Gladis Virginia Guevara Puentes, entre ellas las celebradas en Medellín, Paipa y Bucaramanga- que estuvieron lideradas por el Doctor Luis Fernando Delgado Llano -Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín- y la Doctora María Vivian Llinás -abogada asesora de la Escuela Judicial- en las cuales participaron como facilitadores, entre otros, los doctores Javier García Prieto, Carlos Alberto Moreno Arboleda, Juan Carlos Pérez Galindo, Juan Carlos Arias López, José Daniel Rodríguez Herrera, Marco Antonio Rueda Soto, Alexander Díaz, Nelson Saray Botero y Hernán Darío Nanclares quienes en su condición de jueces o magistrados, se ocuparon de temas específicos en materia de SRPA.*

jueces y juezas de gran parte del país, entre ellos los relacionados con la Justicia Restaurativa como propósito básico del SRPA.

RESUMEN DEL MÓDULO

Este trabajo plantea los conceptos, principios, criterios y estándares del Derecho Internacional básicos necesarios para la formación en las áreas del *saber, del saber hacer y del saber ser*, tanto del juez o jueza como de todas las demás personas que tienen que ver con el sistema penal de adolescentes, en particular con la realización de la JR, lo cual les permite, entre otros, conocer que este no es ni puede ser idéntico al sistema penal ordinario; analizar que el carácter y la finalidad del proceso son sustancialmente distintos dado que, si bien el sistema consagra las mismas garantías, la ley le da al adolescente en conflicto con la ley penal tratamiento diferenciado -respecto del adulto- por tratarse de una persona en desarrollo y porque en su proceder contrario a derecho ha tenido que ver también -de manera indirecta- la sociedad, el Estado y la familia.

Naturalmente, el planteamiento se hace de manera sintética y sin pretender agotarlo ni adoptar posturas dogmáticas o cerrar la posibilidad de discusión; por el contrario, atendiendo a la novedad del mismo y partiendo de la base de que el o la juez, el o la fiscal y las o los operadores jurídicos en general, están en condiciones de discernir sobre la lógica del sistema, se abre la posibilidad de profundizar múltiples aspectos de la misma temática y establecer los criterios jurídicos más razonables y acordes con los estándares internacionales de justicia penal de adolescentes -en la cual predomina el modelo de la JR-, teniendo en cuenta que el sistema adoptado en el CIA se aparta de la tendencia neoliberal en la cual el tratamiento de los adolescentes que cometen delitos es el mismo establecido para los adultos.

En el trabajo, predomina la línea descriptiva en el tratamiento de los temas, pero tiene tendencia argumentativa con algunos, primero, con el fin de demostrar que, si bien el CIA consagra un sistema de responsabilidad y adopta el método acusatorio -consagrado en el sistema procesal penal ordinario- para adelantar el proceso penal de adolescentes, tiene teleología y enfoque sustancial diferentes, razón por la cual criterios en materia

procesal y sancionatoria aplicables en el sistema de adultos resultan incompatibles con el carácter, la función y la finalidad tanto del proceso como de las sanciones en el SRPA; segundo, atendiendo a que la idea es, además, esbozar criterios para tratar de resolver inquietudes vinculadas con la aplicación del modelo restaurativo y, tercero, porque para el funcionamiento del SRPA conforme con la teleología de la Ley de la Infancia y la Adolescencia se hace necesario fundamentar desde el punto de vista jurídico-conceptual las diferencias con el sistema penal de adultos.

El módulo está dividido en cuatro unidades¹¹, cada una con objetivos generales y específicos cuyo contenido temático es, en síntesis:

La Unidad 1 plantea la ubicación del SRPA; la identificación como sistema de justicia o de responsabilidad; destaca las características fundamentales del mismo; hace una primera aproximación a la idea de la JR; identifica las partes e intervinientes en el proceso penal de adolescentes, el rol en el enfoque de la JR y su papel diferenciador frente al Sistema Penal de adultos atendiendo a la finalidad del SRPA, y la relevancia de los derechos de la víctima en la estructura del mismo. La unidad culmina con un esbozo sobre el perfil del o la jueza penal de adolescentes orientado a hacer ver la trascendencia de su especialidad y la importancia jurídica, social y política de su función como garante de la JR.

En la Unidad 2, se estudia el concepto de la JR; se plantean las bases para la elaboración del mismo; se identifican los elementos estructurales del concepto de la JR y se determinan los lineamientos de ésta -elementos, características, funciones, condiciones, límites, fines y programas restaurativos en la experiencia comparada- con lo que se responden los interrogantes relacionados con: la ubicación conceptual del SRPA; el sistema de justicia adoptado en el CIA frente a los adolescentes en conflicto con la ley penal y la diferencia con el sistema anterior; la naturaleza del enfoque restaurativo; sus fundamentos en el Derecho Internacional; quién o quiénes la realizan, de qué manera, con qué instrumentos y bajo qué condiciones.

11 *Por la necesidad de ajustar el trabajo -en contenido y extensión- a los requisitos determinados por las autoridades administrativas y académicas encargadas de reproducirlo, en relación con la versión entregada a los jueces en los encuentros de capacitación del año 2009, el contenido de cada unidad ha variado y se redujo en más de 150 páginas en las cuales se trataban -entre otros- los temas de las sanciones, el principio de oportunidad y la responsabilidad civil desde la óptica de la JR.*

La Unidad 3 destaca el carácter preferente e irrenunciable de la JR como principio en el SRPA, determina cómo debe entenderse el carácter y finalidad pedagógica -educativa- del proceso, la función que cumple y la relación que tiene la finalidad pedagógica del proceso con el enfoque restaurativo; las diferencias entre el sistema penal de mayores y el SRPA desde el punto de vista de la JR; la forma como garantiza el proceso penal de adolescentes la restauración; la razón de ser de la prohibición de los acuerdos con la Fiscalía y del juicio en ausencia; por qué la figura de la contumacia y el instituto de la declaratoria de persona ausente niegan la JR y a la vez, hace ver que la restauración se constituye en objeto del proceso penal de adolescentes.

La Unidad 4 está dedicada a los mecanismos de Justicia Restaurativa consagrados en la Ley 906 de 2004, aplicables al SRPA; a establecer las características de la conciliación y la mediación, determinando las diferencias con el sistema penal de adultos en lo que hace a su procedencia, sus alcances y consecuencias frente al ejercicio de la acción penal en relación con los adolescentes; a establecer las particularidades del incidente de reparación integral como mecanismos de la JR y al planteamiento de problemas conexos con la reparación, como el contenido y alcance de la responsabilidad solidaria de los padres del adolescente, las medidas cautelares en relación con sus bienes y la trascendencia de la citación al incidente de reparación tanto del tercero civilmente responsable como del llamado en garantía.

SINOPSIS LABORAL DEL AUTOR

Víctor Manuel Chaparro Borda, abogado de la Universidad La Gran Colombia, especialista en Derecho Penal y Ciencias Penitenciarias de la Universidad Nacional de Colombia; y juez de carrera. En la actualidad, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali; docente de derecho penal en la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia, Militar Nueva Granada, Tecnológica del Chocó, ICESI y San Buenaventura; autor de diferentes artículos sobre temas de derecho penal publicados en la Revista *Universitas* de la Pontificia Universidad Javeriana, *Nueva Época* de la Universidad Libre de Colombia, *Prolegómenos e Investigación y Desarrollo Social* de la Universidad Militar Nueva Granada; formador de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

OBJETIVOS

Og

OBJETIVO GENERAL DEL MÓDULO

Identificar y explicar las características del modelo de JR adoptado en el CIA; establecer las diferencias con el sistema penal de adultos; valorar sus bondades y aplicarlo para solucionar los conflictos concretos que surgen entre el y la adolescente, la víctima y la sociedad, por razón del acto delictivo.

Oe

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL MÓDULO

- Ubicar el enfoque de JR en el SRPA.
- Delimitar el concepto y alcance de la JR en el SRPA.
- Analizar el carácter preferente e irrenunciable de la JR como principio rector del SRPA.
- Identificar los mecanismos de JR en el SRPA.

Unidad 1

LA JUSTICIA RESTAURATIVA (JR) EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

Og

OBJETIVO GENERAL DE LA UNIDAD

Al terminar esta unidad temática, el y la discente podrá identificar las particularidades del sistema de responsabilidad en la Ley 1098 de 2006; señalar las características generales del modelo restaurativo y utilizarlo frente a situaciones específicas.

Oe

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA UNIDAD

- Señalar las características del sistema de justicia penal para adolescentes en el CIA.
- Explicar la razón de ser del modelo de la JR en el SRPA.
- Identificar los rasgos característicos generales de la JR.
- Identificar las partes y los intervinientes en el proceso penal de adolescentes y explicar su rol dentro del mismo y frente a la JR.
- Enunciar los derechos de las víctimas en el SRPA y la relación de éstos con la JR.
- Delinear el perfil del juez y la jueza como garante de la JR en el SRPA.

1.1 SISTEMA TUTELAR, SISTEMA DE JUSTICIA Y JUSTICIA RESTAURATIVA

El actual Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes consagrado en el CIA¹, comparado con el sistema anterior, es un *sistema de justicia especial* o de responsabilidad en cuanto que, por una parte, desde el punto de vista sustancial, lo medular es la responsabilidad penal y las correspondientes consecuencias jurídicas -sanciones- aplicables al o la adolescente que comete un delito² y, de otro, la especialidad está determinada por la condición de niño y la edad del sujeto pasivo de la acción penal.

Comparado con el sistema penal formal tradicional, caracterizado por el enfoque retributivo -en el cual lo importante es el castigo como medio disuasivo para evitar la delincuencia juvenil- el SRPA consagrado en el CIA, por una parte, está guiado por el *principio de subsidiaridad* en virtud del cual se consagran mecanismos alternativos al ejercicio de la acción penal para solucionar los múltiples problemas que emanan de la comisión del delito y, de otra, adopta el modelo o enfoque de *Justicia Restaurativa* en el cual se reorienta la intervención penal fundamentalmente a la *toma de conciencia* del adolescente sobre las consecuencias de sus actos y la necesidad de que las afronte; cobra capital importancia la reparación a la víctima y su recuperación o sanación de las heridas que produce el delito; es de suma trascendencia volver las cosas al estado anterior; lograr la reconciliación entre adolescente y víctima, lo mismo que la reintegración tanto de aquél como de ésta al seno de la sociedad para que se puedan seguir desarrollando en condiciones básicas de convivencia. El enfoque restaurativo del SRPA abarca todos los delitos -aunque con implicaciones jurídico-penales distintas-, en dos frentes: el *alternativo* o no formal que tiene una *función sustitutiva* del ejercicio de la acción penal en relación con determinados delitos -mediante los mecanismos de la conciliación y la mediación- y el *judicial* por medio de la acción pedagógica desplegada por el o la juez en cuyo caso la JR tiene *función complementaria* de la justicia penal formal.

1 LEY 1098 DE 2006, Libro II.

2 CIA, artículo 163-4. En este sentido, se trata de derecho penal propiamente dicho; no de derecho de familia -pese a que, por ejemplo: las Salas de Decisión en los Tribunales Superiores estén integradas por dos Magistrados de la Sala de Familia y uno de la Sala Penal-, lo cual queda ratificado por el hecho de que en materia del recurso extraordinario de casación conoce únicamente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Estas son las diferencias sustanciales con el *modelo tutelar* en el que se enmarcaba el derogado código del menor³ dentro del cual el adolescente era considerado solamente como sujeto de protección, con la consiguiente irresponsabilidad del mismo por el delito cometido, debido a que se presumía -sin posibilidad de aducir prueba orientada a demostrar lo contrario- que carecía de capacidad para asumir las consecuencias de sus actos generando, por ende, el desconocimiento de los intereses de la víctima y la importancia de la restauración como forma efectiva y necesaria de resolver el antagonismo que surge de la infracción a la ley penal.

1.1.1 El modelo actual de responsabilidad

El actual SRPA contenido en el CIA, se reitera, es un sistema de justicia especial moderado atendiendo a que, por una parte, es un instrumento jurídico cuyo objeto es la *responsabilidad penal* y las consecuencias de la misma naturaleza -aspecto sustantivo- aplicables a sujetos de derecho mayores de 14 y menores de 18 años de edad autores o partícipes de una conducta que de ser cometida por un adulto se considera delito en el sistema penal ordinario y, de otro, esas consecuencias jurídicas son de naturaleza y finalidad distintas a las del sistema penal de adultos. En contraposición con el anterior, es un sistema de *responsabilidad* y se caracteriza porque:

1. En el aspecto sustantivo, es dependiente en sus *presupuestos* porque las hipótesis de violación son únicamente las que define la ley penal ordinaria⁴ -principios de legalidad del delito- y, por ende, la dogmática que lo rige -elementos del delito, autoría, participación, tentativa, modalidades subjetivas (dolo, culpa) etc.- es la misma del Código

3 DECRETO 2737 DE 1989. Corresponde al último de los estatutos de menores expedidos en Colombia durante el siglo XX, enmarcados en la doctrina tutelar -los otros cuatro son: la Ley 98 de 1920, la Ley 83 de 1946, el Decreto 1818 de 1964 y la Ley 75 de 1968. En el siglo XIX, el sistema tutelar es acogido en los siguientes términos por la Ley 112 de 1873: “En ningún caso se impondrá pena al menor de doce años, i solamente se prevendrá los padres, abuelos o curadores cuiden de él, le den educación i lo corrijan convenientemente. Pero si hubiere fundado motivo para desconfiar de que los padres, abuelos o tutores lo corrijan, o se comprobare que es incorregible, se le pondrá en una casa de reclusión por el término que se estime conveniente, según su edad i circunstancias del caso, con tal que no pase de la época en que cumpla diez i siete años”.

4 LEY 599 DE 2000, modificada por la LEY 1142 DE 2007.

Penal colombiano común. Empero, respecto de las *consecuencias*, es autónomo pues las *sanciones* son las que consagran y definen el CIA -principio de legalidad de la sanción- y, por ello, los institutos que rigen su determinación -criterios para tasarla, parámetros, mecanismos sustitutivos, etc.- no son ni pueden ser, idénticos a los establecidos en relación con la pena en el sistema de adultos.

Desde el punto de vista adjetivo, es relativamente dependiente por cuanto determina normas especiales que rigen el trámite y remite a las normas de procedimiento ordinario bajo una cláusula de salvaguarda ineludible que les da carácter especial: Que las mismas “*no sean contrarias al interés superior del adolescente*” (artículo 144 del CIA), -principio de legalidad del proceso-. Sus fuentes son la Constitución⁵, el Derecho Internacional de los derechos del niño y la Ley.

2. Está construido sobre la premisa jurídico política de la *titularidad activa de derechos*; su ejercicio responsable por parte de los o las adolescentes⁶ y la necesidad de tratamiento diferenciado, respecto del sistema de adultos, conforme con la *doctrina de la protección integral* de sus derechos. Elimina, por lo tanto, las categorías de “*situación irregular*”, “*peligro*” y “*riesgo*” como fundamento de la intervención penal. El fundamento de la responsabilidad penal es de naturaleza normativa -responde por ser titular activo de derechos y obligaciones- y el bienestar del adolescente es pilar de la política criminal del Estado pero enfocado en la persona como sujeto de derechos y obligaciones.
3. El destinatario es el niño⁷, específicamente el adolescente⁸ mayor de 14 y menor de 18 años de edad que infringe la ley penal quien, por definición normativa: *a.-* es considerado como sujeto pleno de derechos y responsabilidades; *b.-* tiene capacidad limitada de derecho penal; *c.-* tiene derecho a acceder a la administración de justicia -a participar activamente; a expresar su opinión y a que la misma sea tenida en cuenta- y, *d.-* sus necesidades personales deben ser tenidas en cuenta por el juez.

5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA, artículos 13, 44, 45, 50 y 67.

6 CIA, artículos 3 y 15.

7 CDN., terminología propia.

8 CIA, artículo 3.

4. Tiene como eje transversal el principio del *interés superior del adolescente* que exige tener en cuenta: (i) su derecho a la rehabilitación; a la resocialización⁹ -en términos restaurativos, a la reintegración social- y a la protección; (ii) que para determinar la responsabilidad penal e imponerle la sanción se debe considerar no solamente la naturaleza y gravedad del delito sino, igualmente, su edad, sus condiciones personales, familiares y sociales -como determinante de su proceder delictivo- y, (iii) que ese interés superior del adolescente prevalece sobre el interés de la sociedad a sancionar al infractor de la ley penal¹⁰, razón por la cual el CIA jerarquiza y pone en tercer plano las necesidades de la sociedad -de castigo, de disuasión, de prevención general- como criterio para definir la sanción a imponer en un caso concreto¹¹, lo cual corresponde al estándar internacional establecido en las reglas de Beijing, por ejemplo.

5. Se rige por los principios de *especialidad y tratamiento diferenciado*; por ende, por una parte, el procedimiento penal se ciñe a los principios, institutos y normas especiales; lo aplican jueces especiales con la asesoría de autoridades administrativas especiales y, de otro, las sanciones aplicables al o la adolescente no son las consagradas para los mayores en el sistema penal ordinario. El régimen sancionatorio en el sistema de adolescente es especial y totalmente diferente al de adultos en naturaleza y finalidad, razón por la cual, desde la perspectiva de la falta de desarrollo -que impide darle al adolescente el tratamiento de adulto- y exclusivamente para efectos de responsabilidad penal del mismo, implícitamente el CIA distingue, según la magnitud de la consecuencia jurídica y la naturaleza de la infracción penal, entre: (i) delitos *poco graves* -aquellos que requieren querrela como condición de procedibilidad-; (ii) *delitos graves* -aquellos perseguibles de oficio cuya pena mínima prevista en el Código Penal colombiano no excede los 6 años de prisión-, en relación con los cuales se establecen sanciones diversificadas -diferentes a la prisión- y proporcionales a la condición de persona en desarrollo que tiene el adolescente y, (iii) *delitos gravísimos*-aquellos cuya pena mínima prevista en el Código Penal colombiano

9 *Ibíd.*, artículo 19.

10 REGLAS DE BEIJING. R.2.2.a.b.

11 CIA, artículo 179-2.

sea o exceda de 6 años de prisión más el homicidio doloso, secuestro o extorsión en todas sus modalidades-, en relación con los cuales la ley opta por la privación de libertad como medio obligado de lucha contra el delito de los adolescentes, aunque en forma limitada o mesurada: 1 *hasta* 5 años para los delitos graves, cuando el adolescente es mayor de 16 años de edad, y 2 *hasta* 8 años tratándose de los delitos muy graves -o gravísimos-, aún para el adolescente mayor de 14 y menor de 16 años de edad¹², razón por la cual al SRPA se le puede calificar como un *sistema de justicia moderado* en cuanto la magnitud y naturaleza de las consecuencias que prevé se corresponden con la minoría de edad del infractor y no necesariamente con la gravedad del delito.

6. Existe clara distinción entre *medidas y sanciones*; aquéllas son de naturaleza judicial, carácter procesal, provisionales, accesorias -lo principal es definir la responsabilidad penal-; su procedibilidad se sujeta al *principio de necesidad* conforme expresa exigencia legal; su aplicación es *facultativa* del juez y, ante todo, son distintas de las medidas administrativas destinadas al restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes¹³, las cuales son imponibles por autoridades de la misma naturaleza de acuerdo con la distinción entre competencias vinculadas con políticas sociales -dirigidas a superar cualquier situación de riesgo de los adolescentes- y competencias en materia penal, orientadas a determinar su responsabilidad por la comisión de delitos.

Las sanciones corresponden a la consecuencia jurídica que el sistema consagra para el adolescente infractor declarado penalmente responsable; son diferentes a las consagradas en el sistema de adultos y diversificadas, en esencia las mismas que consagraba el Decreto 2737 de 1989, pero: (i) se les reconoce contenido aflictivo pues afectan negativamente derechos fundamentales; (ii) tienen finalidad formativa, pedagógica -educativa-, restaurativa y protectora; (iii) sólo pueden ser impuestas en la sentencia; (iv) son de naturaleza determinada pues están definidas legalmente en el máximo, excepto la privación de libertad que también está limitada en el mínimo; (v) son seleccionadas

12 *Ibid.*, artículo 187.

13 *Ibid.*, artículo 53.

y dosificadas conforme con criterios objetivos; *(vi)* pueden ser modificadas en desarrollo de su ejecución, atendiendo a las circunstancias individuales del adolescente y a la finalidad de las mismas; *(vii)* el tope máximo para la ejecución de la sanción de privación de libertad es el límite de los 21 años de edad del infractor y, *(viii)* sólo pueden ser impuestas al adolescente infractor -siguiendo el principio de que la responsabilidad penal es personal-.

7. El juez requiere de preparación y conocimientos especiales no solamente en materia de derecho penal sino del Derecho Internacional de los derechos del niño y de Derechos Humanos y: *a.* tiene discrecionalidad amplia, gobernada por los principios de flexibilidad y progresividad como fuente de derecho; *b.* sus determinaciones son impugnables y, por ende, la discrecionalidad judicial tiene control intraprocesal y extraprocesal -eventualmente por vía de acción de tutela o acción de habeas corpus- y, *c.* *el interés superior del adolescente* se traduce en la plena satisfacción de sus derechos y se constituye tanto en garantía del ejercicio del poder punitivo, como en criterio para resolver conflictos relacionados con los derechos de los adolescentes.
8. Por tratarse de un sistema de responsabilidad, el adolescente infractor goza de idénticas garantías que el adulto, entre ellas, el debido proceso reforzado y la de defensa técnica; que se constituye en condición de eficacia de la sentencia condenatoria.
9. El defensor de familia no es sujeto procesal; es interviniente especial y tiene la función específica de verificar la garantía de derechos del adolescente infractor y tomar medidas para el restablecimiento de los mismos.
10. El proceso, por una parte, tiene como objeto específico: *a.* la responsabilidad penal y *b.* la responsabilidad civil, y por la otra, tiene la función de garantizar la *Justicia Restaurativa* -como un plus de la justicia penal formal tradicional-. Además, ante la demostración de una causal de cesación de procedimiento, el juez la declara y el adolescente no es sujeto de limitación alguna de sus derechos.

11. En relación con delitos considerados *poco graves* -aquellos cuya pena mínima establecida en el Código Penal colombiano no excede de 6 años de prisión- contempla la *remisión* a mecanismos alternativos al proceso penal en los que cobra especial importancia la participación de la víctima para que, en virtud del acercamiento personal con el victimario adolescente, puedan resolver, de común acuerdo, las diferencias que surgen de la conducta punible, evitando de esta forma la intervención del sistema penal; pero si esto no es posible, de todas formas, el proceso penal formal garantiza la JR y esto implica que el funcionario judicial debe actuar como garante de la misma.

1.1.2 El enfoque restaurativo

Ap

ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS

Analice el fragmento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que a continuación se transcribe, y responda los interrogantes que se le plantean al final, orientados a determinar si ha comprendido la naturaleza del modelo restaurativo y su capacidad para establecer relaciones entre premisas vinculadas al tema específico:

La Justicia Restaurativa como mecanismo alternativo para la resolución de conflictos (Sentencia C-979 de 2005).

(...) Las múltiples disfunciones que plantea en la actualidad el sistema penal, tradicionalmente justificado con fines esencialmente retributivos y punitivos, ha dado lugar a un significativo auge de nuevos enfoques orientados a enfrentar las inequidades que entraña tal situación. Estos enfoques se fundamentan en la introducción de una perspectiva restauradora como paradigma alternativo por medio del cual se puedan enfrentar tales disfunciones y sus consecuencias.

Aunque su planteamiento aparece asociado a movimientos conceptuales que involucran una crítica al carácter represivo y retributivo del derecho penal, y a la patente ineficacia

Ap

del sistema penitenciario como institución integradora del infractor a la sociedad, sus fuentes menos inmediatas se encuentran en teorías y procesos de contenidos diversos que transitan por lo religioso, lo cultural y lo ético.

Así, la Justicia Restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido.

Conforme con este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad, debe diversificar las finalidades del sistema.

Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.

Desde una perspectiva psicológica se destaca que en este modelo, esa mirada al pasado orientada a escudriñar la culpa del ofensor, propia de los esquemas retributivos, es desplazada por una visión de futuro anclada en el propósito de búsqueda de mecanismos mediante los cuales se propicie que el ofensor se enfrente con sus propios actos y sus consecuencias, adquiera conciencia acerca del daño que ocasionó, reconozca y asuma su responsabilidad e intente la reparación del agravio. En consecuencia, no es un enfoque basado en los merecimientos, sino en las necesidades emocionales, relacionales y reparatorias de las personas involucradas en el conflicto.

Ap

El modelo de Justicia Restaurativa parte de la premisa de que el delito perjudica a las personas y las relaciones, y que el logro de la justicia demanda el mayor grado de subsanación posible del daño. Su enfoque es cooperativo en la medida que genera un espacio para que los sujetos involucrados en el conflicto, se reúnan, compartan sus sentimientos, y elaboren un plan de reparación del daño causado que satisfaga intereses y necesidades recíprocos.

La relevancia que esta materia ha adquirido en los últimos tiempos en las orientaciones político criminales, se refleja de manera significativa en Colombia, en el rango constitucional que se imprimió a la Justicia Restaurativa en materia penal. En efecto, el Acto Legislativo 02 de 2003, explícitamente estableció que “La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de Justicia Restaurativa”.

A. Preguntas de selección múltiple con múltiple respuesta.

Las preguntas constan de un enunciado y 4 opciones de respuesta identificadas con las letras a, b, c y d. Una o más opciones pueden completar correctamente el enunciado. Marque en la hoja de repuestas según el siguiente cuadro:

MARQUE A, Si las opciones a, b y c completan correctamente el enunciado

MARQUE B, Si las opciones a y c completan correctamente el enunciado

MARQUE C, Si las opciones b y d completan correctamente el enunciado

MARQUE D, Si sólo la opción d completan correctamente el enunciado

Ap

MARQUE E, Si todas las opciones completan correctamente el enunciado

1. La JR
 - a. Da máxima trascendencia a la reparación de todos los efectos causados con el delito.
 - b. Busca en el victimario, la toma de conciencia sobre su proceder ilícito.
 - c. Le niega al castigo, la importancia que le da el Derecho penal tradicional.
 - d. En Colombia, tiene rango constitucional.

2. Desde la óptica de la JR, el delito es
 - a. La conducta de un ser humano que causa daño concreto a la víctima.
 - b. El comportamiento que destruye relaciones interpersonales y sociales.
 - c. Causa de sufrimiento y atentado contra la dignidad de la víctima.
 - d. Un hecho histórico cuya consecuencia necesaria es la pena.

3. El auge actual de la JR obedece
 - a. A las fallas del sistema penitenciario para lograr la reinserción social del infractor.
 - b. A la drasticidad del sistema penal tradicional.
 - c. A que le da protagonismo a la víctima del delito.
 - d. A que sustituye el castigo por la comprensión hacia el adolescente infractor.

4. El modelo alternativo de la JR.
 - a. Establece la reparación económica como condición para la solución de los problemas que derivan del delito.
 - b. Reconoce que para la sociedad lo importante es el acercamiento personal entre víctima y victimario.
 - c. Enfrenta el problema de la criminalidad con medidas equivalentes a la retribución con el castigo.

Ap

- d. Destaca el sufrimiento y la dignidad de la víctima como intereses esenciales de la misma que deben ser satisfechos.
- 5. La idea de la JR.
 - a. Es exclusiva del Derecho penal de adolescentes.
 - b. Tiene origen en las soluciones que desde la ética, la religión o lo cultural se dan frente a conductas no necesariamente delictivas.
 - c. Corresponde a una concepción de contenido eminentemente jurídico.
 - d. Equivale a subsanar el daño ocasionado con el delito.
- 6. En el enfoque de justicia penal restaurativa.
 - a. Uno de sus valores esenciales es la reintegración social del victimario.
 - b. La restauración por el daño causado está referido únicamente a la víctima.
 - c. La respuesta al problema de la criminalidad es más de contenido psicológico que punitivo.
 - d. La reintegración social de la víctima es secundaria.

B. Preguntas de análisis de relación.

A continuación, encontrará preguntas que constan de una afirmación y una razón unidas por la palabra "PORQUE". Usted debe determinar, si la afirmación y la razón son verdaderas o falsas y, si la razón es una explicación de la afirmación. Conteste en su hoja de respuestas según el cuadro siguiente:

MARQUE A, Si tanto la afirmación como la razón son VERDADERAS y la razón es una explicación correcta de la afirmación.

MARQUE B, Si tanto la afirmación como la razón son VERDADERAS pero la razón NO es una explicación correcta de la afirmación.

Ap

MARQUE C, Si la afirmación es VERDADERA pero la razón es FALSA.

MARQUE D, Si la afirmación es FALSA y la razón es VERDADERA.

MARQUE E, Si tanto la afirmación como la razón son FALSAS.

1. En el enfoque de la JR, la justicia frente a un caso concreto es la solución real o material del conflicto gracias al acercamiento personal entre víctima y victimario

Porque

La reinserción social de la víctima es un valor de la JR.

2. El modelo de la JR propicia que el infractor se enfrente a sus propios actos y sus consecuencias.

Porque

La conciencia del daño causado tiene mejores efectos político criminales.

3. En la JR, el centro de gravedad del proceso sigue siendo el delito y su autor.

Porque

La víctima y el daño a ella inferido, merecen especial consideración.

4. El pago de los perjuicios ocasionados a la víctima es de la esencia de la JR.

Porque

La JR está fincada en las necesidades emocionales y relacionales de víctima y victimario.

5. En la JR, la sanción es una consecuencia jurídica secundaria.

Porque

El infractor de la ley penal también resulta afectado con el delito.



6. El Acto Legislativo 02 de 2003 define el concepto de la JR en nuestro medio.

Porque

La ley debe fijar los términos en los cuales podrán intervenir las víctimas en el proceso penal.

HOJA DE RESPUESTAS

Preguntas de selección múltiple con múltiple respuestas:

1	2	3	4	5	6
A	A	A	A	A	A
B	B	B	B	B	B
C	C	C	C	C	C
D	D	D	D	D	D
E	E	E	E	E	E

Preguntas de análisis de relación:

1	2	3	4	5	6
A	A	A	A	A	A
B	B	B	B	B	B
C	C	C	C	C	C
D	D	D	D	D	D
E	E	E	E	E	E

A.- 1-E, 2-A, 3-B, 4-C, 5-C, 6-B.

B.- 1-B, 2-A, 3-D, 4-D, 5-B, 6-D.

1.2 PARTES E INTERVINIENTES EN EL SRPA

Las partes en el proceso penal de adolescentes, son las mismas del proceso penal de adultos: la Fiscalía como titular de la acción penal y la defensa -integrada por el adolescente y su defensor técnico quienes conforman una unidad para todos los efectos-; cuya actuación se rige por el principio "*equality of arms*" -igualdad de armas- que impone igualdad de posibilidades y equilibrio entre ambas, y entre quienes el juez debe dirimir el conflicto de intereses opuestos; los demás son *intervinientes*, con limitación para actuar en el proceso según la reglamentación de la ley penal adjetiva.

1.2.1 La víctima y sus derechos en el SRPA

Ante todo, el concepto de víctima corresponde a la concepción amplia que establecen los instrumentos internacionales en el sentido de que es:

... toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del Derecho Internacional humanitario. Cuando corresponda,... 'víctima' también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización¹⁴.

Esta tendencia es prohijada por la jurisprudencia constitucional¹⁵, acogida en la ley procesal penal ordinaria¹⁶ y adoptada por el CIA¹⁷.

14 ONU. Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005.

15 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-516 de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño. Síntesis del desarrollo jurisprudencial sobre el punto.

16 Ibíd. Sentencia C-516 de 2007, MP. Jaime Córdoba Triviño. Analizada la Ley 906 de 2004, en su artículo 132, la Corte declaró inexecutable la palabra "*directo*" porque establecía una calificación del *daño* y, por ende, restringía el concepto de víctima.

17 CIA, artículo 144.

Tiene la condición de *víctima* la persona natural o jurídica que sufre daño de cualquier naturaleza como consecuencia de la conducta antijurídica de un adolescente; entidad que, a su vez, le asigna la calidad de *interviniente* con legitimación para actuar dentro de los límites que le impone la ley, desde el momento de la indagación hasta la terminación del juicio oral, inclusive, en el marco de la JR, en la ejecución de la sanción; calidad que le otorga la titularidad de todos los derechos consagrados expresamente por la ley¹⁸, entre otros:

1. La reparación integral, la verdad, la justicia, la no repetición.
2. Ser oída y a que pueda aportar pruebas.
3. Recibir información para la protección de sus intereses.
4. Que el fiscal y/o el juez consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional -por ejemplo: la aplicación del principio de oportunidad; la aplicación de una determinada medida o sanción-, en relación con el adolescente.
5. Ser informada sobre la decisión que ponga fin al ejercicio de la acción penal e interponer contra ella recurso¹⁹.
6. Actuar directamente -sin necesidad de abogado- en todas las fases de la actuación penal²⁰.
7. Intervenir representada judicialmente por un o una profesional del derecho a partir de la *audiencia preparatoria* con la finalidad de buscar la verdad y la justicia²¹ e igualmente, la reparación material -con la indemnización de los perjuicios- o simbólica.

18 LEY 906 DE 2004., artículo 11.

19 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-004 de 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett y C-209 de 2007, MP. Manuel José Cepeda Espinosa. "La víctima del delito es un interviniente activo, constitucionalmente legitimado para hacer valer sus derechos dentro del proceso penal. La Corte reconoció su derecho a controvertir las decisiones que sean adversas a sus derechos y a impugnar decisiones tales como las de preclusión de la investigación, de cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria".

20 CIA., artículo 137.

21 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-228 de 2002, MP. Manuel José Cepeda Espinosa. "Existe una tendencia mundial, que también ha sido recogida en el ámbito nacional por la Constitución,

8. Si carece de medios económicos, la Fiscalía le designe de oficio un abogado o abogada para que la represente a partir de la audiencia preparatoria²².
9. A que, tanto la Fiscalía -en la fase investigativa (la anterior a la formulación de la acusación)- como el juez o la jueza -en la etapa del juicio oral- adopten oficiosamente las medidas para el restablecimiento del derecho²³.

Los perjuicios no constituyen objeto de la investigación por parte de la Fiscalía en la fase anterior al juicio pues en ésta se ventilan únicamente la responsabilidad penal del imputado; tampoco constituyen materia de controversia en la audiencia del juicio oral atendiendo a que la discusión jurídica sobre la responsabilidad civil directa o indirecta se da entre víctima y adolescente en una fase posterior a la declaratoria de responsabilidad penal: en el trámite del incidente de reparación integral. Empero, en el actual sistema acusatorio la víctima sigue amparada por *el principio de restauración* -la ley le denomina de *restablecimiento del derecho*²⁴- y, por ende, a partir de la audiencia de imputación: (i) puede pedir directamente -sin necesidad de abogado o abogada- al juez o la jueza de control de garantías medidas cautelares sobre los bienes del procesado que garanticen la indemnización de perjuicios, acreditando sumariamente su condición de víctima²⁵, la naturaleza del daño y la cuantía de su pretensión -caso en el cual debe prestar previamente caución conforme con las reglas del procedimiento civil-; (ii) la Fiscalía puede pedir al juez o la jueza de control de garantías la imposición de las medidas de aseguramiento real de los bienes del imputado, caso en el cual no se requiere prestar caución²⁶; (iii) oficiosamente el juez o la jueza deben imponer al procesado la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro durante los seis meses siguientes a la formulación de la imputación²⁷ y puede autorizar

según la cual la víctima o perjudicado por un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, trátese de delitos consumados o tentados, sino que además tienen derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia. Esa tendencia se evidencia tanto en el texto constitucional como en el derecho internacional y el derecho comparado”.

22 CIA, artículo 137-5.

23 *Ibid.*, artículos 22, 99 y 139-6.

24 LEY 906 DE 2004, artículo 22.

25 *Ibid.*, artículo 132.

26 *Ibid.*, artículo 92-2.

27 *Ibid.*, artículo 97.

operaciones mercantiles sobre bienes del procesado que faciliten el pago de los perjuicios²⁸; (iv) en los delitos culposos la entrega definitiva de vehículos se supedita a la garantía del pago de los perjuicios²⁹; (v) el ejercicio del principio de oportunidad está guiado por el criterio de la *reparación*³⁰ y, dentro de éste, la suspensión del procedimiento a prueba está subordinado a la reparación conforme con el enfoque de Justicia Restaurativa³¹ y, (vi) la solicitud de preclusión de la investigación³² impone escuchar a la víctima³³ quien puede alegar o solicitar pruebas para oponerse a ella³⁴.

Al culminar la audiencia del juicio oral, si el sentido del fallo declara la responsabilidad penal del adolescente y la víctima decide ejercer la acción de reparación, solicitando la iniciación del incidente de reparación integral, adquiere dentro de éste la calidad de *parte* con las facultades y las cargas procesales y probatorias que tal calidad conllevan, entre ellas, si su pretensión es de carácter económico, probar el perjuicio, su cuantía y las calidades de *cierto*, *directo* y *actual* del mismo.

1.2.2 Los padres o representantes legales del adolescente

En el SRPA, los padres o adultos responsables del adolescente tienen la condición de *intervinientes especiales* en el proceso penal. Su intervención está ligada exclusivamente al logro de la finalidad pedagógica y de la JR que tiene el proceso, las medidas y las sanciones. Tal calidad deriva: *a.* del deber que tiene la autoridad que realiza la aprehensión del adolescente, en el sentido de notificar “*inmediatamente a los padres*”³⁵; *b.* del “*derecho a la presencia de los padres o tutores... en todas las etapas del proceso*” que le reconoce al adolescente la Regla 7.1 de Beijing; *c.* del *principio de responsabilidad*

28 *Ibid.*, artículo 98.

29 *Ibid.*, artículo 100.

30 *Ibid.*, artículo 324-1.

31 CPP, artículos 325 y 326.

32 *Ibid.*, artículos 331 y 332.

33 *Ibid.*, artículo 333.

34 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-209 del 21 de marzo de 2007, MP. Manuel José Cepeda Espinosa, según la cual “*las víctimas pueden alegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal*”.

35 REGLAS DE BEIJING. R. 10.1.

*parental*³⁶ que es consustancial también al ejercicio de la patria potestad, conforme al cual los padres tienen la obligación de orientar y acompañar al adolescente durante su proceso de formación; *d.* del *principio de corresponsabilidad* (artículo 10 CIA), por cuya virtud los padres son responsables -junto con la sociedad y el Estado- del cuidado -reintegración social- del adolescente en el sentido de “*formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades*” (artículo 39-3 *Ibíd.*); *e.* del deber de colaboración en el eventual tratamiento sancionatorio (artículo 178 *Ibíd.*), y, *f.* de la naturaleza participativa de la JR en la cual su intervención es tan importante como la del adolescente.

La calidad de interviniente especial que tienen los padres del adolescente obliga al juez o jueza a contar con su presencia para efectos del proceso de la JR y como tal tiene el deber de exigir a la Fiscalía y al defensor de familia (artículo 52-4 *Ibíd.*), el suministro de toda la información que por razón de su trabajo investigativo deben tener al momento de la audiencia de imputación y/o de la audiencia de acusación pues, a diferencia del sistema de adultos, en el SRPA, atendiendo a que la decisión del juez o jueza debe darles tanta importancia a las circunstancias personales de los adolescentes como a las del delito, parte del objeto de las indagaciones e investigación es la ubicación de los padres del mismo.

La intervención de los padres o adultos responsables del adolescente en el proceso penal y/o restaurativo –sobre todo si el caso admite la solución alternativa- se circunscribe al proceso de la JR mas no a representar al adolescente judicialmente -ya que ello no es legalmente necesario pues el adolescente tiene capacidad para actuar por sí mismo-, ni a controvertir aspectos probatorios relacionados con la responsabilidad penal y menos a impugnar decisiones del juez o jueza pues para ello está el mismo adolescente y su defensor técnico.

36 CIA, artículo 14.

1.2.3 El defensor de familia

De manera expresa, el CIA le otorga al defensor de familia -funcionario administrativo perteneciente al ICBF³⁷- la condición jurídica de *interviniente* en el proceso penal de adolescente en las etapas de indagación, investigación y juicio³⁸, sin que esto signifique que tal calidad la pierde en la fase de ejecución de la sentencia pues: (i) es el ICBF la entidad que debe diseñar los lineamientos de los programas orientados a la materialización de las sanciones e intervenir en la consecución de los fines pedagógicos de su ejecución³⁹; (ii) su deber funcional permanece mientras el adolescente no adquiera la mayoría de edad y, (iii) la finalidad pedagógica y restaurativa del SRPA le impone el acompañamiento del adolescente hasta la culminación del proceso restaurativo.

La intervención del defensor de familia en “*toda la actuación del proceso*” penal de adolescentes está fincada esencialmente en el sentido protector del sistema y carácter prevalente de los derechos del adolescente⁴⁰; por ende, tiene un doble objeto:

1. Verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos del adolescente infractor de la ley penal -salud, nutrición, vacunación, inscripción en el registro civil de nacimiento, ubicación de la familia de origen, entorno familiar, vinculación al sistema de salud y educativo, e inclusive para efectos de la aplicación de la sanción (par. 1, artículo 167 y 168 CIA)-, con la finalidad específica de asumir la asistencia y protección del adolescente, es decir, para que el mismo ente administrativo -el ICBF-, como integrante del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, asuma el rol concreto que le asigna la ley adoptando las medidas administrativas enfocadas al restablecimiento de esos derechos del mismo. Para la satisfacción de este objeto y finalidad específica el defensor de familia tiene iniciativa propia y autonomía funcional.

37 *Ibid.*, artículos 79 y 163-9.

38 *Ibid.*, artículo 146.

39 *Ibid.*, artículo 158, par.

40 CONSTITUCIÓN POLÍTICA, artículo 44.

2. Rendir los informes o estudios que la ley (artículo 82-3 y 189 CIA), le impone sobre la situación familia económica, social, psicológica, cultural, del entorno y todo aquello que conforme con el sentido de justicia de adolescentes, el juez o jueza debe considerar como condición para poder determinar el tratamiento sancionatorio más adecuado.

El objeto y finalidad indicados delimitan la facultad que el defensor de familia tiene para hacer peticiones en el proceso penal, razón por la cual no puede sustituir el rol del padre del adolescente; no está facultado para hacer de representante judicial del mismo ni puede ocupar el rol del defensor técnico -postulando pruebas, controvertiéndolas o interponiendo recursos-, tampoco le es admitido coadyuvar la pretensión sancionatoria de la Fiscalía ni plantear solicitudes en relación con cuya solución tiene iniciativa propia vinculada con sus competencias funcionales en el campo administrativo y que, por ello, no requieren de decisión judicial -por ejemplo: adoptar las medidas materiales para restablecer el derecho a la salud del adolescente puesto en riesgo por su situación de abandono familiar o actividad delincencial-.

El carácter restringido de la intervención del defensor de familia en el ámbito jurídico procesal penal de adolescentes lo corrobora la jurisprudencia al precisar que debe existir relación directa entre las peticiones y las facultades que el CIA confiere al aludido interviniente *"en aras de consultar el interés superior de adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes"*⁴¹.

1.2.4 El procurador de familia o el personero municipal en donde aquél no existe

Ejerce la función de Ministerio Público en el SRPA con fundamento en el artículo 277-7 de la CP y en el par., del artículo 95 del CIA que lo faculta para intervenir de manera eventual y facultativa cuando lo considere necesario para *"la defensa de los derechos y garantías fundamentales..."* del adolescente.

41 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal. Sentencia del 4 de marzo de 2009, proceso 30.645. MP. María del Rosario González de Lemos.

Si el Ministerio Público decide intervenir en el proceso penal de adolescentes, su participación debe estar enfocada exclusivamente a la defensa del interés superior del adolescente y no a la consecución de alguno otro, por ejemplo: hacer prevalecer el castigo como medio disuasivo del delito; hacer más gravosa la situación del adolescente u oponerse al proceso de la JR, para darle papel preponderante a la justicia penal formal.

Este enfoque de actuación funcional tiene fundamento en la supremacía que el Derecho Internacional de los derechos del niño⁴² le da al interés de éste sobre cualquiera otro de la sociedad y, por lo mismo, torna en carente de interés jurídico cualquier petición que se divorcie del mismo; aspecto que no puede perder de vista tanto el juez o jueza de control de garantías como el de conocimiento.

1.3 EL JUEZ O LA JUEZA EN EL SRPA

A diferencia del sistema penal de adultos, en el cual el juez o jueza es esencialmente un árbitro, en el SRPA es además, un *pedagogo*; un *formador* que tiene el deber funcional, como director del proceso, de garantizar la JR; por ende, se le exige poseer no sólo el conocimiento y la capacitación especial que el sistema impone, sino también las manifestaciones comportamentales y actitudinales que determinan el éxito de la JR en términos pragmáticos o aplicativos, entre ellas:

1. Superar la mentalidad propia del sistema tutelar y tener en cuenta que el adolescente como titular activo de derechos tiene el deber jurídico de asumir las consecuencias legales de sus actos, entre ellas, la reparación a la víctima.
2. Idear estrategias que convoquen al adolescente a la reflexión y aplicarlas con la convicción de que lo más importante desde el punto de vista criminológico, político y social es la solución del conflicto que deriva del delito por la vía restaurativa y no con la producción de una sentencia de contenido formal.

42 REGLAS DE BEIJING. R.2.3.a.b., y la CDN.

3. Conciencia de que el adolescente, por carecer del grado de desarrollo y madurez que ha logrado el adulto; por tratarse de un sujeto en progreso desde el punto de vista cognoscitivo y psicosocial y, por lo mismo, tener posibilidades de rehabilitación, requiere de la oportunidad para redirigir su conducta y reintegrarse a la sociedad pues el ser humano puede aprender de sus propios errores y, por ello, el adolescente infractor de la ley penal puede aprender de su propia experiencia y cambiar.
4. Convencimiento de que las prácticas restaurativas se inician en nuestra actividad cotidiana y que en esa medida pueden ser aplicadas al proceso. Si el juez o jueza no cree que se logra más con la persuasión y la reflexión del adolescente que con la sanción, se constituye en un obstáculo serio para el desarrollo y progreso de la JR.
5. Fundamentación en la toma de sus decisiones con argumentos sólidos razonables y suficientes para demostrar el acierto de la misma; superar el miedo a equivocarse; resistir la presión social y/o de los medios de comunicación y evitar ser criticado, teniendo en cuenta que la jurisprudencia en materia de JR en el SRPA se construye día a día precisamente por parte de los jueces penales de adolescentes cuando resuelven los casos sometidos a su conocimiento.
6. Entendimiento de que, por razón de nuestra idiosincrasia, ancestro cultural, formación profesional eminentemente contenciosa y cierto grado de misoneísmo, justicia penal es sinónimo de castigo ejemplarizante como instrumento de prevención general y, por lo mismo, sus decisiones enmarcadas dentro de la idea de la JR pueden, inicialmente, generar incompreensión, resistencia y hasta rechazo, ante lo cual no puede desanimarse; por el contrario, la crítica debe servirle de incentivo para liderar el cambio de mentalidad tanto de quienes tienen la función de administrar justicia penal para adolescente como de la comunidad en general, teniendo en cuenta que las grandes obras -la idea de la JR es una de ellas- no se hacen en corto tiempo pues el desarrollo cultural es lento y regularmente marcado de obstáculos, razón por la cual el papel del juez o jueza consiste también en trabajar para que la JR se arraigue en nuestra cultura jurídica.

7. Comprender que la problemática de un adolescente no es igual a la de otro y que no todos tienen idénticos conflictos personales, familiares, escolares, etc., razón por la cual el tratamiento sancionatorio no puede obedecer a parámetros rígidos frases de cajón; decisiones de cartabón e ideas preconcebidas.
8. Saber que la JR corresponde más a un enfoque filosófico para resolver la problemática del delito, cuyos beneficios para el ciudadano común y sociedad en general no depende de la ritualidad o del formalismo de los actos de administración de justicia penal sino de su compromiso; de su convencimiento sobre sus bondades; de su espíritu creativo acudiendo tanto al sentido común como al sentido natural de las cosas, pues más que un problema de conocimiento profundo en materia de ciencias jurídicas o sociales es, en últimas, un problema de actitud positiva para solucionar los conflictos que derivan de la violación a la ley penal.
9. Compromiso para asumir que el sistema penal de adolescentes no está centrado en el delito como hecho histórico sino en el adolescente y la víctima quienes se deben reconciliar y volver al seno de la sociedad, razón por la cual la tarea del juez o jueza tiene proyecciones sociales y políticas de mayor alcance como quiera que se vincula con el futuro de la sociedad. La JR puede no ser la solución más rápida a la problemática de la delincuencia de adolescentes pero sí la más efectiva para asegurar la calidad del capital de reserva de la sociedad: los adolescentes.
10. Su tarea pedagógica restaurativa puede ser invisible desde el punto de vista cuantitativo ya que en sí misma no es medible pero, indiscutiblemente, trascendente para la sociedad del futuro. En esta línea de pensamiento y de actuación, vale más el seguimiento de inicio a fin del caso de un adolescente que la producción de múltiples sentencias de contenido formal, pues en materia de justicia penal de adolescentes las decisiones no se cuentan; se pesan. Además, su labor no se centra solamente en la víctima y el victimario sino que, por vía indirecta, debe extenderla también a todos los que tienen que ver con el SRPA, pues no tiene sentido que el juez o jueza actúe y decida con enfoque restaurativo y las demás personas o instituciones que hacen parte del sistema actúen con criterio represivo-retributivo; mentalidad formalista y propósitos meramente estadísticos.

Ae

AUTOEVALUACIÓN LA ADOLESCENTE Y SU REBUSQUE

Gertrudis -una niña de 15 años de edad, de origen campesino, analfabeta y quien por razón de la condición de desplazada por la violencia tiene que subsistir por sus propios medios y ayudar a cuatro de sus hermanos menores-, fue capturada cuando vendía marihuana y se le incautaron 200 gramos de la sustancia.

En la audiencia de imputación, la Fiscalía le hace cargos como autora de tráfico de estupefacientes (artículo 376-2 del CP); cargo que reitera en la anuencia de acusación.

Al iniciarse la audiencia pública de juicio oral, el fiscal conmovido por la situación personal de la adolescente, alega que la sanción sería innecesaria y que *“lo más aconsejable para el interés superior de la menor es que el ICBF le imponga una medida de protección”*, razón por la cual -corrido el traslado del pedimento al defensor, quien estuvo de acuerdo- dictó sentencia en la cual dispuso que el ICBF ubicara a la adolescente en un lugar sustituto (artículo 59 CIA), mientras se localizaba a la familia de origen.

Quid iuris:

1. ¿Cuál era el deber funcional del Juez o Jueza y cuál el del Fiscal en el momento de la audiencia de juicio oral en el marco del proceso penal de adolescentes?
2. ¿De qué manera se pueden materializar en este caso los requisitos o valores de la JR?
3. Analice cuál es el instituto procesal al que ha debido acudir el fiscal para solucionar el caso y materializar la JR?
4. ¿Tiene relación la decisión del juez o jueza de conocimiento con el objeto del proceso en el SRPA y con el deber de garantizar la JR?

Ae

5. ¿Se compadece la decisión del juez o jueza penal de adolescentes con el sistema de responsabilidad propio del SRPA? ¿Es jurídicamente necesaria la orden judicial para que a la infractora se le aplique una medida de restablecimiento de sus derechos? Jurídicamente, explique su respuesta.

Unidad 2

EL CONCEPTO DE JUSTICIA RESTAURATIVA (JR), EN EL SRPA

Og

OBJETIVO GENERAL DE LA UNIDAD

Al culminar el tema de esta unidad, el y la discente estará en capacidad de identificar las bases y la estructura conceptual del modelo o enfoque de la JR en el SRPA, y aplicarlo a casos concretos.

Oe

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA UNIDAD

- Señalar la noción de la JR en la Ley 960 de 2004.
- Identificar el concepto de la JR en el SRPA y señalar los principios jurídicos sobre los cuales está fundado.
- Identificar los derroteros establecidos por la Comunidad Internacional sobre la aplicación de la JR.
- Enunciar los elementos estructurales de la JR y explicar su contenido.
- Explicar las características, funciones condiciones, límites y fines de la JR.
- Hacer la distinción entre programas y mecanismos de la JR.
- Señalar en la experiencia comparada el funcionamiento de los programas de la JR.
- Enunciar los valores de la JR.

El CIA abandona el modelo de bienestar -sistema tutelar- que consagraba el anterior Código del Menor, para enfrentar el fenómeno de la delincuencia de adolescentes; empero, no utiliza el modelo de justicia neoliberal en el cual prevalece el objetivo disuasivo por medio del castigo con penas drásticas -principio de retribución- con énfasis en la responsabilidad penal, sino que adopta un modelo en el que lo fundamental es el logro de la JR, en el entendido de que ésta deja mejores y mayores dividendos desde el punto de vista político, sociológico, criminológico y práctico.

Corresponde ocuparse aquí de qué es la Justicia Restaurativa; los elementos estructurales del concepto; las características; las funciones; los objetivos; los mecanismos; la forma como se concibe en la legislación colombiana; los límites; las condiciones; la diferencia del SRPA con el sistema de adultos; las vías para lograrla; a quién corresponde hacerlo y cómo se aplica en el proceso penal.

La expresión *Justicia Restaurativa* es, de cierta manera ambigua, máxime si se tiene en cuenta que la misma no hace parte de nuestra cultura jurídica porque el sistema penal liberal formal ha estado siempre centrado en el infractor, el delito, la culpabilidad, el castigo como retribución por el daño causado a la sociedad con la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley penal, y en la observancia de las ritualidades procesales, sin importar los resultados materiales respecto del restablecimiento de la víctima ni la reintegración social de ésta y del adolescente infractor.

La JR sigue siendo hoy en nuestro medio -y en la mayoría de países de América Latina- un concepto cuyo contenido y alcance varía según la persona, la cultura y el lugar donde se la defina, motivo por el cual ni siquiera en el sistema penal de adultos, se puede hablar de su aplicación de manera más o menos consolidada; lo que existe hasta el momento en países de América del Sur como Brasil, Perú, Chile, Argentina y Venezuela, son intentos legislativos y prácticos para tratar de superar el esquema de Justicia penal formal tradicional respecto de los adolescentes, dándole -aunque no de manera uniforme y en todos los casos- particular trascendencia a la víctima; a la intervención de la comunidad en la solución del conflicto; a la desjudicialización de algunos delitos considerados poco graves; a la reparación del daño causado y a la resocialización tanto

de la víctima como del victimario; aspectos vinculados con la idea esencial de la JR pero que, por no concebirseles como la parte de un todo, hacen difícil la unificación conceptual.

Al no existir una definición universal única del concepto de la JR, su significado debe hallarse, acudiendo al sentido semántico; al criterio en el contexto internacional y al contenido de las normas internas que aluden a la misma⁴³.

Según su significado, *restaurar* significa “Reparar, renovar o volver a poner una cosa en aquel estado o estimación que antes tenía”⁴⁴.

En sentido amplio, la JR es la reparación de todas las consecuencias del delito a todos los que han resultado afectados por el mismo para que las cosas vuelvan al estado de normalidad que existía antes de producirse el mismo; concepto en el cual se destaca la intervención de la víctima y del victimario en la solución del conflicto que entraña el delito.

Para efectos de la delimitación conceptual de la JR, el *victimario* sigue siendo la persona natural que realiza la conducta típica y lesiona sin justa causa el bien jurídico objeto de tutela penal, denominado también sujeto activo del delito, es decir, quien causa daño individual o colectivo. En el sistema penal de adolescente se habla del infractor de la ley penal o del *adolescente en conflicto con la ley penal*. La *víctima*, por una parte, es el centro de atención; sobre quien se concentra el modelo restaurativo⁴⁵ y por la otra, se concibe, en términos amplios: (i) en la acepción técnico jurídica, como la persona natural o jurídica que sufre la vulneración de sus derechos -daño- o a quien se les pone en situación de peligro; se identifica con el titular del bien jurídico o sujeto pasivo del delito y, (ii) en términos materiales, como el perjudicado, vale decir, toda persona que ha sufrido daño “real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste (...) así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito. Obviamente, la víctima sufre también daño, en este sentido, es igualmente un perjudicado”⁴⁶.

43 CONSTITUCIÓN POLÍTICA, artículo 250. LEY 906 DE 2004, artículos 518 y ss., entre otros.

44 DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 20 ed. Real Academia de la Lengua, Madrid, 1984.

45 LEY 906 DE 2004, artículo 133. Sin que esto signifique “redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial”.

46 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-228 de 2002, MP. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Llynett.

2.1 LA NOCIÓN DE JR EN LA LEY 906 DE 2004

El Código de Procedimiento Penal ordinario dedica un libro⁴⁷ a la *Justicia Restaurativa*, en el cual delimita la idea de ella; establece el debido proceso de la misma; identifica los mecanismos para que ofendido y ofensor la logren; determina las condiciones para hacer la remisión de un determinado caso al programa de la JR⁴⁸ y las consecuencias jurídicas que derivan de la solución a la cual llegan las partes. Específicamente, en cuanto hace al concepto, consagra:

***Definiciones.** Se entenderá por programa de Justicia Restaurativa todo proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador (artículo 518 inc. 1, Ley 906 de 2004)*⁴⁹.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad” (artículo 518 inc. 2 Ley 906 de 2004).

***Concepto.** Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que*

47 LEY 906 DE 2004. Libro VI.

48 *Ibíd.*, artículos 518 y 520.

49 Otras legislaciones, como: la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores (Decreto 618 de 2006), del Estado de Chihuahua en México, son más explícitas: “**Artículo 14.- Justicia Restaurativa.** Para la solución de las controversias materia de la presente Ley, se adopta el Principio de Justicia Restaurativa, entendido como todo proceso en el cual la víctima u ofendido, el adolescente y su padre, madre, o ambos, o representante, participan conjuntamente, en forma activa y en busca de un resultado restaurativo en la resolución de las cuestiones derivadas de la conducta típica. El resultado restaurativo, tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del adolescente en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad. El Ministerio Público, con la finalidad de lograr la Justicia Restaurativa utilizará, entre otros medios, la mediación y la conciliación”. En: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorLeyes/archivosLeyes/87.pdf>.

se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

*La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón (artículo 523 *Ibíd.*).*

Las mencionadas disposiciones son aplicables al SRPA debido a que: (i) el CIA establece que el procedimiento penal para adolescentes “*se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (sistema penal acusatorio)...*”⁵⁰; norma ésta que necesariamente debe interpretarse sin perder de vista que en “*el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social...*”⁵¹; (ii) si bien las normas sobre JR no son de la esencia del sistema acusatorio -lo cual ha llevado a la tesis de que el Libro VI de la Ley 906 de 2004 no es aplicable al SRPA porque éste tiene regulación especial que no consagra el mecanismo de la mediación-, lo cierto es que se trata de normas de contenido sustancial que en nada riñen con el interés superior del adolescente -principio que determina qué normas del procedimiento penal de adultos son inaplicables a los adolescentes que cometen delitos-; por el contrario, permiten realizar el derecho que tiene el infractor a que su caso sea resuelto con sujeción al *principio de subsidiaridad*, regulador del ejercicio de la acción penal contra los adolescentes y, (iii) carecería de sentido que el CIA le asigne al proceso la función de garantizar la JR y a las sanciones finalidad restaurativa⁵² y que, al unísono, impida la aplicación de las normas ordinarias sobre la materia.

50 LEY 906 DE 2004., artículo 144.

51 ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.4. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966 y aprobado por Colombia con la Ley 74 de 1968.

52 LEY 906 DE 2004., artículos 140 y 178.

2.2. BASES PARA LA ELABORACIÓN DEL CONCEPTO DE LA JR EN EL SRPA

A. Los principios de la JR en el contexto internacional

En este trabajo se emplea la expresión *principio* para expresar la idea de fundamento, pauta o punto de referencia universal e ineludible en materia de responsabilidad penal de adolescentes⁵³.

El criterio de la Comunidad Internacional -de más de 36 países de todos los Continentes que intervinieron en la discusión del tema y opinaron desde la óptica de su propia experiencia⁵⁴- coincide en que por existir distintos matices o variantes de la misma idea según las diferentes culturas, no es posible plantear una definición universal del fenómeno, pero conciben la JR como un enfoque alternativo de las prácticas de justicia penal cuyos objetivos fundamentales son, entre otros, hacer asumir su responsabilidad al autor, la participación de la víctima y victimario en la búsqueda de soluciones que favorezcan la reparación, la reconciliación y la tranquilidad; enfoque fundado, entre otras razones, en que el sistema de justicia penal adversarial no siempre es el más idóneo para la solución del conflicto que enfrentan la víctima, el victimario y la comunidad con ocasión del delito, razón por la cual se constituye -la Justicia Restaurativa- en una alternativa flexible -en cuanto es posible ajustarla según la cultura y las necesidades de cada sociedad-, complementaria del sistema penal, que compensa los defectos del mismo; utilizable en todas las etapas del ejercicio de la acción penal y adecuada para enfrentar el delito, cuya filosofía puede sintetizarse en que:

53 BARRETO ARDILA, Hernando y BARRETO ARDILA, Blanca Nélica. *Principios de Derecho Penal*. 2 ed. Editorial Gustavo Ibáñez, Santafé de Bogotá, 1997., p. 18. “*En sentido lógico, un principio es un punto de partida, un concepto central o el fundamento de un sistema. Constituye el origen, fuente, génesis, inicio de un fenómeno o sustrato del mismo. (...) Es entonces la pauta necesaria que debe tener lugar en cualquier desarrollo conceptual, teórico o material de una ciencia o disciplina. (...) Por tener el carácter de sustrato fundamentador, debe poseer las cualidades de universalidad y no excepcionalidad, esto es, el desarrollo de un principio debe cumplirse de manera ineluctable y no puede haber lugar a salvedad alguna, so pena de desvirtuar su esencia.*”

54 ONU. Consejo Económico y Social. Comisión de Prevención del Delito, Viena. 16 al 25 de noviembre de 2002.

a) el delito es un acto que atenta contra las relaciones humanas; b) las víctimas y la comunidad ocupan un lugar central en los procesos de administración de justicia; c) la prioridad máxima en los procesos de administración de justicia es ayudar a las víctimas; d) la segunda prioridad es rehabilitar a la comunidad, en la medida de lo posible; e) el delincuente tiene una responsabilidad personal ante las víctimas y ante la comunidad por los delitos cometidos; f) la experiencia de participar en un proceso de Justicia Restaurativa permitirá al delincuente mejorar su competencia y entendimiento; y g) las partes interesadas comparten responsabilidades en el proceso de Justicia Restaurativa, colaborando entre sí para su desarrollo⁵⁵.

El concepto de la JR lo delimita el Consejo Económico y Social de la ONU que, con base en las discusiones y conclusiones de los expertos sobre la materia, determina los *principios básicos para la aplicación de programas de Justicia Restaurativa en materia penal*⁵⁶; documento que, entre otros aspectos:

1. Define la noción de *“programa de Justicia Restaurativa”*; delimita qué debe entenderse como *“proceso restaurativo”*; *“resultado restaurativo”*; *“partes”* y *“facilitador”*.
2. Plantea directrices generales sobre programas de Justicia Restaurativa *“a la vez que recomienda a los Estados miembros considerar la posibilidad de formular estrategias y políticas nacionales encaminadas al desarrollo de la Justicia Restaurativa, y al desarrollo de una cultura propicia para su utilización entre las autoridades policiales, judiciales, organizaciones sociales y las comunidades locales”*⁵⁷.
3. Establece el debido proceso de la JR: la utilización de programas restaurativos requiere mínimo la condición de imputado; consentimiento libre de las partes; acuerdo razonable y proporcionalidad; confidencialidad y subsidiaridad del proceso restaurativo.

55 *Ibíd.*

56 *Ibíd. Resolución 2000/14. Viena, 16 al 25 de abril de 2002.*

57 CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia C-975 de 2005. MP. Jaime Córdoba Triviño.*

4. Determina que si fracasa la utilización del programa de la JR “*los funcionarios de justicia penal se esforzaran por alentar al delincuente a que asuma su responsabilidad para con la víctima y las comunidades afectadas, y apoyarán la reintegración de la víctima y del delincuente en la comunidad*”, en lo cual se deja claro que la *restauración* es un propósito que debe perseguirse aún ante el fracaso de los mecanismos alternativos y que tan importante es el *proceso restaurativo* como el *resultado restaurativo*.

La Resolución mencionada, aunque no tiene la fuerza vinculante de un tratado, por reflejar la trascendencia que para la Comunidad Internacional tienen la JR se constituye en derrotero ineludible en atención a que: (i) los conceptos que desarrolla son de utilidad “*para dar un marco conceptual a este instrumento de justicia, que si bien no es totalmente desconocido en el orden jurídico colombiano, ha sido ampliado y sistematizado en materia penal por el modelo de procesamiento penal introducido a partir del Acto Legislativo 03 de 2002*”⁵⁸; (ii) determina la necesidad de implementar programas de la JR en materia penal como solución complementaria del sistema penal tradicional para hacer frente al fenómeno de la delincuencia; (iii) fija los estándares internacionales a los que debe ajustarse la legislación interna que regula la JR y, (iv) por ende, se convierte en fuente interpretativa sobre la materia.

Colombia reconoce el poder vinculante de la aludida Resolución, razón por la cual, con los ajustes que imponen las necesidades políticas, económicas, sociales y culturales del país -lo cual es admitido como válido en el texto de la misma Resolución- acoge el marco conceptual y los principios en ella recogidos, plasmándolos como legislación positiva bajo el epígrafe *Justicia Restaurativa* en el Código de Procedimiento Penal ordinario⁵⁹.

2.2.1 Los principios del Derecho Internacional de los derechos del niño

El origen del concepto de la JR como principio regulador del SRPA se halla en la Regla 11 de Beijing que obliga al Estado colombiano a examinar la posibilidad de resolver los conflictos penales de los adolescentes “*sin*

58 *Ibid.* Sentencia C-979 de 2005, MP. Jaime Córdoba Triviño. Consideraciones 42 a 44.

59 LEY 906 DE 2004. Capítulo I, Libro VI, artículos 518 a 527.

recurrir a las autoridades” judiciales y procurar “facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas”⁶⁰. Estas obligaciones derivadas del aludido instrumento de Naciones Unidas determinan que en la legislación interna

se prevean opciones sustitutorias viables del procedimiento ante la justicia de menores en la forma de una remisión basada en la comunidad. Se recomiendan especialmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras trasgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales. Los antecedentes de fondo de los casos particulares determinarán el carácter adecuado de la remisión, aún cuando se hayan cometido delitos más graves (por ejemplo, el primer delito, el hecho de que se haya cometido bajo la presión de los compañeros del menor, etc.)⁶¹.

La fuente normativa de los programas alternativos de la JR se encuentra igualmente en la directriz 5 de Riad -*principios fundamentales*- conforme con la cual, la prevención de la delincuencia de adolescentes demanda “estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que evitan criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás”.

Punto obligado de partida para la elaboración del concepto de la JR son los siguientes principios:

1. *Tratamiento diferenciado.* El adolescente, salvo en materia de garantías procesales, no puede dársele tratamiento de adulto. El adolescente es distinto al adulto y por ello frente a la comisión de un delito, debe tratarse acorde a su condición de persona en desarrollo y carente de la condición de adulto. Este principio está cimentado en las siguientes normas:

Artículo 1 CDN. ... se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad,...

60 REGLAS DE BEIJING. R.11.4.

61 *Ibid.* Comentario R.11.4.

Artículo 40.1 CDN. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales,... que se tengan en cuenta la edad del niño...

R. 2.2.a de Beijing. Menor es todo niño... que con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.

R.18.1 de Beijing. Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente...

R. I.1 de La Habana. ... El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

2. *Especialidad.* El tratamiento del adolescente infractor, atendiendo a que carece de mayoría de edad, demanda normas sustantivas, procedimientos, autoridades judiciales y sanciones especiales, distintas del sistema penal ordinario; principio que deriva del:

Artículo 40.3 CDN. Los Estados Partes tomarán todas las medidas... para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales...

*Artículo 40.4 CDN. Se dispondrá de diversas medidas... así como otras posibilidades **alternativas** a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.*

3. *Interés superior del adolescente.* Las decisiones en materia de responsabilidad penal de adolescentes deben consultar ante todo el interés superior del niño. Las bases normativas de este principio son:

Artículo 3.1 CDN. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen... los tribunales... una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

R.2.3 de Beijing. En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes... aplicables específicamente a los menores delincuentes... que tendrá por objeto: a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos; b) Satisfacer las necesidades de la sociedad.

R.10.3 de Beijing. Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

R.14.3 de Beijing. El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

R.17.1 a. de Beijing. La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad.

Tal principio contiene los siguientes aspectos principales:

Jurídicamente, es “la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependiente (...) el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos”⁶² y tiene doble función:

a) Función *hermenéutica*, en cuanto es principio rector que permite resolver conflictos de derechos en los que se vean involucrados los niños⁶³.

62 CILLEROBRUÑOL, Miguel. *El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Ponencia presentada en el XI Curso de Especialización *Protección Judicial del Derechos del Niños* para jueces, abogados y fiscales de Colombia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, organizado por UNICEF, Universidad Diego Portales de Chile. Bogotá, septiembre-octubre de 2008.

63 CIA, artículos 6 y 144.

El principio *favor minoris*, en materia hermenéutica impone que “en todo caso se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño”⁶⁴, lo que implica: 1) que la interpretación de las normas del CIA debe hacerse siempre en interés del adolescente infractor; en el enfoque de “*impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas*” para que “*el niño, niña o adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan*”⁶⁵ y, 2) que en la interpretación de las normas debe eliminarse aquella que niega las finalidades del sistema y, por lo mismo, van en detrimento de alcanzar la JR.

- b) Función *política*, pues se erige en garantía ante el ejercicio del poder estatal orientado y limitando la discrecionalidad en la toma de decisiones por parte del juez o jueza que, al aplicar una determinada medida o sanción que afecte al o la adolescente, debe adoptar aquellas que promuevan sus derechos y no los que los restringen. También es criterio para la adopción de las políticas públicas en relación con los niños. Es “*la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normatividad de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños*”⁶⁶.

Los principios que determinan el interés superior del adolescente y gobiernan su aplicación efectiva son el de *integralidad* de la protección de los derechos⁶⁷; *máxima operatividad, prevalencia*⁶⁸ y absoluta *excepcionalidad* de las medidas que restringen los derechos, razón por la que en la opinión internacional se sostiene que:

La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por la rehabilitación y justicia restaurativa cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse

64 *Ibid.*, artículo 6.

65 CDN, artículo 5. CIA, artículo 174.

66 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Condición Jurídica y Derechos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.

67 CONSTITUCIÓN POLÍTICA, artículo 44. CIA., artículos 7 y 8.

68 *Ibid.*, artículos 9 y 17.

al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública... los niños que tienen conflictos con la justicia, incluidos los reincidentes, tienen derecho a recibir un trato que promueva su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad⁶⁹.

El principio del interés superior del niño necesariamente impone: (i) atender a sus particulares condiciones personales, familiares, sociales y de entorno en especial, como factores mitigantes de su responsabilidad social -penal-; (ii) no perder de vista que el mismo no es de naturaleza abstracta y teórica sino que se materializa en derechos tales como: no separarlo de su familia en la medida de lo posible; no ser sometido procesalmente al mismo tratamiento que se le da a los adultos; que su caso sea resuelto preferiblemente a través de los medios alternativos no judiciales; que la solución judicial se haga siempre en el enfoque pedagógico y restaurativo.

4. *Subsidiaridad -Justicia alternativa-*. El ejercicio de la acción penal, no debe ser la regla para enfrentar el fenómeno de la delincuencia de adolescentes; las soluciones por vía no judicial formal demuestran ser más eficaces. El origen de este derrotero se halla en las siguientes disposiciones:

Artículo 40.3 b CDN. Siempre que sea apropiado y deseable, [se deben tomar medidas para tratar al adolescente infractor] sin recurrir a procedimientos judiciales...

R.11.1 de Beijing. Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes [judiciales].

Opinión consultiva OC-17/02 Corte Interamericana de DD.HH. Tratándose de responsabilidad penal de adolescentes se requiere 'el empleo de medios alternativos de solución de controversias y que la actuación sea gobernada por el criterio de oportunidad... las normas internacionales procuran excluir o reducir la "judicialización"

⁶⁹ ONU. Comité de Derechos del Niño sobre la Justicia Juvenil. Observación General 10 de 2007 sobre *Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores*.

de los problemas sociales que afectan a los niños... en este sentido son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de controversias' (Fundamentos 119, 135 y 136).

R.11.2 de Beijing. La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial...

R.11.3 de Beijing. Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor...

R.11.4 de Beijing. Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

R.17.4 de Beijing. La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

Diz. 5 de Riad. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir: ... c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes... f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de 'extraviado', 'delincuente' o 'predelincuente' a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

Diz. 6 de Riad. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre

todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social...

Diz. 58 de Riad. Deberá capacitarse personal... [Que] deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

5. *Participación activa.* En el proceso de adolescentes, se hace indispensable la participación activa del infractor y de sus padres para que procuren la solución de los problemas del delito cometido por él mismo; principio que es proclamado por las siguientes normas.

Artículo 12 CDN. Los Estados Partes garantizarán al adolescente... el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión... 2. Con tal fin, se dará en particular al adolescente oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial... que lo afecte...

R.7.1 de Beijing. En todas las etapas del proceso se [respetarán]... el derecho a la presencia de los padres o tutores del adolescente...

R.10.1 de Beijing. Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

6. *Individualización.* Atendiendo a que un adolescente no es igual a otro; a que su problemática es distinta a la de los demás, el tratamiento debe consultar sus específicas y concretas necesidades de toda índole. Este principio tiene apoyo en la Regla 16.1 de Beijing: "Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito".

7. *Discrecionalidad -flexibilidad del sistema-*. Por tratarse de una persona en formación, permanente cambio y posibilidad de reorientación de su conducta, el juez o la jueza dispone de discrecionalidad amplia para acceder en la solución individual; entendida la discrecionalidad como “*las atribuciones en las cuales la ley deja librada la evaluación de ciertos asuntos al criterio de los funcionarios competentes para aplicar una norma*”⁷⁰. Esta premisa tiene apoyo en dos normas básicas:

R.6.1 de Beijing. Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

R.6.3 de Beijing. Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

8. *Reintegración Social*. El objetivo fundamental de la justicia penal de adolescentes es lograr que el infractor pueda seguirse desarrollando como ciudadano valioso para la sociedad y en este sentido debe orientársele. Tal finalidad dimana de dos imperativos:

Artículo 40.1 CDN. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Artículo 14.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su reintegración social.

70 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-095 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La *discrecionalidad* alude al poder de decisión y a los límites dentro de los que debe ejercerlo, motivo por el que la facultad para decidir aparece siempre reglada por la ley en forma detallada, o gobernada por los principios que hacen parte del sistema jurídico -no necesariamente en normas positivas-; en relación con aquella o con estos se confronta la decisión para determinar si permanece dentro de los parámetros que permite el derecho; si ello es así, la revisión de la misma por vía de apelación tiene que ser confirmada; de lo contrario no, pues ello significaría aceptar el voluntarismo o la arbitrariedad en la administración de justicia, y lo que diferencia la decisión discrecional de la voluntarista es la *motivación* y *fundamentación* jurídica explícita por parte del Juez o la Jueza.

2.2.2 Los principios en el derecho interno

Los principios que rigen el SRPA surgen del contenido del derecho internacional de los derechos del niño y del derecho interno, los cuales le dan coherencia, consistencia, unidad e integridad tanto al ordenamiento legal en materia de responsabilidad penal de adolescentes como a la acción judicial, a los que el juez o jueza recurre cuando conjuga dos órdenes de naturaleza distinta: el mundo de lo abstracto contenido en la norma y el mundo fáctico o real, vale decir, cuando aplica una proposición normativa, considerando que en la formulación de la misma se utiliza un lenguaje abierto y muchas veces ambiguo o de cierta vaguedad que no permite identificar fácilmente el concepto o juicio de valor que la misma contiene⁷¹.

El SRPA está constituido por el conjunto de normas que en el derecho interno definen los aspectos sustantivo y procedimental en materia de justicia penal para adolescentes. El CIA⁷² precisa los “*principios rectores y definiciones del proceso*”; normas que cumplen tres funciones básicas: 1.- *sistematizadora*, en cuanto definen, entre otros, la tendencia del modelo de JR para adolescentes; el carácter y finalidad del proceso y de las medidas; el carácter garantista del mismo; establece los lineamientos y derroteros obligatorios que le dan solidez al sistema; identifican los criterios

71 LOVERA PARMO, Domingo. *Razonamiento Judicial y Derechos del Niño: De ventrílocuos y marionetas*. En: *Revista Justicia y Derechos de los Niños*, 10. UNICEF, Bogotá, 2008., p. 45.

72 CIA. Libro II, Título I, Capítulo I.

obligatorios que guían la totalidad de las normas que lo integran, al paso que determinan las pautas para la interpretación de las normas tanto sustantivas como procesales; 2.- *garantizadora*, toda vez que, en relación con los adolescentes infractores de la ley penal, se erigen en el límite del poder punitivo del Estado; regulan las facultades del funcionario judicial; dan fuerza al derecho positivo por su contenido coercitivo; se constituyen en fuente obligada de derecho; proscriben determinadas figuras propias del sistema de adultos -como los preacuerdos, juzgamiento en ausencia y la consideración de antecedentes penales-; propenden por un derecho penal más humanitario y son fuente de deberes jurídicos ineludibles para el juez o jueza en el ejercicio de la función y, 3.- *integradora*, en cuanto obligan a aplicar las normas de la misma naturaleza -principios rectores- contenidas en otros ordenamientos -la Constitución y los tratados internacionales-.

Los principios que caracterizan al SRPA son, fundamentalmente:

1. *Participación activa de las víctimas*. Las víctimas tienen derecho a que se considere siempre su interés y a intervenir activamente⁷³ en la solución del conflicto del que es parte; participación que se apoya en:

Artículo 1º de la CP. Principio de la dignidad humana, que promueve el derecho a conocer la verdad y a que se haga justicia; la participación como principio del Estado social de derecho y el derecho fundamental a la administración de justicia.

Artículo 2º de la CP. El deber de los funcionarios judiciales de propender por el goce efectivo de los derechos.

Artículo 93 de la CP. Los derechos y deberes deben interpretarse conforme con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 250-6-7 de la CP. Que le otorga rango constitucional a los derechos e intervención de las víctimas en el proceso penal.

73 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-454 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño y C-1199 de 2008, MP. Nilson Pinilla Pinilla.

Acto Legislativo 03 de 2002. 7... la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de Justicia Restaurativa.

2. *De prevalencia del derecho sustancial.* Las formas procesales son solamente instrumentos para lograr los fines de la justicia (artículo 228 de la CP y 10 Ley 906 de 2004).
3. *3. De reparación y restauración -restablecimiento del derecho-.* El adolescente tiene el deber de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de producir el daño con su conducta, la cual constituye el fundamento, entre otras, de las siguientes normas:

Artículo 22 Ley 906 de 2004. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los Jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.

Artículo 140 CIA. El proceso deberá garantizar la Justicia Restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

4. *De eficacia de la administración de justicia.* El ejercicio de la justicia debe solucionar el conflicto que surge del delito; aspecto en el cual hace énfasis el artículo 10 de la Ley 906 de 2004: *“La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial”.*
5. *De posibilidad abierta para la restauración.* Mientras no se haya adoptado una decisión judicial definitiva frente al caso, cualquier momento es oportuno para hallar una solución por vía alternativa que logre la restauración; principio que le da razón de ser al Artículo 174 CIA: *“Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños”.*

6. *De aplicación preferente del principio de oportunidad.* Frente a los adolescentes, el no ejercicio de la acción penal conforme con las causales legales resulta más adecuado para los fines de la Justicia Restaurativa. En el SRPA, la aplicación del principio de oportunidad no es la excepción ni una facultad de la Fiscalía –como en el sistema de adultos–; se trata de un imperativo: *“Las autoridades judiciales... tendrán como principio rector la aplicación **preferente** del principio de oportunidad”* (artículo 174 CIA). El carácter *preferente* de este principio, sólo le permite al fiscal, en el evento de que él mismo entre en conflicto con otro –por ejemplo: con el del interés superior del adolescente–, hacer la ponderación a fin de demostrar que él mismo debe ceder para no vulnerar el que resulta razonablemente más relevante.

7. *De responsabilización.* Lo fundamental es que el adolescente infractor tome conciencia y encare las consecuencias de sus actos; aspecto que pone de manifiesto el artículo 174 CIA: *Los programas restaurativos, ‘se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan’.*

8. *Del carácter y finalidad pedagógica, específica y diferenciada del proceso, las medidas y las sanciones.*

Conforme con este principio, el proceso, las medidas y las sanciones aplicables al adolescente infractor deben estar orientados, antes que a castigarlo, a que reflexione y *“... pueda tomar conciencia de las consecuencias de su acción delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan...”*⁷⁴. Este principio está fincado en:

Artículo 140 CIA. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme con la protección integral. El proceso deberá garantizar la Justicia Restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

74 CIA, artículo 174.

Artículo 178 CIA. Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas.

El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas.

9. *Del carácter preferente e irrenunciable de los principios, normas y reglas en materia de responsabilidad penal de adolescentes; base fundamental que aparece en el artículo 5 CIA: “Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes”.*

Según las aludidas previsiones normativas, en el SRPA, la JR es todo proceso en el cual la víctima, el adolescente y sus padres o tutores participan conjunta y activamente en la solución de las cuestiones derivadas del delito que aquél ha cometido, en busca de un acuerdo encaminado a lograr la responsabilización del adolescente, la reparación -material o simbólica- del daño causado, atendiendo a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, con el fin de lograr la reintegración social de la víctima y del adolescente, para lo cual son útiles la conciliación y la mediación como mecanismos alternativos.

2.3 LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL CONCEPTO

El concepto de la JR en el SRPA está edificado sobre cinco elementos esenciales: (i) la *participación activa* de la víctima y del adolescente para lograr un acuerdo restaurativo; (ii) la *responsabilidad* del adolescente, en el sentido de la *toma de conciencia*, por medio de la acción pedagógica y formativa, de las consecuencias de su acto delictivo y de las obligaciones que de ella derivan; (iii) la *reparación* del daño conforme sus particulares necesidades; (iv) la *restauración* o curación de la víctima y, (v) la *reintegración social* de ésta y de aquél; elementos que no se miran en términos jurídicos pues no los determina la ley sino, en lo que hace al primero, el componente psicológico -capacidad del adolescente para dar cuenta de sus propios actos y asumir de manera voluntaria las consecuencias- y,

en todos, la actitud y la voluntad de los correspondientes protagonistas que forman los tres vértices de un triángulo: el adolescente, el ofendido y la comunidad, cuya figura geométrica representa el plano de igualdad en que cada una de las partes se halla y el cambio de la relación vertical del ejercicio del poder punitivo del Estado por una relación horizontal en la que víctima y adolescente, con o sin la ayuda de un facilitador -conciliador, mediador, convocador, etc.- dialogan, procuran la solución más acertada para ellos y se muestran abiertos a la reconciliación.

El sistema normativo determina que la JR se logra de dos formas: (i) en el proceso penal mediante la acción pedagógica del funcionario judicial y, (ii) de manera alternativa, por fuera del proceso judicial, con *programas restaurativos* desarrollados mediante *procesos* de la misma naturaleza, de los cuales son mecanismos básicos la *conciliación* y la *mediación*.

Esos cinco elementos del concepto de la JR sintetizan los valores básicos que la integran:

1. *La participación activa del adolescente, la víctima y, cuando sea del caso, la comunidad -principio de inclusión-*, comprometidos en la controversia derivada del injusto a fin de lograr la solución del mismo conforme con sus particulares intereses, necesidades y expectativas. La participación no está referida al tratamiento de la víctima y del adolescente como “sujetos jurídicos” dentro del proceso penal adversarial sino como los actores “de carne y hueso”- del conflicto que ellos mismos pueden solucionar.
2. *La aceptación de responsabilidad del adolescente*, no en el sentido jurídico y como presupuesto para terminar de manera anticipada el proceso penal acusatorio, sino como el efecto formativo del adolescente al *encarar* o *afrontar* las consecuencias de su proceder ilícito por virtud de la *toma de conciencia* sobre el daño que ha causado a la víctima y a la comunidad, reconocer su error y rectificar; es esto lo que se denomina *responsabilización*. El punto de partida aquí es la idea de que la *conciencia* del infractor genera efectos más efectivos, rápidos y económicos que los que podrían producir el castigo.

3. *La reparación del daño* causado con el delito a la víctima y/o a la comunidad, conforme con sus necesidades. La reparación, cuando existe acercamiento personal y participación directa de víctima y victimario, depende del *acuerdo* entre aquella y éste, que se traduce en el *resultado restaurativo*, razón por la cual éste puede estar referido a la *reparación material* que se hace de dos formas internacionalmente aceptadas:
- a) *La indemnización* con el pago de la suma de dinero que compensa los daños y perjuicios causados con el delito; compensación pecuniaria⁷⁵ que incluye el valor del daño emergente, el lucro cesante -consolidado y futuro-; el perjuicio moral -objetivo y objetivable-, los cuales pueden ser eventualmente determinados desde el punto de vista cuantitativo en el incidente de reparación integral y,
 - b) *La rehabilitación*, traducida en todo aquello que materialmente hace el infractor de la ley penal para lograr que la víctima reciba todo tipo de atención, asistencia o tratamiento -médico, hospitalario, psicológico, ocupacional, etc.- que le permita volver a desempeñarse como lo hacía antes de haber recibido la ofensa⁷⁶.

El acuerdo reparatorio puede estar referido a la *reparación simbólica*⁷⁷, en la que lo trascendental para la víctima es la actitud y/o la acción del adolescente infractor para manifestar su arrepentimiento y propósito de cambio; modalidad de reparación que universalmente reviste dos formas básicas: *la satisfacción* y *la garantía de no repetición*, por medio de acciones del adolescente infractor que materializan el sentido de justicia de o en la víctima, en la que se contempla las siguientes posibilidades que la legislación interna recoge en el artículo 523-2 de la Ley 906 de 2004:

- i) El ofrecimiento de disculpas; la manifestación de arrepentimiento o de vergüenza por el comportamiento observado y/o la petición de perdón, aceptados por la víctima;

75 CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. *Se inclina por el concepto de reparación en sentido económico.* Roma, 4 de noviembre de 1950.

76 LEY 906 DE 2004., artículo 328-8.

77 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *En sus diferentes fallos, a diferencia del criterio europeo, prohíja la reparación simbólica con la verdad y la justicia como complementarios de la reparación material.*

- ii) El servicio a la comunidad como forma de restablecer la relación destruida con el delito, aún cuando el daño no sobrepase la órbita personal de la víctima y, con mucha más razón, cuando la afectada es también la comunidad;
 - iii) El trabajo o actividades en beneficio de la víctima en aquellos casos en los que resulta posible;
 - iv) La realización por parte del adolescente de acciones o programas en su propio beneficio -terminar sus estudios; capacitarse en determinado arte u oficio, etc.- y,
 - v) Observar determinado comportamiento positivo o negativo dirigido a reorientar su conducta -hacer parte de un equipo deportivo; integrar un grupo cultural; no asistir a determinado sitio, etc.-.
4. *La restauración, curación o restitución* que se logra por virtud de acciones que le permiten a la víctima restablecerse satisfactoriamente de los estragos del delito, partiendo de la base de que lo que diferencia la justicia *penal formal* de la *restaurativa* es que en aquella lo justo lo determina previamente la ley en abstracto y sin atender a las necesidades de víctima y victimario, mientras ésta

incluye elementos subjetivos en la definición de lo justo. En efecto, lo justo se determina principalmente por un sentimiento de las partes de haber sido tratadas con equidad y de sentirse satisfechas con la respuesta restauradora, más que en la aplicación correcta de un procedimiento y reglas objetivas (...) Así, la justicia o lo justo es evaluado de acuerdo al grado en que la responsabilidades se hacen efectivas, y la sanación (de personas y relaciones) es promovida⁷⁸.

78 BLANCO, Rafael et al. *Justicia Restaurativa: Marco Teórico, Experiencias Comparadas y Propuesta de Política Pública*. Colección de investigaciones jurídicas, 6. Universidad Alberto Hurtado, Santiago de Chile, 2004., pp. 15 y 25. En: versión Web.

La restauración implica entonces, curar las heridas producidas con el delito tanto al ofensor como a la víctima; la aceptación de que no hay vencedor ni vencido y, por ende, la tranquilidad de la víctima, del victimario y de la comunidad. En estos términos, tratándose de justicia penal para adolescentes, el objetivo es “*alcanzar la equidad*”⁷⁹ como manifestación de justicia material. Existe Justicia Restaurativa cuando la víctima expresa e inequívocamente se declara satisfecha con la manifestación de vergüenza, de arrepentimiento y la petición de perdón por parte del ofensor pues con ello se satisfacen los valores esenciales de la JR y se logran los fines de la misma⁸⁰.

5. *La reintegración social* tanto del victimario como de la víctima, lo cual implica que al adolescente infractor se le despoja de la etiqueta de delincuente o del estigma que le impide desenvolverse como ciudadano; la comunidad lo acepta como ser humano valioso e indispensable para producción de cultura, progreso y civilización. Lo propio acontece con la víctima que apoyada en la seguridad y tranquilidad que le significa el proceso restaurativo, se puede seguir desempeñando en su cotidianidad sin mayor preocupación ni sobresalto.

79 DIRECTRICES DE RIAD. Dz. I.5.c. CIA, artículo 12.

80 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal. Sentencia del 17 de marzo de 2009, proceso 30.978, MP. Yesid Ramírez Bastidas. En su jurisprudencia, así lo ha reconocido: “*Como para los efectos del incidente de reparación, el particular Alfonso del Cristo Hilsaca Eljaude manifestó no tener ningún interés económico y estar satisfecho con la aceptación de cargos por parte del acusado, surge evidente que para esta víctima resultó suficiente la obtención de verdad y la aplicación de justicia que conlleva la pena derivada del acuerdo suscrito entre el acusador y el acusado. Y como la víctima Dirección Nacional Ejecutiva de Administración Judicial, expresó por medio de su apoderado que a título indemnizatorio resultaba suficiente una declaración expresa de arrepentimiento y perdón por parte del procesado, lo que en efecto ocurrió al aceptar éste tal medio de resarcimiento y proceder inmediatamente dentro de la audiencia correspondiente a expresar su solicitud de perdón y el dolor que le ha causado el incumplimiento de sus deberes oficiales al utilizar su función de fiscal para constreñir a un ciudadano, se entiende plenamente realizada la justicia y satisfechas las exigencias que de la misma hicieron las víctimas dentro del presente asunto, además, se estima que este tipo de acción condujo a la recuperación institucional de la Fiscalía General de la Nación. La Sala resalta que Administración Pública ordinariamente no puede renunciar a la reparación económica derivada de algunos delitos, como ocurre por ejemplo cuando las acciones delictivas generan al menoscabo de su patrimonio, pero en punibles como la concusión es posible que se satisfagan los derechos de las víctimas con manifestaciones de arrepentimiento y contrición por parte del enjuiciado, resarcimiento simbólico que cada día cobra más fuerza y que genera un positivo y profundo impacto social que permite realizar algunas de las funciones preventivas que cumple el derecho penal (...). De lo anterior se sigue que en materia penal la reparación simbólica se erige en un instrumento idóneo, adecuado y proporcional de restablecimiento de los derechos de las víctimas cuando ellas no pueden o renuncian a acceder a compensaciones patrimoniales, cumpliendo de esa manera la jurisdicción penal una importante labor promocional*”.

Puede hablarse de la JR aún en el caso cuando la víctima se niegue a participar en el acercamiento personal con el adolescente, bajo la condición de que éste participe activamente en el proceso restaurativo; reconozca su error; asuma su responsabilidad y haga todo cuanto esté a su alcance para reparar a la víctima y rectificar. En el enfoque del CIA, no es condición indispensable la participación o el consentimiento de la víctima para lograr los propósitos de la JR pues, en últimas, de lo que se trata es que el adolescente tome conciencia; afronte las consecuencias negativas de su conducta; repare el daño causado con la misma; se posibilite el restablecimiento de las relaciones personales y sociales rotas con el delito y abrir la vía expedita a la reintegración social del infractor como una persona que cometió un error pero, siendo consciente de ello, redirecciona su futuro.

Puesto que la experiencia indica que la víctima no siempre está interesada en intervenir activamente en el proceso restaurativo, el concepto de Justicia Restaurativa no puede ser absoluto; contempla la posibilidad de acciones restaurativas que no necesariamente responden al encuentro personal entre víctima y victimario; idea ésta que justifica el enfoque restaurativo del sistema de justicia aún ante el fracaso de los programas alternativos -no judiciales- de la JR. Ahora, si el victimario decide simplemente reparar el daño o el perjuicio causado -o lo hace por él un tercero- se estará en presencia de *justicia reparatoria* pero no *restaurativa*, y, como tal, no satisface el valor de la restauración, como propósito básico del SRPA.

2.4 LINEAMIENTOS DE LA JR

2.4.1 Características

En contraposición con el sistema penal formal liberal, en términos de la JR:

El delito es un comportamiento humano que ocasiona daño concreto a la víctima; afecta también negativamente al adolescente y destruye las relaciones interpersonales y sociales indispensables para la convivencia pacífica.

El victimario es la persona física con sus propias necesidades y circunstancias que inciden en el momento de cometer el delito quien, por una parte, debe sentir vergüenza por el acto ilícito que ha realizado y, por la otra, contrae por razón de aquél, una obligación con la víctima la cual paga reparando el daño causado y restaurando la relación personal destruida. En este sentido, significativo peso tiene frente al concepto de la JR la teoría de la “*vergüenza restauradora*” de John Braithwaite, conforme con la cual los especiales vínculos con la comunidad y nexos con las personas del entorno al que pertenece el infractor -familia, escuela, amigos, etc.-, por una parte, le imponen la obligación personal de comportarse conforme con el sistema de valores y, si no lo hace, de otra, ellas tienen el poder de inducir en él vergüenza con efectos reintegradores que resulta más eficaz que el reproche que le puede hacer al adolescente infractor un tercero a quien no conoce: el juez o jueza⁸¹.

La víctima es la persona de carne y hueso que de manera directa o indirecta sufre daño con el acto del adolescente; a quien se le generan necesidades específicas; quien requiere ser reparada; restaurada en su dignidad y rehabilitada socialmente.

La víctima y el victimario son los protagonistas principales del problema que genera la acción delictual, quienes por ende, están en condiciones de igualdad, permanecen apropiados del mismo para lograr una solución conforme con sus propias necesidades y se constituyen en fuente de justicia y equidad frente a su propio caso.

81 BLANCO, Rafael et al. Ob. Cit., p. 17. En versión Web. “Desde un punto de vista criminológico, John Braithwaite, en su obra *Crime, Shame and Reintegration* (1989), ha desarrollado la teoría de la ‘*vergüenza re-integradora*’, la cual ha proporcionado un fundamento empírico para adoptar modelos de Justicia Restaurativa que serían más efectivos en el control de la criminalidad que la retributiva que produce la estigmatización de los ofensores. La estigmatización produce como efecto la dificultad de llevar una vida como ciudadanos responsables de la comunidad. Braithwaite postula que la vergüenza es una emoción que se genera cuando los actos delictuales son reprobados por quienes tienen un lazo de cuidado con el ofensor, y que esta tendrá efectos preventivos de la criminalidad. Sin embargo, para que la vergüenza no degenera en estigmatización y alienación del autor (que ha sido criticada por las teorías de labelling approach como criminógenas), es necesario que se mantenga durante el acto de reprobación social o comunitaria, un permanente vínculo de respeto por la persona del ofensor, y que seguida de actos de arrepentimiento y perdón, continúe con actos concretos de reintegración del ofensor de la comunidad. Esta teoría ha ayudado en el desarrollo y afinamiento de numerosos programas de Justicia Restaurativa, siendo uno de los más conocidos el modelo Waga Waga de Conferencias Comunitarias o Familiares desarrollado en Australia”.

La culpabilidad se centra en reprobar el acto delictual -no al autor-; es un concepto relativo en cuanto puede ser minimizada por la *toma de conciencia* por parte del victimario sobre su proceder ilícito, el reconocimiento del error, el arrepentimiento y la reparación de las consecuencias negativas del delito.

La reparación es de la esencia de la restauración y no una mera expectativa; es el centro de preocupación del proceso de justicia.

La responsabilidad penal se centra en la actitud y conducta positiva del autor, encaminadas a borrar las consecuencias del daño ocasionado; volver las cosas al estado anterior y restaurar las relaciones personales y sociales alteradas con la conducta social y legalmente reprobada.

El castigo es una solución jurídica secundaria pues lo principal es la reparación del mal causado, la restauración, la reconciliación entre víctima y victimario más la reintegración del agredido y del agresor a la comunidad.

La justicia es la solución del conflicto de manera material, con proyección futura; acudiendo al diálogo; a la comunicación personal de quienes han resultado afectados con el delito -víctima y victimario-, con la colaboración de su círculo o comunidad de apoyo -constituida por todas aquellas personas vinculadas con cada una de aquellas por razones legales, de afecto, amistad, etc.-; sin fomentar la diferencia o el antagonismo propio del sistema penal acusatorio; incentivando el sentido de responsabilidad del adolescente y acudiendo a mecanismos que permiten las manifestaciones de los sentimientos de dolor, angustia, arrepentimiento, perdón y reconciliación. La eficacia de la justicia se determina por el grado de satisfacción de las partes a la culminación del proceso restaurativo con el que se subsanan las consecuencias del delito.

La reintegración social es el producto del proceso restaurativo que genera en la comunidad actitud positiva frente a la víctima y el victimario para permitirles seguirse desarrollando en el seno de la misma como seres humanos valiosos importante desde todo punto de vista.

2.4.2 Funciones

Frente al sistema tradicional de justicia penal, la Justicia Restaurativa cumple básicamente las funciones de: 1. *compensación* de los defectos del sistema penal acusatorio en lo relacionado, por ejemplo: con: el acceso restringido a la administración de justicia por razones económicas; la producción de menos daño tanto a la víctima como al adolescente por virtud del enfrentamiento que propicia el sistema acusatorio en el cual predomina la idea de vencedor y vencido y generar más beneficio para todos, acorde con las necesidades regionales, étnicas, culturales, etc.; 2. *restablecimiento del equilibrio* en cuanto permite igualar la condición jurídica del adolescente infractor con la de la víctima; 3. *complementación* en lo que hace al concepto de lo justo ya que éste depende de las partes y no de lo que determine la ley o el fallo judicial, razón por la cual se entiende que la JR la hacen las partes con la dirección del juez; 4. *prevención* de conflictos que pueden generar otros y mayor violencia; 5. *descongestión* pues en la medida en que se reduzca el número de casos que llegan al juicio oral, aumenta la posibilidad de que el aparato judicial se concentre en delitos de mayor trascendencia socio-política y, 6. *economía*, toda vez que disminuye los costos que demanda adelantar el juicio y materializar el castigo en el cual se centra el sistema de justicia penal formal.

2.4.3 Condiciones

La utilización de programas restaurativos debe sujetarse al debido proceso propio de la JR orientado a garantizar: (i) la presunción de inocencia, el buen nombre y no autoincriminación del infractor; (ii) la autonomía de la voluntad de éste y de la víctima y la participación de ambos y, (iii) la objetividad e imparcialidad con la que el mediador -facilitador, conciliador, etc.- debe dirigir el proceso que desarrolla el programa restaurativo.

Universalmente⁸², se conviene que la utilización de programas de la JR requiere:

1. *Oportunidad abierta* para recurrir a ellos, lo cual permite utilizarlos en cualquier etapa del sistema penal de justicia. Esto implica la posibilidad de lograr la JR en la fase de antejuicio, en la etapa del

82 ONU. Consejo Económico y Social. Documento 2000/14.

juicio, o en la fase de la ejecución de la sanción -tercera etapa del ejercicio de la acción penal-.

La posibilidad de recurrir en todo momento a programas alternativos de la JR lo enfatiza de manera expresa la Comunidad Internacional en el comentario a la figura jurídica de la “*remisión de casos*”, establecido como regla del procedimiento penal para adolescentes, por virtud de la cual el caso puede ser sustraído de los jueces penales para ser resueltos por una autoridad no judicial u otro organismo determinado por la comunidad⁸³. Tal condición lleva a que las autoridades judiciales tienen el deber jurídico de “*facilitar en todo momento el logro de acuerdo que permitan la conciliación y la reparación de los daños*”⁸⁴.

2. *Mérito probatorio* para hacer imputación al adolescente infractor con cuya exigencia se garantiza la presunción de inocencia y el buen nombre del mismo. Esto se traduce en que debe existir “*un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta punible*”⁸⁵; exigencia que en materia de derecho penal de adolescentes, desarrolla el principio de legalidad del delito consagrado como condición del ejercicio de la acción penal en los instrumentos internacionales⁸⁶. Los programas de la JR sólo proceden en relación con comportamiento con trascendencia jurídico-penal en sentido estricto “*independientemente de la responsabilidad penal*”⁸⁷.

En los términos del CIA y de la Ley 906 de 2004, el concepto de Justicia Restaurativa necesariamente está vinculado con el ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía; permanece subordinado a la existencia del proceso penal formal, razón por la cual el adolescente debe tener por lo menos la calidad de *imputado*⁸⁸; esto se traduce en que

83 REGLAS DE BEIJING. R.11.2, Comentario: “... la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones por la policía, el Ministerio fiscal u otros órganos como los tribunales, juntas o consejos. La remisión pueden realizarla una, varias o todas las autoridades, según las reglas y normas de los respectivos sistemas y en consonancia con las presentes Reglas. No debe limitarse necesariamente a los casos menores, de modo que la remisión se convierta en un instrumento importante”.

84 CIA, artículo 174.

85 LEY 906 DE 2004, artículo 327-4.

86 CDN, artículo 40.2.a. REGLAS DE BEIJING. R. 2.2.b. DIRECTRICES DE RIAD, Dz. 56.

87 LEY 06 DE 2004, artículo 22.

88 LEY 906 DE 2004, artículo 518.

en la actual legislación el esquema o modelo de la JR no se concibe de manera independiente o autónoma para solucionar el conflicto entre víctima y victimario a la manera abolicionista -“que busca la extinción del sistema penal, por irreal y totalitario, para sustituirlo por medidas basadas en el diálogo, la concordia, la apertura y la solidaridad”⁸⁹-.

3. *Consentimiento informado* a fin de que víctima y victimario sepan cuáles son las consecuencias; condición que la ley consagra expresamente⁹⁰.

Atendiendo a la naturaleza de la JR; a los valores que la integran y a los propósitos de la misma, la tendencia general a nivel universal es que el victimario no requiere estar acompañado de defensor técnico pero se conviene que puede pedir asesoría para su intervención en el proceso restaurativo; criterio acogido en la legislación interna conforme con la cual en los procesos restaurativos “la víctima y el imputado, acusado o sentenciado, tendrán derecho a consultar un abogado”⁹¹.

4. *Intervención libre y voluntaria* de víctima y victimario, con lo que se garantiza la autonomía de la voluntad -aspecto que el juez debe corroborar⁹²- de ambos para continuar o retirarse del programa. Además, se garantiza que cada una de ellas puede participar en forma efectiva y que esa participación es la que posibilita la solución. Esta condición es particularmente resaltada por la Comunidad Internacional a fin de evitar que el adolescente decida acudir a los programas alternativos presionado y que se someta a reparar de manera simbólica con servicios a la comunidad sin que ello responda a una verdadera toma de conciencia y aceptación⁹³.

89 PÉREZ PINZON, Álvaro Orlando. *La Perspectiva Abolicionista*. Temis, Bogotá, 1989., p. 7.

90 LEY 906 DE 2004, artículo 520.

91 *Ibid.*, artículo 519-6.

92 *Ibid.*, artículo 520-2.

93 REGLAS DE BEIJING. R.11, Comentario. “La regla 11.3 pone de relieve el requisito primordial de asegurar el consentimiento del menor delincuente (o de sus padres o tutores) con respecto a las medidas de remisión recomendadas (la remisión que consiste en la prestación de servicios a la comunidad sin dicho consentimiento, constituiría una infracción al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso). No obstante, es necesario que la validez del consentimiento se pueda impugnar, ya que el menor algunas veces podría prestarlo por pura desesperación. La regla subraya que se deben tomar precauciones para disminuir al mínimo la posibilidad de coerción e intimidación en todos los niveles del proceso de remisión. Los menores no han de sentirse presionados (por ejemplo, a fin de evitar la comparecencia ante el tribunal) ni deben ser presionados para lograr su consentimiento en los programas de remisión”.

5. *Acuerdo* entre víctima y victimario sobre los hechos fundamentales de la controversia, base de la participación de aquella y éste en el proceso restaurativo. Con esto se pretende lograr el efecto útil de la utilización del programa restaurativo pues éste carece de futuro si, por ejemplo: el imputado niega ser el autor del hecho delictivo.
6. *Confidencialidad* del proceso restaurativo con lo cual se garantiza la no autoincriminación del infractor y que el contenido del mismo no se utilice judicialmente en su contra.
7. *Objetividad e imparcialidad* del facilitador -mediador, conciliador, convocador, etc.- en la dirección del proceso restaurativo, lo cual legitima el programa, facilita el resultado restaurativo y logra de manera efectiva la reconciliación entre víctima y victimario⁹⁴.
8. *Proporcionalidad y razonabilidad* del acuerdo que constituye el resultado restaurativo. Las obligaciones que se derivan del acuerdo entre las partes no sólo deben ser proporcionales a la injuria producida sino, también, física y jurídicamente posibles -no es materialmente posible que si el adolescente infractor carece de bienes y no se halla en edad laboral convenga pagar, por ejemplo: en un caso de inasistencia alimentaria una cuota mensual equivalente a un salario mínimo. No es jurídicamente posible que, en el mismo ejemplo, acuerde renunciar a la patria potestad sobre su hija o hijo-.
9. *Participación de padres y adultos responsables*, específicamente en el SRPA, atendiendo a la naturaleza del mismo, al carácter y finalidad del proceso, de las medidas y de las sanciones, se considera necesario que el adolescente que participa en un proceso restaurativo, además de tener la facultad de consultar a un abogado, tiene derecho no sólo a estar acompañado de sus padres o tutores⁹⁵ sino a que éstos interengan activamente en el mismo, atendiendo a que:

94 LEY 906 DE 2004, artículo 519-5.

95 REGLAS DE BEIJING. R. 7.1. “En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como el derecho a la presencia de los padres o tutores”.

- a) Hacen parte de la comunidad de apoyo o grupo de protección natural del adolescente.
- b) Los principios de *corresponsabilidad* y de *responsabilidad parental*⁹⁶ les impone las obligaciones legales de, primero, concurrir con acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los adolescentes, uno de los cuales es el de la rehabilitación y resocialización, al que apunta como finalidad primordial la JR y, segundo, acompañamiento del adolescente durante el proceso de formación en el ejercicio responsable de los derechos⁹⁷.
- c) El principio de responsabilidad civil solidaria⁹⁸ les otorga interés jurídico válido para participar pues, en últimas, el concepto de restauración se extiende a ellos dada la vinculación legal y afectiva que tienen con el infractor.

2.4.4. Límites

El criterio dominante en la Comunidad Internacional es que la utilización de programas de la JR respecto de los adultos debe estar limitada a delitos leves porque respecto de los delitos graves se requiere mantener la acción penal como instrumento disuasivo para la protección de los bienes jurídicos del individuo y de la sociedad, corriéndose el riesgo de que la delincuencia se valga de los programas restaurativos para actuar impunemente.

En lo que concierne a justicia penal de adolescentes el consenso es que *“no debe limitarse necesariamente a los casos menores, de modo que la remisión -posibilidad de acudir a mecanismos alternativos- se convierta en un instrumento importante”*⁹⁹.

96 CIA, artículos 10 y 14.

97 *Ibíd.*, artículo 15.

98 *Ibíd.*, artículo 170.

99 REGLAS DE BEIJING. R.11.2, Comentario.

La legislación colombiana, tratándose del sistema de adultos, por razones de política criminal, establece como límite objetivo o condición de procedencia para la utilización de la JR -conciliación y mediación-, la menor gravedad del delito; por ende, sólo admite la utilización de los mismos en relación con: *a.*- aquellos que requieren *querrela* como condición positiva de procedibilidad y establecen la *no conciliación* como requisito negativo del ejercicio de la acción penal y, *b.*- los perseguibles de oficio bajo dos condiciones: *(i)* que el parámetro mínimo de pena previsto en el correspondiente tipo penal -la pena en abstracto- no exceda de 5 años de prisión y, *(ii)* que el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado¹⁰⁰. Esta regulación cambia en el SRPA en cuanto, respecto de adolescentes, el parámetro mínimo de la pena es de 6 años atendiendo a que sobre la norma ordinaria (artículo 524 Ley 906 de 2004), prevalece la norma especial del CIA cuyo artículo 187 determina que la sanción de *privación de libertad* sólo procede cuando la pena mínima prevista en el Código Penal colombiano *sea o exceda de 6 años de prisión*, razón por la cual, si la pena está por debajo de ese límite, el tratamiento sancionatorio no puede ser la privación de libertad sino que está limitado al resto de las sanciones especiales y diversificadas aplicables a los adolescentes; por consiguiente, se entiende que la menor drasticidad de la sanción tiene consonancia con la menor gravedad del delito -frente a los adolescentes y para efectos del tratamiento penal de éstos- y tal criterio torna legalmente procedente la solución alternativa por vía de la *mediación*; interpretación que se aviene con el artículo 40.3.b de la CDN -el cual impone la adopción de medidas para tratar a los adolescentes que cometen delitos “*sin recurrir a procedimientos judiciales*” y con la Regla 11 de Beijing que determina resolver el conflicto generado por el adolescente infractor sin recurrir a las autoridades judiciales, a más de que la misma normatividad determina tener en cuenta la importancia “... *de promover la reintegración del niño y que éste asuma una función constructiva en la sociedad*”, lo cual se facilita por vía de la JR más que por vía de la justicia penal formal.

En relación con delitos considerados *muy graves* -aquellos cuya pena mínima establecida en el CP, sea o exceda de seis años de prisión- se descarta la posibilidad de recurrir a los mecanismos alternativos de Justicia Restaurativa para hallar la solución del conflicto penal y la

100 LEY 906 DE 2004, artículo 254.

legislación opta por la privación de libertad como único instrumento para hacer frente a la delincuencia de adolescentes.

Empero, dado el enfoque restaurativo del SRPA, el hecho de que en relación con delitos *muy graves* se descarte la utilización de la conciliación y mediación como mecanismos *alternativos* no significa que el funcionario judicial pueda optar por el enfoque netamente retributivo pues, tratándose de una persona en formación, sin importar la gravedad del delito, el proceso sigue teniendo carácter pedagógico -formativo- y finalidad restaurativa que, de lograrse por vía del proceso penal, incide para efectos de determinar la sanción; cuantificarla e, inclusive, modificarla si la restauración se logra en la fase de la ejecución de la misma.

2.4.5 Fines

Los objetivos de la JR se centran en: 1. hacer asumir al infractor su responsabilidad por el daño que ocasiona con su conducta delictiva, en los términos metajurídicos ya indicados; lograr la demostración de su arrepentimiento, remordimiento y ánimo de corrección; 2. reparar el daño causado -a las personas y/o a la comunidad-; 3. recomponer las relaciones personales y sociales destruidas con el delito; reducir el grado de conflicto; facilitar la cicatrización de las heridas; contribuir a la creación de comunidades más pacíficas y seguras y, por esta vía, lograr tanto la reconciliación entre víctima y victimario como la paz social y, 4. evitar futuras conductas ilícitas -la no repetición-.

2.4.6 Programas y mecanismos de la JR

Los *programas restaurativos* son planes de acción especialmente diseñados para lograr de manera eficiente la restauración; éstos se desarrollan por medio de *procesos restaurativos* que corresponde a una serie de actos no formales ni judiciales de características disímiles según la cultura de cada país, en los que se acude a la *mediación*; la *facilitación* o la *conciliación* como instrumento metodológico adecuado para lograr la participación activa de víctima, victimario y, cuando es del caso, de la comunidad, en la resolución de las cuestiones que derivan del delito.

Aunque las prácticas restaurativas son antiguas¹⁰¹, el enfoque restaurativo, como solución al problema de la delincuencia de adolescentes, se comienza a aplicar hacia finales de la década de los 80, y corresponde a una postura crítica al sistema penal tradicional en lo que tiene que ver tanto con el excesivo formalismo como con la calidad y eficacia del mismo, por estar centrado únicamente en el delincuente, el delito y la sanción sin considerar la situación de la víctima ni el futuro de ésta y del victimario.

Desde entonces, ha tenido desarrollos significativos en los que se destaca: (i) en Oceanía, el ejemplo neozelandés con la expedición en 1989 de la *Ley de Niños, Jóvenes y sus Familias* en el cual la JR se toma como principio para resolver los problemas de responsabilidad penal de adolescentes menores de 17 y mayores de 14 años, mediante programas restaurativos de *conferencias familiares, conferencias comunitarias, arbitraje entre víctima y victimario* que responden a la necesidad cultural -cultura europea, polinesia, asiática y maorí-, y el australiano que adoptó los programas del modelo anterior aprovechando sus bondades y complementándolo con el de *reuniones de reparación*; (ii) en Norteamérica el canadiense con los modelos restaurativos de *círculos comunitarios, círculos de sentencia o tratados de paz, círculos de sanación, la mediación víctima-ofensor* y los *foros comunitarios* y, (iii) el Reino Unido (Escocia e Irlanda del Norte), con los programas restaurativos de *paneles juveniles y reuniones comunitarias*.

Canadá es considerado hoy el país abanderado en programas de la JR por el número, calidad y resultados de los mismos¹⁰². Además, en ese país fue donde por primera vez (1974), el sistema de justicia penal formal admitió una práctica restaurativa que incidió directamente en la toma de la decisión judicial frente a un caso: un juez autorizó a funcionarios administrativos para que, con la ayuda de miembros de la comunidad, realizaran reuniones entre víctimas y victimarios que culminaron con un acuerdo satisfactorio sobre la reparación por los daños causados con el delito¹⁰³.

101 ONU. Consejo Económico y Social. Informe E/CN.15/2002/Add.1, *Justicia Restaurativa. Los expertos sostienen que los elementos restaurativos han existido en los principales ordenamientos jurídicos de todo el mundo durante decenios y en algunos casos, siglos.*

102 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. *Justicia Restaurativa. Posibles respuestas para el delito cometido por personas menores de edad.* Capítulo IV. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004. La autora trata sobre la experiencia de 32 países en América, Europa, África y Oceanía en materia de la JR.

103 PROGRAMA EDUCACIÓN PARA LA PAZ. Iglesias de Guatemala y la oficina CLAI

Latinoamérica sobresale por el estado de los estudios y el estado de la legislación en materia de la JR. Es el caso de Brasil que ha considerado la utilización de prácticas restaurativas como parte de la solución al problema de la delincuencia de adolescentes y ha promovido encuentros como la conferencia de Brasilia (junio de 2005), en la cual se trataron diferentes aspectos sobre la materia y culminó con la *Carta de Brasilia* en la cual se reafirma la Declaración de Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de la JR en materia penal de la ONU y se concluye que ésta demanda progresos en las leyes, las políticas públicas, la comunidad y en la formación de quienes integran la rama judicial, como condición para que sea instrumento eficaz en la lucha contra la delincuencia de adolescentes.

Perú se destaca por su interés académico, científico y práctico en el tema, al punto que basados en su experiencia y en la necesidad de conocer la visión universal, fue la sede del “*Primer congreso Mundial de Justicia Juvenil Restaurativa*” a finales de 2009¹⁰⁴. Además, sobresale con el *Proyecto Piloto de Justicia Juvenil Restaurativa* desarrollado en los distritos de El Agustino (Lima), y José Leonardo Ortiz (Chiclayo), desde comienzos de 2005 con el apoyo de las fundaciones *Terre de Hommes*, *Loussanne* y *Encuentros, Casa de la Juventud*, con miras a solucionar problemas puntuales de la justicia

Guatemala e Instituto de Estudios Políticos y Sociales (IPES). Colegio Universitario de mediación Profesional de Guatemala. En: http://www.colegiomediacion.com/justicia_restaurativa.htm. “... la primera Corte que ordenó una sentencia de Justicia Restaurativa fue realizada en Kitchener, Ontario. Dos jóvenes capturados tras una parranda vandálica que dejó 22 diferentes propiedades dañadas, fueron enviados a encontrarse con las víctimas y negociar con ellos el pago de lo dañado. Los jóvenes lo hicieron y gradualmente pudieron restituir el daño que habían causado. El éxito de este caso permite el establecimiento del primer programa de Justicia Restaurativa en Kitchener, conocido como Programa de Reconciliación entre Víctimas y Ofensores (Howard Zehr. Interviniendo en el Conflicto víctima / ofensor. Comité Central Menonita). En Elkhart, Indiana, el programa fue iniciado en pequeña escala en 1977-78 por agentes de libertad condicional (probatoria) que habían aprendido del modelo de Ontario. Para 1979 este programa se había convertido en la base de una organización no lucrativa llamada “El Centro para Justicia Comunitaria”. Programas similares están funcionando en Inglaterra, Alemania y otros lugares de Europa, por supuesto tienen variedad de formas para hacerlo. La Asociación de Mediación Víctima/ofensor de los Estados Unidos se formó hace varios años para unir tales programas en los Estados Unidos. En Canadá, la cadena: Interacción para la Resolución de conflictos trabaja de forma similar que FIRM (Foro para Iniciativas en Reparación y Mediación, en el Reino Unido). En Nueva Zelanda se originó en 1989 lo que se conoce como Conferencia de Grupos Familiares, en la comunidad indígena Maorí. Nueva Zelanda introdujo este modelo en su sistema de justicia juvenil para servir de alternativa en los juzgados juveniles (Alder, C & Wundersitz, J. Family Conferencing and Juvenile the Way Forward or Mislplaced Optimism Canberra, Australia: Australian Institute of Criminology)”.

104 Consúltese: observación internacional de justicia juvenil en: www.oijj.org.

penal de adolescentes: la judicialización constante de casos considerados delitos leves; la utilización indiscriminada de la figura de internamiento preventivo; la muy poca aplicación de sanciones diferentes a la privación de la libertad y la ausencia o deficiente defensa técnica en relación con los adolescentes infractores de la ley penal.

El proyecto peruano cobra trascendencia por su aplicación práctica y el reto de capacitación de funcionarios judiciales sobre el modelo de la JR; la concientización de los organismos gubernamentales y de la opinión pública sobre las bondades de la misma¹⁰⁵ y la creación de un órgano especializado de difusión de sus experiencias, estudios de los expertos y valoración de los resultados, los cuales resultan útiles en medios como el nuestro¹⁰⁶.

Nicaragua realizó en marzo de 2007, el *Primer Seminario Internacional en Justicia Juvenil Restaurativa* y en agosto del mismo año, el *Segundo Seminario Internacional* sobre el mismo tema. Desde entonces, viene trabajando en el propósito de aplicar el modelo de Justicia Juvenil Restaurativa con fortalecimiento y promoción de sanciones alternativas a la privación de libertad, capacitación continua de jueces y magistrados y apoyo a los organismos encargados de hacer el seguimiento de los programas¹⁰⁷.

Con algunas variantes que dependen de la concepción sobre lo que debe entenderse por JR, los programas restaurativos, denominados *conferencias familiares, conferencias comunitarias, conferencia grupal familiar, círculos comunitarios, paneles juveniles y foros comunitarios* giran en torno a valores específicos de la JR como la importancia de la familia en la determinación del futuro del adolescente y en la reorientación del mismo; la trascendencia de la comunidad en el control social y en la toma de la decisión para ayudar a solucionar el conflicto, y el efecto psicológico que produce en el infractor, el hecho de saberse comprometido por el daño causado en forma indirecta a la misma comunidad.

105 SCHMITZ, Jean. *La Justicia Juvenil Restaurativa en el Perú, de la teoría a la práctica*. Revista *Justicia para crecer* 1, diciembre 2005 – febrero 2006., pp. 20 y ss. Lima, Perú.

106 En: www.justiciaparacrecer.org. *La Revista Especializada en Justicia Juvenil Restaurativa*.

107 ORLANDO, John. *Nicaragua y la Justicia Juvenil Restaurativa*. En: *Revista Justicia para Crecer* 10, abril-junio., p. 27. Lima, 2008.

Los aludidos programas restaurativos tienen denominadores comunes en su naturaleza, desarrollo y finalidades. Se trata, en términos generales, de reuniones informales, nada rígidas en su forma y desarrollo: 1. reguladas únicamente por las normas de la cordialidad y el respeto al uso de la palabra -en algunos casos se utiliza un objeto que permanece en las manos de quien está interviniendo y cuando termina se lo entrega a quien sigue en el uso de la palabra- que propician el encuentro personal, la comunicación y el diálogo; 2. a la que asiste y participa de manera libre y voluntaria la víctima y el victimario -quien no necesariamente debe estar asistido por abogado- con su respectivo grupo familiar, círculo o comunidad de apoyo y, si la víctima no se siente en condiciones de asistir, se admite que alguien hable por ella o la sustituya; 3.- son coordinadas o moderadas por una persona especialmente capacitada para el efecto -moderador, director, orientador, convocador, facilitador, mediador, etc.- quien, por regla general, no pertenece al órgano judicial -regularmente alguien de extracción comunitaria con especial perfil, destrezas y capacidades para el manejo de situaciones conflictivas en las que la solución depende exclusivamente de las partes-; actúa de manera objetiva e imparcial; se encarga de ilustrar a los asistentes sobre la finalidad del encuentro; presenta al infractor y a la víctima; narra los hechos, por ejemplo, según el informe de la policía, en relación con los cuales el infractor debe manifestarse; si los admite total o parcialmente puede pronunciarse sobre los mismos, hacer alguna manifestación verbal de desagravio o arrepentimiento. A continuación hace uso de la palabra la víctima o su vocero quien expresa la forma como se le ha perturbado, las consecuencias materiales y psicológicas que ha sufrido con el delito y todo aquello que siente por razón del hecho y hacia el autor del mismo. Acto seguido cada grupo de asistentes intercambia impresiones y opiniones sobre el caso; el infractor y su comunidad de apoyo dialogan por aparte con el propósito de que aquél afronte la responsabilidad por su conducta y hallar la solución de reparación, la cual se presenta y sobre ella la víctima y su grupo de apoyo pueden dialogar, tratando de buscar la respuesta que consideren más justa y equitativa para ambas partes. Si llegan a un acuerdo éste se consigna en un acta que firman los asistentes con lo que se da por terminado el caso, salvo que contra el infractor se haya hecho imputación formal, en cuyo caso el acuerdo restaurativo se presenta a la valoración de la autoridad judicial. Si no es posible el acuerdo, el caso se envía al aparato formal de justicia para ventilarlo conforme con las normas procesales ordinarias.

La diferencia específica entre la conferencia familiar y la conferencia comunitaria radica en que en ésta no participa la familia; solamente lo hace la comunidad del medio a donde pertenece el adolescente; a la cual asiste el victimario y la víctima puede ser sustituida por otra persona.

Los círculos comunitarios, de sentencia, de conciliación, de sanación, etc., son programas restaurativos guiados por la misma filosofía y finalidades que deben su nombre a que, para desarrollar la reunión o proceso restaurativo en el cual es indispensable el acercamiento personal, el grupo de personas que interviene debe ubicarse en un círculo de tal manera que todos puedan verse a los ojos; centren su atención en lo que cada uno dice, les permita estar atentos a la comunicación con el lenguaje no verbal; puedan apreciar el estado o situación psicológica de todos, dado que el problema les pertenece por igual.

Los círculos de sentencia se caracterizan porque se realizan después del fallo judicial y con el fin de hallar la manera más indicada de ejecutarlo y lograr restauración. La decisión del grupo de personas que intervienen en el círculo -víctima, victimario, policía, defensor, representantes de la comunidad, etc.- tienen fuerza vinculante, al punto que pueden llegar a la conclusión sobre la eficacia de una medida o una acción diferente al castigo, lo cual prevalece sobre lo dispuesto en la sentencia judicial.

La mediación víctima -ofensor tiene idénticos propósitos y filosofía; sólo que las reuniones se hacen entre las dos partes, con la coordinación del mediador; son únicamente ellas las que determinan el acuerdo o resultado restaurativo y puede presentarse inclusive después de que el órgano judicial haya declarado la responsabilidad penal del victimario.

Los paneles juveniles se caracterizan porque a más de intervenir la víctima y el victimario, la condición es que éste debe carecer de antecedentes judiciales; ambas partes asisten con sus familias, intervienen representantes de la comunidad y un experto en delincuencia de adolescentes; su propósito adicional al de lograr la comunicación personal entre agraviado y ofensor, es determinar el correctivo más idóneo que atienda a la causa del comportamiento ilícito ocasional del infractor y un acuerdo sobre la manera adecuada de enmendar el daño causado. Si pese a la

insistencia del panel no se llega a algún acuerdo, el asunto debe ser decidido por la justicia penal formal. Si se logra el acuerdo, su ejecución es controlada por un órgano administrativo integrado por representantes de múltiples entidades -policía, comunidad, autoridades de prevención de delincuencia juvenil, etc.-, encargadas del seguimiento de los infractores adolescentes y de prevenir su delincuencia. Si el acuerdo se cumple, la consecuencia es la terminación del caso sin que al adolescente le signifique registro de antecedentes.



AUTOEVALUACIÓN LA VENDEDORA DE MINUTOS

Sempronia -quien se gana el sustento de sus hijos “vendiendo minutos”- le entregó a Pedro -de 17 años de edad- el teléfono celular avaluado en \$ 400.000 para hacer una llamada pero el joven se apoderó del aparato y salió corriendo. Al día siguiente, aquella logró ubicar al victimario e instauró la querrela en la cual reiterativamente pidió que se le devolviera su herramienta de trabajo. La Fiscalía, conforme con lo previsto en los artículos 74 y 522 de la Ley 906 de 2004:

- a. Fijó fecha para realizar la diligencia de conciliación preprocesal; citó las partes quienes comparecieron pero, debió suspenderla varias veces porque en la primera el adolescente compareció sin defensor; en la segunda oportunidad la Defensoría Pública no contaba con defensores para el caso y, en la tercera -ya contando con la presencia del abogado-, no fue posible la asistencia del defensor de familia. En estas tres oportunidades la ofendida insistió en que le devolvieran el aparato telefónico pero el fiscal adujo que ese punto sólo podía resolverlo el juez o Jueza de control de garantías.
- b. Cuando pudo realizar la diligencia de conciliación preprocesal -un mes después de los hechos-: 1.- la víctima dijo que estaba dispuesta a “retirar la demanda” si le pagaban \$500.000 que hasta ese momento había perdido; 2.- el adolescente infractor adujo que su papá sólo le pagaba el valor del aparato, razón por la cual, 3.- el fiscal declaró superada la fase de conciliación y, ante el juez o jueza de control de garantías, le imputó el delito de hurto agravado por la confianza al adolescente; cargo que éste aceptó; en consecuencia,

Ae

- c. El juez o jueza penal para adolescente celebró audiencia de individualización de sanción y sentencia a la que compareció la víctima reclamando justicia, pero no asistió el infractor, pese a lo cual, bajo el argumento de que *“la terminación del proceso no puede quedar en manos del implicado”*, lo declaró en contumacia y, escuchado el informe del defensor de familia, dictó sentencia en la que lo declaró responsable; le impuso sanción de libertad asistida por un año, la cual redujo en la mitad por aceptación de cargos -aplicando el artículo 351 de la Ley 906 de 2004- y se abstuvo de condenarlo al pago de perjuicios, advirtiéndole informalmente a la víctima que podía demandarlos ante el juez civil.

Quid iuris:

1. ¿El o la Fiscal y el Juez o la Jueza garantizaron la JR? Si considera que sí, fundamente su posición. Si su respuesta es negativa, de manera escrita relacione las acciones -u omisiones- de uno y otro que niegan la JR y explique por qué.
2. ¿Desde la óptica de la JR, la presencia del defensor técnico y del de familia eran requisito condición para realizar la conciliación preprocesal? En cualquier caso explique su respuesta.
3. En la lógica de la JR, ¿el juez o jueza tenía facultad jurídica para intentar la conciliación procesal? En cualquier caso, fundamente su respuesta.
4. ¿Qué principios del SRPA se desconocieron, necesarios para solucionar el caso bajo el modelo de la JR consagrado en el CIA?
5. ¿En el rol de Fiscal, cómo habría procedido Ud., y en el papel de Juez o Jueza cómo habría actuado para solucionar el conflicto con sujeción al modelo de la JR?
6. ¿Se respetó el debido proceso de la víctima y su derecho a la reparación?

Ae

7. ¿El procedimiento y la decisión del Juez o Jueza satisface la finalidad restaurativa del SRPA? ¿Se ajusta al principio del interés superior del adolescente? ¿En qué se concreta el interés superior del adolescente?

Unidad 3

LA JR COMO PRINCIPIO PREFERENTE E IRRENUNCIABLE

Og

OBJETIVO GENERAL DE LA UNIDAD

Analizar el carácter preferente e irrenunciable de la JR como principio del sistema penal de adolescentes.

Oe

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA UNIDAD

- Explicar por qué la restauración es prioridad del SRPA.
- Explicar la naturaleza de la acción pedagógica en el SRPA y su relación con la JR.
- Analizar los mecanismos consagrados en el CIA para garantizar la JR en el sistema penal de adolescentes.
- Demostrar que la restauración constituye objeto del proceso penal de adolescentes.

En el sistema penal de adultos, la JR es principio rector¹⁰⁸ del proceso e igualmente, lo es en el CIA pues éste remite a aquél¹⁰⁹; empero, en el SRPA, la JR es principio rector *irrenunciable e ineludible*¹¹⁰, características que le imprimen al proceso penal de adolescentes, un enfoque distinto en el cual lo trascendental no es aplicar al infractor las consecuencias penales sino lograr la restauración.

El SRPA está regido por dos principios rectores indiscutibles: (i) el proceso, como tal, tiene *carácter y finalidad pedagógica*, diferenciada y específica y, (ii) el proceso *“deberá garantizar la Justicia Restaurativa, la verdad y la reparación del daño”*¹¹¹. Además, la sanción en sí misma tiene finalidad *“restaurativa”*¹¹².

Tales circunstancias normativas le imprimen al SRPA un enfoque y significado totalmente diferente al de mayores con las cinco implicaciones que se explicitan en los siguientes acápites.

3.1 LA RESTAURACIÓN ES PRIORIDAD DEL SISTEMA

El proceso penal en el SRPA no apunta solamente a declarar la responsabilidad penal, imponer la sanción al o a la adolescente que ha cometido el delito y a declarar que la víctima tiene derecho a ser indemnizada -tal como acontece en el sistema retributivo de adultos-, pues esto no satisface la idea de justicia en términos materiales. La realidad indica que ello no permite subsanar las relaciones destruidas con el delito ni soluciona totalmente los múltiples problemas que éste plantea, toda vez que la sanción y la declaración formal de responsabilidad civil no llevan a que la víctima en concreto se recupere de los efectos nocivos del daño que el victimario le ha ocasionado ni satisface la necesidad de la sociedad

108 LEY 906 DE 2004, artículo 22. *“Restablecimiento del derecho. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal”.*

109 CIA, artículo 144.

110 *Ibid.*, artículo 5.

111 *Ibid.*, artículos 140 y 161. Otras legislaciones, por ejemplo: la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua en México, son más explícitas. Ob. Cit. En: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorLeyes/archivosLeyes/87.pdf>.

112 CIA, artículo 178.

derivada del daño político que se le causa; por lo mismo, no le facilita al adolescente seguirse desarrollando como persona importante en el desarrollo colectivo; no le permite a víctima y victimario restablecer el vínculo de relación social perturbado y evitar otra situación de conflicto -dado que la calidad de víctima y de victimario lleva implícita la connotación de enemigo-; ni le procura a la sociedad la posibilidad de contar con el o la adolescente como elemento valioso para la creación de cultura, progreso y civilización y mucho menos prevenir, en general, la aparición de nuevas conductas delictivas.

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes enfoca su atención en el daño que ocasiona el acto delictivo del adolescente; en la obligación de repararlo de manera sustancial¹¹³ y en la necesidad de sanar las secuelas que el mismo produce en la víctima, el victimario y la sociedad, razón por la cual:

3.1.1 El carácter y finalidad *pedagógica y formativa* del proceso obliga a:

1. Este no se realice simplemente de manera formal y mecánica como el *medio* necesario para llegar a la sentencia en la que se hace la declaración ritual de responsabilidad penal, sino como la oportunidad indicada para hacer recapacitar al adolescente sobre la conveniencia de alejarse del medio que lo llevó al delito; enseñarle la importancia del sistema de valores necesarios para la coexistencia pacífica. Esto

113 *El principio de justicia material, en la práctica, es una de las debilidades del SRPA, entre otras razones porque el modelo de Justicia Restaurativa que teleológicamente lo caracteriza, no se aplica debido a que se le da más trascendencia a la terminación del caso, profiriendo formalmente la sentencia que a la solución del conflicto entre víctima y victimario. Si bien la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C-209 de 2007, determina el alcance de la participación y facultades de la víctima en el proceso penal y le reconoce la calidad legal de "interviniente especial" con legitimación para actuar ejerciendo el control de la acción del fiscal y del juez bajo la premisa de que, desde el punto de vista del objeto del proceso (artículos 169 y 170 CIA), están en plano de igualdad tanto la responsabilidad penal del procesado como la reparación a la víctima -uno de los valores de la JR- en la práctica, pese a que el incidente de reparación integral tiene como requisito negativo de procedibilidad la conciliación -mecanismo de la JR- no se le da trascendencia a ésta y la controversia probatoria lo convierte en un trámite engorroso, dilatado y más dispendioso que el proceso mismo, el cual termina con un pronunciamiento formal que no satisface las aspiraciones de la víctima (Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Conclusiones curso-taller sobre SRPA. Bucaramanga, 9 al 13 de diciembre de 2008).*

impone, por una parte, que la audiencia -cualquiera que sea- se conciba como el escenario apropiado en el cual la persona que la dirige propicie las condiciones para que el o la adolescente infractor o infractora *reflexione* sobre la trascendencia dañina de su conducta; la necesidad de reparar a la víctima y a la sociedad y, de otro, que el o la adolescente esté presente como protagonista de una relación implícita enseñanza-aprendizaje, a fin de que *“pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan...”*¹¹⁴ pues, en el SRPA, el juez o jueza no sólo es el árbitro encargado de definir si le asiste razón a la Fiscalía en su petición de condena o al defensor en su solicitud de absolucón sino, además, un pedagogo, en el sentido de que su deber funcional es ver al adolescente como la persona que requiere formación y lo trate como tal, no simplemente como el destinatario de la sanción.

2. Las medidas de aseguramiento personal sean concebidas como medio adecuado para lograr la reflexión y la formación en valores del adolescente infractor de la ley penal.
3. La sanción -cualquiera que ella sea- *“fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros... promueva su integración y que asuma una función constructiva en la sociedad”*¹¹⁵.

3.1.2 Debido al carácter y finalidad *diferenciada*, respecto del sistema de adultos:

1. El proceso, aunque está regulado por las mismas normas del sistema penal ordinario, es diferente a éste porque se rige por principios especiales y tiene autoridades e institutos que les son exclusivos.
2. Las condiciones de imposición de las medidas de aseguramiento personal son diferentes.

114 CIA, artículo 174.

115 CDN, artículo 40-1.

3. Las sanciones -salvo la privación de libertad prevista para delitos graves- tienen naturaleza jurídica y finalidad diferente a la que persigue el sistema penal ordinario.

El carácter y finalidad *específica* del SRPA determina que el proceso, las medidas y las sanciones están limitados a los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de edad.

El artículo 5 del CIA determina que tanto el carácter como la finalidad que los artículos 140 y 161 *Ibíd.*, le asignan al proceso, la medida y la sanción, por una parte, es *irrenunciable*, lo que quiere decir que el juez o jueza no tiene facultad legal para actuar de manera distinta a ese imperativo y teleología -lo contrario implicaría desconocer la esencia del sistema- y por la otra, es *preferente*, lo cual implica que ese carácter y finalidad del proceso, de las medidas y de las sanciones está por encima de cualquiera otro u otra salvo que, frente a un caso concreto, en un juicio de ponderación se logre demostrar que la finalidad pedagógica y restaurativa niegan la vigencia de otras finalidades -o principios- prevalentes del SRPA, caso en el que la carga argumentativa debe ser suficiente y explícita.

3.2 LA ACCIÓN PEDAGÓGICA EDUCATIVA ES INSTRUMENTO DE LA JR

El carácter y finalidad *pedagógica* del proceso penal de adolescentes no están referidos propiamente al proceso de enseñanza o a la educación en sentido formal tradicional. Tal carácter y finalidad está esencialmente vinculada con el hecho de que el SRPA reorienta la intervención del Estado-jurisdicción para lograr la restauración y la reinserción social del adolescente y de la víctima; por lo mismo, deben entenderse en el sentido de que el mismo sirve para que el juez haga que el adolescente:

- a) *Comprenda* la razón de ser del desvalor del acto que se le imputa pues, si bien el adolescente tiene conocimiento de lo que constituye un delito, puede no saber el por qué y en la medida como le encuentre sentido a la prohibición, orientará su camino al cumplimiento del deber que

le impone la ley penal. La acción pedagógica como instrumento de la JR en la perspectiva de la comprensión por parte del adolescente del contenido lesivo de su acto, está apoyada en: *“El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta”*¹¹⁶.

- b) Reflexione sobre por qué es socialmente necesario el respeto a los valores de la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad, la paz¹¹⁷, la honestidad, la rectitud, la honradez, la disciplina, etc.¹¹⁸, y vea la necesidad de respetar las normas que tutelan los bienes jurídicos de sus semejantes. Hacerle ver al adolescente que su conducta es socialmente desaprobada porque perjudica a todos no equivale a ilustrarlo sobre contenidos teóricos sobre el delito, el dolo etc.; se trata de que recapacite sobre la trascendencia negativa de lo que hizo y entienda que pese a ello, para sus familiares, amigos, comunidad y sociedad en general, es una persona valiosa con la que se espera contar para el progreso de todos y que por esto debe cambiar.

116 DIRECTRICES DE RIAD. Dz. 5.e.

117 CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Preámbulo.

118 GÓMEZ, Juan Fernando. *La importancia de enseñar valores a los niños*. En: *El Tiempo*, pp. 2-3. Bogotá, 3 de diciembre de 2008. *“El comportamiento humano está regido por unos principios que se denominan valores y que resultan ser el pilar de la sociedad y la forma de actuar de sus ciudadanos. Su enseñanza se inicia en el hogar, promovida por el ser y el hacer de los padres y de los adultos significativos para el niño; más tarde, el colegio los amplía y fortalece para incorporarlos en la forma como el infante se comporta individual y socialmente. Dentro del proceso de desarrollo infantil, es fundamental para el niño encontrar un referente normativo que le permita, mediante un proceso de autocrítica, adquirir la capacidad de razonar sobre sus propias acciones y formarse un juicio de valor sobre las mismas, para poder evaluar si sus comportamientos se ajustan o no a los lineamientos morales y éticos que la cultura y la sociedad han definido como deseables (...) Cada grupo social establece su propia escala de valores con base en lo que se considera ejemplar para el funcionamiento social (...) Una clasificación de los valores, propuesta por Max Scheller, incluye los valores sociales, económicos, éticos, religiosos, vitales y estéticos, entre otros. De acuerdo con eso, la lista de valores puede llegar a ser muy amplia pero, en nuestro concepto, existen algunos que se consideran absolutamente necesarios para funcionar socialmente. Entre ellos están: la amistad, la justicia, la lealtad, la honestidad, la tolerancia, la disciplina, el respeto, la solidaridad y la paz (...) Es importante tener en cuenta que el proceso de inculcar valores a los niños, el ejemplo arrastra y, como bien lo anotó el pensador norteamericano R.W. Emerson, “lo que eres habla tan duro, que no se te escucha lo que dices”.*

- c) *Tome conciencia* sobre las múltiples consecuencias negativas materiales y psicológicas tanto para él como para las personas que lo rodean -padres, hermanos, familiares-, en lo que tiene que ver con comentarios negativos, el rechazo, la estigmatización, etc. No se trata de reprocharle ni de amenazarlo con la sanción bajo la premisa de que como actuó mal recibirá un mal; se trata de hacerle ver lo que las personas más cercanas a él -sus familiares, amigos, profesores, etc.- sienten y padecen por razón de su conducta, lo cual puede lograrse por ejemplo: con interrogantes que lleven a ello: ¿sus padres, sus hermanos, sus profesores estarían orgullosos de lo que usted ha hecho? ¿Cree que su conducta puede ser tomada como ejemplo por otros niños? Con estos interrogantes, se puede llegar al arrepentimiento. Con la acción de reproche o con un discurso de contenido similar al que se maneja en el medio del que proviene el adolescente, caracterizado, verbi gratia: por la violencia del lenguaje, el infractor simplemente adoptará una actitud de indiferencia o una postura de defensa y de rechazo que constituye la negación de la JR.
- d) *Se dé cuenta* del daño y del perjuicio que ha ocasionado a la víctima y a las personas allegadas a ésta en su vida, sus sentimientos, su tranquilidad y, además, del daño ocasionado a la comunidad en la que vive -sus vecinos, amigos, la escuela, la iglesia, etc.-, lo cual puede lograrse, por ejemplo: utilizando preguntas sencillas y obvias en el contexto de los hechos: ¿sabe qué le ha significado a la señora Sempronia el hecho de que usted le haya quitado el teléfono celular? ¿Tiene usted conocimiento que ella deriva su sustento y el de sus hijos únicamente de la actividad de vender minutos con ese aparato?, etc.
- e) *Interiorice* que es su obligación hacer todo aquello que lleve a subsanar el error y se muestre dispuesto a realizar las acciones conducentes para lograrlo.

El carácter y la teleología pedagógica -formativa- del proceso, por una parte, no es una opción del juez; es un principio consagrado en el artículo 15 del CIA¹¹⁹ en relación con todos los niños, niñas y adolescentes,

119 CIA, artículo 15: "EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES. Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio

y que se reitera de manera insistente en el Libro II que regula el SRPA y por la otra, por lo mismo, demanda tratar al adolescente como persona que puede cambiar; no como “procesado”, “imputado” o “acusado”; no como el simple sujeto pasivo de la acción penal; como el destinatario de la sanción ni como el sujeto que entra en las estadísticas judiciales, se le declara responsable y se le sanciona sin importar cuál será su futuro.

El CIA hace énfasis en el carácter y finalidad pedagógica del SRPA al establecer que tanto el proceso restaurativo -con el que se desarrolla el programa restaurativo- como el proceso penal propiamente dicho, deben realizarse “... con *visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, niña o adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de la responsabilidad que de ella se derivan*”¹²⁰; concepto éste que corresponde al desarrollo en el derecho interno de los principios del *interés superior, especialidad de trato y opinión del niño*, conforme con los cuales las autoridades judiciales tienen el deber jurídico de tratar al adolescente infractor de la ley penal “... de manera acorde con el fomento de su dignidad y el valor, que fortalezca el derecho del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”¹²¹.

En comparación con el sistema penal de adultos, el SRPA determina que una de las finalidades fundamentales de las sanciones consagradas en el mismo es la *Justicia Restaurativa*¹²². Tal finalidad no se satisface solamente con el pago a la víctima del valor del daño sino que tiene una dimensión más amplia extendida a la sociedad y al mismo infractor o infractora, lo cual puede lograrse únicamente con la acción pedagógica en los términos ya planteados.

El efecto que se busca en la *conciencia* -el mundo subjetivo o interioridad del adolescente- no se logra con la sola inercia del proceso penal; se produce gracias a la persuasión y para ello es indispensable la presencia

responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico”.

120 *Ibid.*, artículo 174.

121 CDN, artículos 3, 12 y 40-1.

122 CIA, artículo 178.

física del adolescente frente al juez o jueza para que, primero, éste lo conozca y sepa quién es la persona que juzga; lo trate con la consideración y comprensión que éste merece en su condición de persona en formación; segundo, establezca con él contacto personal, es decir, el diálogo que implica tanto la intervención del funcionario judicial con diferentes estrategias -en las cuales se descarta la censura y el reproche- como la participación del adolescente, expresando su opinión, sus necesidades, de manera oral, es decir, en la forma natural que sirve al ser humano para dar a conocer lo que piensa, lo que siente y hacer conocer a los demás su propósito auténtico de rectificar.

Ninguno de los valores de la JR -participación activa, aceptación de responsabilidad, reparación, restauración y reintegración social- serán alcanzables sin la presencia del adolescentes en desarrollo del proceso, razón por la cual el juzgamiento en ausencia -propio del sistema penal de mayores- es incompatible con el SRPA, motivo por el cual el artículo 158 del CIA lo proscribe de manera expresa -norma que la Corte Constitucional halló ajustada a la Carta de manera condicionada¹²³.-; prohibición que por estar fundada en la prevalencia de la finalidad pedagógica y restaurativa debe entenderse extensiva a cualquier acto procesal equivalente para resolver el caso -como la audiencia de determinación de sanción cuando el proceso termina de manera anticipada en virtud de la aceptación de cargos en la audiencia de imputación- pues es claro que la ausencia del adolescente niega la finalidad pedagógica y, como es apenas obvio, anula la posibilidad de la JR.

3.3 EL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTES GARANTIZA LA JR

Debido a que el adolescente es una persona que no ha alcanzado el grado de madurez y desarrollo que exige el sistema penal ordinario y atendiendo a que por la misma razón, tiene posibilidad de formación y potencialidad de cambiar, el sistema prohíbe darle tratamiento de adulto, razón por la cual: (i) niega la viabilidad de acudir a institutos procesales propios del sistema penal de mayores, tales como los acuerdos con la Fiscalía en los

123 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-055 de 2010, MP. Juan Carlos Henao Pérez.

que, si bien deben incluir la reparación a la víctima, su finalidad esencial no es la Justicia Restaurativa sino la reducción de pena como contraprestación por evitar el desgaste del aparato judicial; (ii) hace más exigente la posibilidad del juicio en ausencia y, como corolario, limita la figura de la contumacia, los cuales materialmente obstaculizan cualquier acción pedagógica o formativa y, por lo mismo, niegan en el proceso la función garantizadora de la JR.

3.3.1 Prohibición de acuerdos con la Fiscalía

La exclusión en el SRPA de la figura de los acuerdos, propia del sistema penal ordinario, no constituye una contradicción del sistema pues, si bien el fundamento de la responsabilidad penal es la titularidad activa de derechos, lo cierto es también que desde el punto de vista sancionatorio el tratamiento es diferenciado -lo cual significa que no se le imponen penas propiamente dichas- y su finalidad es también distinta. La coherencia del sistema impone la admisión solamente de mecanismos alternativos al proceso penal que posibiliten la finalidad pedagógica y la Justicia Restaurativa, y descarta la utilización de institutos procesales cuya finalidad primordial es la terminación del proceso formal de manera rápida. Los acuerdos con la Fiscalía no son una forma alternativa de la solución de los problemas que se derivan del delito; constituyen un instrumento jurídico para definir dentro del proceso penal formal, en forma rápida, lo que concierne a la responsabilidad penal del imputado sin que para ello cuente la intervención de la víctima y sin que ésta tenga que declararse conforme con la reparación -aspecto sustancial en el concepto de la JR-.

La exclusión de la figura de los *acuerdos* está fincada en:

1. El carácter y finalidad pedagógica que tiene el proceso, conforme con los cuales de lo que se trata no es de solucionar el conflicto surgido del delito en los mismos términos y de la misma forma como puede hacerse en el sistema de adultos, pues se parte de la base de que en materia de responsabilidad penal de adolescentes, lo importante es su futuro y el de la víctima, lo mismo que el papel positivo que ambos deben seguir desempeñando en la sociedad; de tal suerte que lo fácil puede ser dictar la sentencia anticipada, pero el reto es lograr la

restauración y la reintegración social de víctima y victimario, razones por las cuales la política de gestión y el nivel de contundencia de la investigación no puede ser el que caracteriza el sistema acusatorio respecto de los adultos, en el cual se estimulan los acuerdos y el centro de atención de los mismos es la sanción como retribución justa (artículo 4 CP), por el daño causado.

2. El hecho de que en los acuerdos con la Fiscalía se descarta la intervención activa de la víctima en la solución del problema y se propicia el distanciamiento entre ésta y el victimario, al punto de que si el proceso termina por convenio entre el ente acusador y el imputado, y la víctima no está de acuerdo con los términos de la reparación, la ley la autoriza para que acuda a las acciones judiciales –la acción civil para la reparación del daño- contra el condenado¹²⁴, lo cual es contrario a uno de los valores fundamentales de la JR: el acercamiento víctima - victimario y la solución en términos reparativos como producto del acuerdo entre uno y otro, tratando de lograr la reconciliación entre ambos.

3.3.2 Proscripción de la Justicia premial

Bajo la misma línea argumentativa expuesta en presencia, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido categórica en que frente a los adolescentes están proscritos los mecanismos de justicia premial propios del sistema penal de adultos¹²⁵, en esencia porque los mismos: 1.- resultan contrarios al interés superior del adolescente; 2.- riñen con la teleología pedagógica, formativa y restaurativa del SRPA; 3.- no se aviene con el tratamiento diferenciado que la Ley le da al menor de 18 años que comete delitos y, 4.- no consultan los principios rectores que consagra la normatividad internacional sobre la materia, los cuales tienen carácter vinculante como fuente de derecho e instrumento hermenéutico para efectos de la Justicia Penal Juvenil.

124 LEY 906 DE 2004, artículo 351.

125 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Sentencia de casación Rad. 33510 del 7 de julio de 2010, MP. Julio Enrique Socha Salamanca.*

El pronunciamiento jurisprudencial en comentario, obliga a descartar el criterio según el cual, la rebaja de pena por allanamiento a cargos prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 es aplicable en el proceso penal de adolescentes porque de lo contrario se vulneran los principios de *favorabilidad* -de la Ley 906 de 2004 frente a la Ley 1098 de 2006- e *igualdad* de estos frente a los adultos; tesis que terminaba predicando la “*igualdad entre desiguales*” y, por darle mayor trascendencia al aspecto retributivo, hacía nugatorio el modelo de Justicia Restaurativa que adoptó el legislador colombiano en el SRPA.

Consecuente con los principios de *tratamiento diferenciado* y *discrecionalidad amplia*, -flexibilidad- que informan el SRPA, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también tiene hoy sentado que frente a los adolescentes no opera el *sistema de cuartos*, propio de la dosificación de la pena en el sistema de adultos¹²⁶; criterio éste que destaca el carácter especial del sistema y resalta la finalidad pedagógica restaurativa de la sanción¹²⁷.

3.3.3 Prohibición de juicio en ausencia

El proceso en el SRPA no es simplemente un medio sino un fin en sí mismo en atención a su *carácter* y *finalidad pedagógica, preferente e irrenunciable*, lo cual significa que los propósitos de la justicia de adolescentes se logran tanto con el proceso propiamente dicho como con la sanción y ello impone la presencia del adolescente infractor de la ley penal en la audiencia, motivo por el que el legislador expresamente prohíbe el juzgamiento en ausencia¹²⁸, fincado en que en el sistema acusatorio, el juicio oral es el escenario obligado y la oportunidad para que el juez o la jueza, por principios de concentración e inmediación, tenga el conocimiento del caso y establezca contacto personal con el adolescente. En esta lógica, en el proceso penal especial de adolescentes la aplicación del instituto procesal de la *declaratoria de persona ausente* -previsto en el sistema ordinario para los

126 *Ibid.* Sentencia de casación Rad. 32004 del 21 de octubre de 2009, MP. Yesid Ramírez Bastidas.

127 Los fundamentos de la tesis sobre la improcedencia del sistema de cuartos y de la no aplicación de la rebaja de pena por allanamiento a cargos en el SRPA, fueron planteadas en la versión inicial de este módulo, en el capítulo de las SANCIONES que no aparece aquí. Ver pie de página 11.

128 CIA, artículo 158.

adultos¹²⁹ - implica una mayor carga para el aparato estatal en cuanto no solo debe hacer todo aquello que la jurisprudencia constitucional impone como condición para que un adulto pueda ser juzgado en ausencia sino que, además, tiene la obligación de agotar todas aquellas posibilidades que no son utilizadas frente a los adultos como, por ejemplo, la citación de los padres a fin de exigirles que, en ejercicio de la patria potestad que tienen sobre el adolescente infractor; con fundamento en el deber de formación del mismo y colaboración con la justicia, lo hagan comparecer a la audiencia que tiene finalidad pedagógica, con lo cual:

1. Se garantiza la presencia del infractor en desarrollo del proceso para los fines de la justicia penal de adolescente.
2. Se deja a salvo la garantía especial propia del debido proceso en el SRPA, que tiene el o la adolescente a *“ser informado directamente de los cargos que pesan en su contra”*¹³⁰.
3. El juez o la jueza está obligado, cuando logre la comparecencia del o la adolescente, a continuar la audiencia de acusación, enterarlo de los cargos y fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia preparatoria (artículo 343 Ley 906 de 2004).
4. La notificación de la acusación *“al defensor público o apoderado y al defensor de familia”*, prevista en el artículo 158 del CIA se torna procedente, legítima y eficaz bajo la condición de que haya fracasado la acción eficiente del Fiscal y/o del Juez; en caso contrario no, pues ello no solo resulta opuesto al debido proceso penal -especial- de adolescentes sino al principio del interés superior del éste concretado en el derecho a que se le permita participar de la solución del problema que ha creado.

129 LEY 906 DE 2004, artículo 127.

130 CDN, artículo 40-2-b-11.

3.3.4 Contumacia y JR

Uno de los problemas prácticos más recurrentes se origina en el hecho de que el adolescente infractor aprehendido en flagrancia, por regla general, acepta los cargos que le hace la Fiscalía en la audiencia de imputación, motivo por el que, si no procede el internamiento preventivo como medida de aseguramiento, el juez o la jueza de control de garantías remite el proceso al juez de conocimiento para efectos de la audiencia de dosificación de sanción y sentencia¹³¹, pero a ella no asiste el adolescente imputado.

Ante tal circunstancia, ha surgido una postura fundada en la teleología del sistema y otra apoyada en los criterios jurídicos propios del sistema de adultos, que pone en segundo plano el carácter y finalidad pedagógica del proceso; circunstancia por la cual existen hoy dos tesis antípodas orientadas a solucionar el problema:

1. *La del “derecho” del adolescente a no asistir a la audiencia.*- Conforme con la cual: (i) si el o la adolescente, habiendo sido citado en debida forma decide voluntariamente no asistir, “está en su derecho” y como “el juez no puede obligarlo”, debe dictarse sentencia, atendiendo a que aquél se ha declarado contumaz y le es aplicable el artículo 291 del CPP ordinario¹³²; (ii) el CIA prohíbe el juicio en *ausencia* mas no en *contumacia* y la diferencia radica en que en aquella no conoce la existencia del proceso y por eso no puede asistir, mientras que en ésta sabe la existencia del mismo pero decide no hacerlo; (iii) la etapa de juzgamiento “termina con el anuncio del sentido del fallo”; luego, la sentencia es un acto subsiguiente y, por lo mismo, no se infringe la prohibición del CIA; (iv) lo que la ley prohíbe es el juzgamiento en ausencia y el adolescente renuncia a él cuando acepta los cargos en la audiencia de imputación; (v) la terminación del proceso no puede quedar a la voluntad del o la adolescente y, (vi) la prohibición de juzgamiento en ausencia establecida en el CIA no es absoluta; tiene como

131 LEY 906 DE 2004, artículo 447.

132 “Si el indiciado, habiendo sido citado en los términos ordenados por este código, sin causa justificada así sea sumariamente, no compareciere a la audiencia, esta se realizará con el defensor que haya designado para su representación. Si este último tampoco concurriere a la audiencia, sin que justifique su inasistencia, el juez procederá a designarle defensor en el mismo acto, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, en cuya presencia se formulará la imputación”.

excepción el hecho de que el o la adolescente haya asistido a la etapa de investigación y, por lo mismo, tal prohibición sólo opera si en esa etapa, se ha recurrido a la declaratoria de persona ausente.

El corolario obligado de esta postura es que en el SRPA es jurídicamente acertado realizar la audiencia de acusación, la audiencia preparatoria y la audiencia de juzgamiento sin la presencia del o la adolescente a condición de que éste haya estado en la audiencia de imputación¹³³.

2. *La de la presencia necesaria del adolescente por razón del carácter y finalidad del proceso.*- La cual niega la posibilidad de continuar el proceso si no se logra la presencia del o la adolescente a la audiencia del juicio oral y, por consiguiente, su suspensión hasta cuando se logre su comparecencia. La presencia de éste se impone esencialmente por razón de la función garantizadora de la JR que tiene el proceso penal de adolescentes que sólo puede lograrse por medio de la finalidad pedagógica del mismo.

Aquí la comparecencia del adolescente es, no sólo un deber jurídico de éste cuyo cumplimiento le puede ser exigido, sino, además, condición del debido proceso penal de adolescentes.

Reiterando lo que ya se ha planteado, la tesis de la contumacia en idénticos términos a los que rigen frente al sistema penal de adultos y como fundamento para dictar sentencia sin la presencia del adolescente infractor es contraria a la teleología del CIA porque:

- a) En el SRPA, el carácter y finalidad pedagógica *preferentes e irrenunciables* del proceso -y la audiencia de dosificación de sanción hace parte de él- determina la presencia de o la adolescente a quien se juzga como única forma y oportunidad para que en “*un ambiente de comprensión participe*”¹³⁴ activamente en el proceso restaurativo y tome conciencia tanto de las consecuencias de su acción delictiva como del deber que tiene de asumir una función constructiva en la sociedad y esto no se

133 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Asuntos Penales para Adolescentes. Sentencia del 21 de septiembre de 2007; proceso 2007-00097, MP. Fernando Alberto Castro Caballero. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI. Sala de Asuntos Penales para Adolescentes. Sentencia del 16 de abril de 2008, MP. Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos.

134 REGLAS DE BEIJING. R. 14.2.

logra sin el acercamiento personal entre el adolescente y la víctima y, si no es posible con ésta, el encuentro con el juez o la jueza a efecto de lograr los fines restaurativos.

- b) Desde la óptica de la lógica del proceso, la sentencia es el acto culminante del juzgamiento -en la audiencia oral las partes aportan los elementos probatorios con los cuales el juez o jueza produce la sentencia que contiene la declaración jurisdiccional sobre la responsabilidad del acusado-, razón por la cual se debe aceptar que la audiencia de dosificación de sanción y sentencia hace parte de la fase de juzgamiento y, por ende, desde el punto de vista de la exegesis, opera la prohibición del artículo 158 del CIA cuando el Fiscal y/o el Juez no realizan las acciones necesarias para hacer comparecer al adolescente infractor.
- c) El instituto procesal de la *contumacia* -en el mismo enfoque del sistema penal de adultos- es contrario al interés superior del o la adolescente porque niega su condición de persona con necesidad de formación; lo ve simplemente como un *sujeto procesal* y destinatario de castigo; lo trata solamente como causante de daño a quien debe retribuírsele con el mal de la sanción, lo cual pone en último plano los valores de la JR como finalidad primordial del sistema por medio de la acción pedagógica que debe realizar el juez o jueza frente al adolescente.
- d) La aceptación de cargos se traduce en aceptación de responsabilidad en sentido jurídico-penal -manifestación de culpabilidad- mas no de *responsabilización* del adolescente, requisito esencial para que exista JR, la cual sólo puede lograrse en virtud de la labor pedagógica del juez o jueza mediante el acercamiento personal con el mismo y,
- e) El enfoque de la JR se finca en el tratamiento personalizado del infractor y en la consideración de las necesidades particulares del adolescente.

La prioridad para la justicia y para la judicatura no es, ni puede ser, dar por terminado el proceso -tener una sentencia más y un proceso menos- porque por encima de esto está: (i) el interés superior del o la adolescente -el derecho a la resocialización por medio del proceso restaurativo-; (ii)

el interés de la ley -que el proceso garantice la JR- y, (iii) el interés de la sociedad -poder contar con el o la adolescente en el desarrollo constructivo de la misma al igual que la reintegración de la víctima-. Ninguno de estos objetivos se logra si sobre ellos y la necesidad de propiciar las condiciones para contar con el sujeto ético del futuro, se hace prevalecer la terminación del proceso mediante una sentencia formal que aparentemente solucione el problema pero que realmente lo deja latente.

El carácter y finalidad diferenciada del proceso impide darle al o a la adolescente el mismo tratamiento que se le da a los adultos¹³⁵. Al adulto, sin su presencia en la audiencia, se le condena y se ordena su captura para ejecutar el castigo sin que el juez o jueza tenga el deber de hacer la más mínima aproximación a la persona del condenado porque lo considera solo un sujeto jurídico. El carácter diferenciado y pedagógico del proceso penal de adolescentes obliga a concebir al infractor de la ley penal como ser humano en formación; por lo mismo, el juez o la jueza requiere conocer la problemática específica del mismo como condición para orientarlo -ésta es la razón de ser de la exigencia legal de que el juez debe tener conocimientos calificados no sólo en derecho penal sino, además, en la problemática de la adolescencia¹³⁶-, lo que determina que el juez o jueza de adolescentes no es solamente el árbitro del sistema de adultos; es ante todo la persona que en nombre de la ley lo trata en perspectiva formativa.

La presencia del adolescente en la audiencia no depende de la voluntad de éste pues el hecho de que el proceso tenga carácter y finalidad pedagógica obligatoria no significa la renuncia a la autoridad Estatal; depende de la decisión del juez, razón por la cual éste tiene no sólo la facultad sino el deber, de agotar todos los medios jurídicos y materiales a su alcance para lograrlo -si es del caso, debe recurrir al ejercicio legítimo de la fuerza estrictamente necesaria para lograr el acatamiento a la ley y el cumplimiento de las finalidades de ésta-. Absolutamente inane aparecería el SRPA si se afirma que éste obliga a que el proceso sea de carácter y finalidad pedagógica pero que no puede obligar al adolescente a que comparezca ante el juez -verbi gratia: ordenando su conducción- con el fin de materializar los propósitos perseguidos por la ley y útiles para

135 *Ibíd.* R. 2.2.a.

136 CIA, artículo 163, par. 2.

la sociedad. Sería un contrasentido afirmar que el SRPA es un sistema de justicia que compromete el futuro de la sociedad pero que el aparato judicial carece del poder coercitivo que le es consustancial para someter al adolescente a la ley; sería tanto como aceptar que en el SRPA a la diosa de la justicia se le ha quitado la espada que simboliza la coerción como elemento esencial de la misma¹³⁷.

La citación de los padres a la audiencia, con base en la información que le debe suministrar la policía judicial, la Fiscalía y/o el defensor de familia; con fundamento en la responsabilidad civil solidaria¹³⁸ y en el deber de apoyo en la aplicación de la sanción¹³⁹, es un mecanismo a disposición del juez que, por regla general, resulta eficaz atendiendo a que puede hacer uso -contra el padre o adulto responsable del adolescente- de los poderes disciplinarios e imponer -con la observancia del debido proceso, que implica escuchar a la persona- la sanción de arresto si determina que su comportamiento omisivo obstaculiza la realización de la audiencia por falta de comparecencia del o la adolescente¹⁴⁰.

El juez o jueza renuncian y sacrifican el carácter y la finalidad pedagógica del proceso, cuando realizan actos procesales sin la presencia del o la adolescente infractor o infractora sea cual fuere el argumento o el mecanismo que utilicen para ello, tal como se pone de manifiesto en el CASO “la vendedora de minutos” en el cual se sancionó al adolescente sin haber comparecido a la audiencia de dosificación de sanción y sentencia sin que se haya acreditado un hecho que permitiera admitir razonablemente la ausencia del adolescente infractor¹⁴¹; el juez o jueza renuncian y niegan

137 *Los romanos tomaron a Themis y la transformaron en Iustitia. Es la imagen que todos conocemos hoy: se la representa como una mujer impasible, con los ojos vendados, portando en una de sus manos una balanza y en la otra, una espada en posición de descanso. La venda en los ojos simboliza la imparcialidad y la igualdad con las cuales todos van a ser tratados en su presencia; la balanza representa la justicia, el equilibrio y la capacidad de sopesar los diferentes argumentos en una situación. La espada en posición de descanso, indica que la fuerza solo debe usarse cuando es necesaria.*

138 CIA, artículo 170.

139 *Ibid.*, artículo 178.

140 LEY 906 DE 2004, artículo 143-3. “Poderes y medidas correccionales. El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales: ... 3. A quien impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal, le impondrá arresto inmutable de uno (1) a treinta (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba”.

141 Caso en la autoevaluación de la Unidad 1 de este Módulo.

el carácter y finalidad diferenciada del proceso, la medida y la sanción cuando, por ejemplo: le dan al adolescente infractor de la ley penal tratamiento de adulto, tal como se evidencia en el CASO “el niño que no hace mal a nadie”¹⁴². Se sacrifica el carácter y finalidad pedagógica y diferenciada de la sanción cuando el juez o la jueza, para dosificarla, atienden exclusivamente a la gravedad del delito y omiten considerar la edad y las circunstancias personales del o la adolescente en conflicto con la ley penal.

Cambiando lo que sea necesario cambiar, bajo la misma óptica, debe resolverse otro problema -también frecuente- surgido del hecho de que cuando el adolescente es capturado en flagrancia, si la Fiscalía lo pone en libertad bajo el compromiso de que se presente a la *audiencia de imputación* en la fecha que el juez de control de garantías lo cite, no asiste bajo el argumento de que “no está interesado” -u otro semejante-. Aquí es necesario reiterar que:

- i) Una de las diferencias esenciales entre el sistema penal de adultos y el SRPA es que en éste el proceso -y dentro de él está la audiencia de imputación-, por una parte, tiene carácter y finalidad pedagógica¹⁴³ los cuales son de naturaleza preferente e irrenunciable¹⁴⁴ y, de otra, debe garantizar la JR.

En tal virtud, la presencia del adolescente infractor de la ley penal en la audiencia de imputación no apunta solamente a garantizarle su derecho de defensa; se impone, además, para que -como persona en formación- sepa de la trascendencia negativa de sus actos y tenga la posibilidad -si es del caso- de manifestar su arrepentimiento e intención de realizar actos de reparación a la víctima -o a la sociedad-; aspectos que son determinantes en la valoración de su conducta -si decide aceptar los cargos que le haga la Fiscalía¹⁴⁵-.

142 Caso incluido al final de esta Unidad.

143 LEY 1098 DE 2006, artículo 140.

144 *Ibid.*, artículo 5.

145 *Ibid.*, artículos 157 y 179-4.

- ii) En el SRPA, por lo mismo, no se trata de citar al adolescente y tener certeza que conoce de la existencia del proceso para declararlo contumaz cuando no asiste a la audiencia de imputación, pues ello corresponde al tratamiento que, como sujeto procesal, se le da al adulto en el sistema penal ordinario y, conforme con el Derecho Internacional de los derechos del niño y con derecho interno, el adolescente es titular de un tratamiento diferenciado en materia penal.

El sistema especial de adolescentes impone concebir su asistencia a la audiencia -cualquiera que ella sea- no como un derecho o facultad discrecional del infractor sino como un deber jurídico al que el adolescente no puede sustraerse y que, por ende, se le puede exigir por parte del juez recurriendo a los medios jurídicos y materiales a su alcance; obligación fundada, por una parte, en que el adolescente carece de la facultada para desatender a la autoridad, a más de que tiene la obligación de restablecer a la víctima en sus derechos y, de otro, en el interés legítimo que tiene la sociedad de hacerlo reflexionar para que redetermine su conducta y poder contar con él como ciudadano importante en la dinámica de la misma, lo que, en últimas, repercute positivamente en el interés superior del adolescente -su derecho a volver al seno de la sociedad y ser tratado de la misma manera que se trata a quien no ha infringido la ley penal-.

En esta perspectiva, la declaratoria de contumacia en el SRPA debe enmarcarse dentro del concepto de *debido proceso reforzado* el cual implica que, a más de exigir que el adolescente conozca de la existencia del proceso, el Estado-jurisdicción debe, de todas formas, hacer cuanto sea necesario para hacerlo comparecer y solo ante el fracaso de esas acciones resulta válido acudir a la figura de la contumacia para efectos de la imputación, sin que ello signifique que, por virtud de ella, pueda proseguir el desarrollo del proceso sin insistir en la comparecencia del adolescente. Lo contrario significa hacer prevalecer -sobre el carácter y la finalidad pedagógica y restaurativa del proceso- la idea de que lo importante para los fines de la justicia penal de adolescentes es dictar la sentencia condenatoria recurriendo, sin más, a figuras típicas del sistema de adultos -la declaratoria de contumacia-.

- iii) Los principios del *interés superior del adolescente*¹⁴⁶ -que se traduce en el derecho a que la colectividad lo admita como un miembro necesario de la misma- y *participación*¹⁴⁷ -que implica la necesidad de escuchar al adolescente y conocer su problemática a fin de reorientarlo-, no son de carácter secundario en el SRPA; por el contrario, gobiernan el proceso penal de adolescentes de manera ineludible¹⁴⁸ el cual se tramita de manera oral y en audiencias presididas por el juez¹⁴⁹; luego, el escenario natural obligado para que el adolescente participe de manera efectiva es la audiencia.

3.3.5 Declaratoria de persona ausente y JR

La Corte Constitucional declaró exequible el artículo 158 del CIA que prohíbe el Juzgamiento en ausencia del adolescente¹⁵⁰, bajo la condición de que se entienda que su no comparecencia al proceso no tiene justificación razonable.¹⁵¹

Tal pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional reafirma la necesidad de la presencia del adolescente infractor en la audiencia por razón del carácter y la finalidad especial del proceso penal contra el mismo, pues en la *ratio decidendi* hace énfasis en que:

1. En el sistema acusatorio, de *manera excepcional* puede admitirse la figura de la persona ausente o la contumacia únicamente con el fin de lograr la eficacia y la continuidad de la administración de justicia y esto es presupuesto necesario en el SRPA pues:

... siendo mecanismos de carácter excepcional, su ejecución debe estar rodeada de un conjunto de garantías y controles judiciales”, como

146 CDN, artículos 3. CIA, artículos 6 y 8.

147 *Ibíd.*, artículo 12. *Ibíd.*, artículo 2-b.

148 LEY 1098 DE 2006, artículo 5.

149 LEY 1098 DE 2006, artículo 144. LEY 906 DE 2004, artículos 145 y 153.

150 CIA, artículo 158. “Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia. En caso de no lograrse su comparecencia se continuará la investigación y el defensor público o apoderado asumirá plenamente su defensa hasta la acusación o la preclusión. Si hay acusación, se notificará al defensor público o apoderado y al Defensor de Familia. El proceso se suspenderá mientras se logra la comparecencia del procesado. En estos eventos, la prescripción de la acción penal se aumentará en una tercera parte.

151 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 055 de 2010, MP. Juan Carlos Henao Pérez.

el haberse verificado “de manera real y material y no meramente formal, que al fiscal le ha sido imposible localizar a quien requiera para formularle la imputación o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, y se le hayan adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren la insistencia en ubicarlo mediante el agotamiento de mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado”¹⁵².

2. El artículo 158 del CIA presupone necesariamente, el agotamiento de todas las posibilidades materiales para hacer comparecer al adolescente infractor y lograr las finalidades del SRPA porque

... sólo así, con el trabajo denodado de las autoridades competentes, se crean las opciones serias para hacer comparecer al menor acusado y en el caso de ser éste responsable, administrar justicia, conocer la verdad y reparar a las víctimas. A través de su sometimiento al sistema de responsabilidad penal especial y diferenciado dispuesto, al mismo tiempo se hace posible que el adolescente infractor sea juzgado y pueda participar en dicha etapa procesal, defenderse materialmente, comprender lo reprochable de su actuación, reconocer a la víctima y valorar en su integridad el daño causado. Y, en el evento de que reciba sanción, pueda el juez proferir un fallo que atienda a las condiciones específicas del menor y enseñarle, con los medios pedagógicos que encuentre pertinentes y adecuados (artículo 140 CIA), la forma de asumir su proyecto de vida en sociedad, con la libertad derivada de su condición humana, con la igualdad y la desigualdad legítimas que le sean reconocibles, pero también con el respeto y solidaridad que le han de merecer los derechos de los otros y los intereses públicos y colectivos¹⁵³.

3. La noción de JR incorporada en el CIA es objetivo que debe garantizar el SRPA.

La justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia

152 *Ibíd.* Sentencia C-591 de 2005, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

153 CIA, artículo 162.

que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido.

Conforme a este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad, debe diversificar las finalidades del sistema. Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica¹⁵⁴.

4. La prohibición del artículo 158 del CIA, a más de involucrar la administración de justicia sin dilaciones injustificadas y la persecución del delito –bienes jurídicos de carácter objetivo-, compromete la realización de los derechos de las víctimas –bienes jurídicos de carácter subjetivo- que tienen rango constitucional y prevalente, razón por la cual al hacer el juicio de ponderación entre éstos y los derechos de los adolescentes en el marco del proceso penal especial establecido en el CIA –también prevalentes- la conclusión más razonable es que estos deben ceder ante aquellos cuando el adolescente opta por no comparecer a la audiencia en actitud renuente, contumaz o de rebeldía para burlar la administración de justicia.

Al imposibilitar el adolescente infractor, la realización de los valores de la Justicia Restaurativa, la única opción es la de la justicia penal formal, a fin de garantizarle a la víctima la verdad, la Justicia y la reparación.

154 CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia C-979 de 2005.*

3.4 EL OBJETO DEL PROCESO PENAL EN EL SRPA TAMBIÉN INCLUYE LA JR

Tratándose de un modelo de justicia, el objeto del proceso penal de adolescentes es el mismo del sistema de mayores, pues está centrado en dos temas: el conflicto público y el conflicto privado originado en la infracción a la ley penal por parte del o la adolescente, a los que debe agregarse la JR como complemento necesario.

3.4.1 La responsabilidad penal

El aspecto medular del proceso penal de adolescentes, es resolver el conflicto de naturaleza pública –infractor vs Estado; éste que pretende aplicarle una sanción prevista en la ley y aquél que trata de liberarse de ella- que plantea la violación de la ley penal e implica: (i) determinar probatoria y valorativamente si el o la adolescente, por una parte, ha cometido una conducta típica -que satisface el tipo objetivo y el tipo subjetivo de una determinada hipótesis de violación consagrada en el CP.- y antijurídica -al margen de las causales legales de justificación- y, de otro, si le cabe juicio de reproche -la culpabilidad como tercer elemento del concepto de delito- y, en caso afirmativo, (ii) establecer cualitativa -la naturaleza o clase- y cuantitativamente -el tiempo de duración- la consecuencia jurídica de naturaleza penal imponible.

La responsabilidad penal es la obligación, de origen legal, que tiene el o la adolescente infractor o infractora de la ley penal de someterse a la sanción que acarrea su conducta delictiva.

Declarada la responsabilidad penal, lo que corresponde es determinar la consecuencia de la misma naturaleza que la persona debe asumir, sin que al juez le sea permitido abstenerse de imponerla –salvo que en el juicio sancionatorio excepcionalmente determine con argumentos serios y sólidamente fundados, que no se satisface el principio de *necesidad de la sanción*- o cambiarla por una *medida de protección* bajo el argumento, por ejemplo: que se trata de una persona en situación de riesgo, pues es obvio que de ser así quien debe tomar cartas en el asunto es el defensor

de familia sin que esto sea incompatible con la imposición de la sanción al o a la adolescente por el delito que ha cometido.

Si se trata de adolescente infractor o infractora “... con discapacidad psíquica o mental”¹⁵⁵ -expresión con la que el SRPA supera normativamente la discusión sociológica y antropológica sobre el concepto de *imputabilidad*- el objeto del proceso es también determinar si incurrió en conducta *típica* y *antijurídica* pero, por carecer de capacidad de derecho penal -capacidad de sanción- no se le puede hacer juicio de reproche -razón por la cual falta la culpabilidad como tercer elemento del delito en la concepción tripartita- y, por lo mismo, el adolescente no responde con una sanción; responde con una *medida de seguridad* cuyo fundamento es la responsabilidad ético-social.

Para efectos de responsabilidad penal el CIA parte de la base de que el adolescente, salvo que padezca de patología mental, debe responder porque es sujeto titular de derechos y los ejerce con responsabilidad; es por esto que el artículo 142-2 del CIA determina que “*las personas mayores de 14 y menores de 18 años con discapacidad síquica o mental*” que cometan conducta punible “*tampoco será juzgada, declarada penalmente responsable ni sometida a sanciones*”; proposición normativa que, a la luz de la dogmática penal, debe entenderse en el sentido de que al adolescente infractor de la ley penal que carece de normalidad síquica o mental no se le puede hacer juicio de reproche y, por ende, no se le puede imponer sanción -bajo la condición de que la conducta punible tenga relación de causalidad con esa discapacidad¹⁵⁶-, pero ello no es óbice para que el juez valore si cometió un *injusto*, en términos de la concepción bipartita del delito en la que los elementos de éste son la *antijuricidad* -que comprende la conducta y la tipicidad- y la *culpabilidad* -que comprende la normalidad psíquica del autor-. Recuérdese que quien padece de patología que afecta su esfera cognoscitiva o volitiva también puede, por ejemplo: matar en legítima defensa, caso en el cual su conducta es típica más no contraria a derecho y, por ello, no habría lugar a imposición de medida de seguridad pues el autor carece de responsabilidad por no haber cometido injusto.

155 CIA, artículo 142-3.

156 Tal relación no existe si, por ejemplo: la patología mental que padece el o la adolescente corresponde a una neurosis obsesiva de cleptomanía y comete porte ilegal de armas de fuego; si la enfermedad mental es una neurosis obsesiva de piromanía y comete hurto.

La consecuencia lógica obligada es que, de la conducta del o la adolescente con patología mental también conoce el juez o jueza penal de adolescentes quien debe declarar si cometió o no el *injusto*; en caso afirmativo, por una parte, tal declaración una vez cobre ejecutoria la sentencia¹⁵⁷ abre paso al *incidente de reparación integral* para el resarcimiento de perjuicios contra los padres o representantes legales, quienes por ley¹⁵⁸ son solidariamente responsables desde el punto de vista civil, y por la otra, la consecuencia jurídica no puede ser una sanción sino la medida de seguridad.

3.4.2 La responsabilidad civil

Es del objeto del proceso penal de adolescentes, resolver el conflicto privado-infractor vs víctima; ésta pretende la reparación por el daño que se le ha causado y aquél trata de que no se le obligue a ello- que también implica la violación de la ley penal, lo cual se traduce en la reparación del daño y los perjuicios causados, por medio del *incidente de reparación integral* o, el resultado restaurativo producto de la conciliación o de la mediación.

Del proceso penal no hacen parte las medidas de restablecimiento de derechos del o la adolescente¹⁵⁹ pues éstas son de competencia del defensor de familia¹⁶⁰, razón por la cual la sentencia no puede contener decisiones distintas a las vinculadas con el doble objeto del proceso. Esto descarta la posibilidad que el juez imponga obligaciones a persona distinta del o la sancionada o que imponga medidas administrativas de restablecimiento de derechos del menor como, por ejemplo: la amonestación a los padres¹⁶¹ para que cumplan con los deberes legales que les son propios tal como se evidencia en el CASO 3¹⁶² ó que le imponga al ICBF, la obligación de hacer tal o cual cosa en relación con el o la adolescente sancionado o sancionada.

157 LEY 1395 DE 2010, artículo 86.

158 CIA, artículo 170.

159 *Ibid.*, artículo 53.

160 *Ibid.*, artículos 79 y 82.

161 *Ibid.*, artículo 54.

162 Anexo A, casuística.

Tampoco se constituye en objeto del proceso el *interés superior del o la adolescente*; pues éste corresponde a un principio orientador de las decisiones del juez o jueza mas no la materia de la controversia ni de la sentencia; por lo mismo, el fallo no puede contener decisiones encaminadas a materializar lo que a juicio del juez o jueza, constituye interés superior del o la adolescente pero que no tiene relación directa con los fines del SRPA.

3.4.3 La JR como complemento

Para resolver el antagonismo derivado de la comisión de delitos considerados poco graves e inclusive los graves, en el SRPA, jurídicamente se impone:

1. Acudir primero -con el consentimiento informado de víctima y adolescente infractor- a los mecanismos no judiciales como la *conciliación* y la *mediación*, bajo el entendido que el delito ocasiona daño personal con efectos colectivos y que la fuente de la solución justa, equitativa y efectiva no es únicamente el órgano estatal sino también las partes afectadas de manera directa -víctima y victimario- e indirecta -padres, familiares, adultos responsables, círculos de amigos, la comunidad- a fin de lograr un múltiple efecto de indiscutible contenido psicológico, sociológico y político; el primero relacionado con la recuperación de la víctima en su tranquilidad y en la reparación del daño que ha sufrido, conforme con sus particulares necesidades no indispensablemente de contenido económico; el segundo, referido al restablecimiento de las relaciones víctima-victimario y entre éstos y la comunidad y, el tercero, manifestado en la necesidad de que el adolescente siga aportando a la paz y a la convivencia pacífica; efectos que, por los beneficios recíprocos, demandan participación tripartita: la del *victimario* que establece comunicación personal con la víctima, la escucha, reflexiona, reconoce la falta y adopta las acciones materiales para resarcirla en el daño ocasionado; la de la *víctima* que con su entendimiento, comprensión y tolerancia puede llegar a perdonar a su ofensor descartando la solución simplista de vencedor y vencido, y la *comunidad* que -en virtud de los principios de corresponsabilidad y solidaridad- debe tomar parte activa en el logro de la vigencia

efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes¹⁶³; facilitar las condiciones materiales para el acercamiento personal entre los grupo comprometidos y, además, debe tolerar, admitir, propiciar y promover que el o la adolescente que hayan causado daño personal y social, tengan la oportunidad de seguir siendo considerados y tratados como parte del capital de reserva de la sociedad.

2. Si fracasan los programas alternativos de la JR frente al caso, debe intervenir el sistema de justicia formal pero sin abandonar la orientación y teleología restaurativa. El hecho de que resulte frustrado el resultado restaurativo que se busca por la vía no judicial no significa la renuncia a la JR y la prevalencia de la finalidad retributiva. Frente a tal circunstancia el o la funcionaria judicial no puede optar solamente por la sentencia formal; se torna indispensable que haga cuanto esté a su alcance para que el adolescente *“asuma su responsabilidad para con la víctima y las comunidades afectadas y apoyaran la reintegración de la víctima y del delincuente en la comunidad”*¹⁶⁴; finalidad que se turna obligatoria y complementaria al ejercicio de la acción penal.

El concepto de Justicia Restaurativa en el SRPA, determina que la prioridad de la justicia no es imponer la sanción sino, fundamentalmente, la necesidad de que el o la adolescente recapacite sobre el daño causado con su comportamiento; comprenda la importancia del respeto por el sistema de valores que informa la sociedad en la que vive y encare las consecuencias de su acto realizando las acciones necesarias para lograr el resarcimiento y la recuperación efectiva de la víctima de tal manera que -si bien puede que las cosas no vuelvan exactamente al estado anterior- no se hagan nugatorias las condiciones indispensables de coexistencia entre aquél y ésta, con el correspondiente beneficio para el cuerpo político.

La Justicia Restaurativa corresponde a un enfoque que tiene fundamento en la legislación internacional de los derechos del niño conforme con el cual, en la medida de lo posible, el ejercicio de la acción penal tiene

163 CIA, artículo 40.

164 ONU. Consejo Económico y Social. *Principios Básicos sobre la utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal.*

*carácter subsidiario*¹⁶⁵; orientación metodológica que puede ejecutarse por dos vías: (i) la *no judicial*, por programas restaurativos alternativos que operan por fuera del proceso -en los cuales son útiles la conciliación y la mediación- pero ligados al mismo; cuyo resultado restaurativo permite dar por terminado el proceso debido a que significa la reparación de la víctima conforme con sus particulares necesidades y la reconstrucción de las relaciones personales destruidas con el acto ilícito y, (ii) la *judicial*, es decir, simultáneamente con el proceso penal cuando ha fracasado el programa alternativo respecto de delitos que los admiten, como respecto de delitos que no admiten la conciliación ni la mediación, en un esfuerzo por lograr idénticas finalidades -la toma de conciencia del infractor; la reparación; la restauración y la aceptación del adolescente infractor por parte de la sociedad-; casos en los cuales la JR se manifiesta como una cualidad *complementaria* de la justicia penal formal y juega positivamente para efectos del juicio sancionatorio¹⁶⁶; se incorpora en la sentencia y libera al victimario de la acción civil derivada del delito; a más de que le significa tanto a la víctima como al adolescente, la materialización del derecho a la rehabilitación y a restablecer las relaciones turbadas con el delito, lo cual deja dividendos sociales y políticos más constructivos que imponer solamente la sanción como retribución en contra del o la adolescente por el delito cometido.

Para determinar la posibilidad jurídica de recurrir a la solución alternativa del conflicto que deriva del delito, el CIA parte del hecho de que no en todos los casos es social, política y criminológicamente admisible la solución a la problemática de la delincuencia de adolescentes por vía alternativa al ejercicio de la acción penal, motivo por el que, implícitamente, distingue los delitos según la gravedad -pocos graves, graves y gravísimos- a partir de la cual es factible esquematizar la justicia penal de

165 CDN, artículo 40-3-b. “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de Leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las Leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas Leyes, y en particular... b. Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”. Al respecto, también ONU. Consejo Económico y Social. Resolución 2002/12 del 24 de julio de 2002 que “... 2. Alienta a los Estados Miembros a que se basen en los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia reformativa en materia penal para la elaboración y gestión de programas de justicia reformativa...”.

166 LEY 906 DE 2004, artículo 526.

adolescentes en tres frentes: (i) la vía alternativa por medio de los mecanismos de la JR de la conciliación y la mediación que sustituyen el ejercicio de la acción penal en relación tanto con delitos poco graves y graves, es decir, todos los que demandan petición de parte como condición de procedibilidad y los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena previsto en el Código Penal colombiano no exceda de 6 años de prisión bajo la condición de que el bien jurídico tutelado no sobrepase la órbita personal del perjudicado. Aquí prevalece la norma especial del CIA¹⁶⁷ sobre la general¹⁶⁸, atendiendo a que aquélla fija en seis años de prisión el límite para aplicar al adolescente infractor, medidas diversas a la privación de libertad; (ii) la vía alternativa específica de la mediación que no sustituye el ejercicio de la acción penal pero el resultado restaurativo de ésta incide para determinar valorativamente el ejercicio de la acción penal -aplicar eventualmente el principio de oportunidad- o determinar la responsabilidad penal por parte del juez frente a delitos perseguibles de oficio cuya pena mínima establecida en el Código Penal colombiano sea o exceda de seis años de prisión y, (iii) la vía judicial formal en relación con los delitos gravísimos que no admiten la solución por vía alternativa, aunque puede acudir a la mediación para lograr la JR y el resultado incide al momento de establecer la responsabilidad penal.

167 CIA, artículo 187.

168 LEY 906 DE 2004, artículo 524.



ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS

LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y LOS VALORES DE LA JR

A. Analice el contenido de la siguiente sentencia:

Los hechos

Hacia las 9:30 de la noche del 6 de junio, luego de que el curso 9º del Colegio, asistiera al desierto de la Tatacoa y después de retirarse a sus habitaciones, se suscitó un incidente en un pasillo, con el grupo de 15 alumnos que se hospedaba en una de las habitaciones del hogar religioso que les servía de albergue, en desarrollo del cual el menor Santiago fue derribado al suelo por iniciativa de su compañero Esteban; mientras sus otros compañeros Jorge y Andrés lo sostenían por los pies, para tratar de despojarlo de su ropa interior, el menor Esteban le bajaba sus pantalones e instó a sus compañeros para que utilizaran las cosquillas con el fin de lograr que el adolescente agredido soltara las piezas que sostenía para resistir quedar al desnudo, hecho que finalmente no pudo evitar y tuvo que girar su cuerpo boca abajo pretendiendo cubrir sus genitales.

En tal posición de indefensión, le fueron arrojadas por Daniel uvas sobre la cola y otros de los participantes, intentaron aplastárselas con los pies, entre tanto los hechos eran filmados por el joven José, también menor de edad.

El incidente se interrumpió gracias a que alguien alertó la presencia de un profesor y los participantes se dispersaron, tratando de ocultar los hechos y el agredido. Uno de ellos le ayudó a vestirse y el mismo salió llorando hacia su cama. Unos de los compañeros agresores se dirigieron a donde se encontraba el agredido y trataron de persuadirlo para que

Ap

no siguiera llorando y de que lo que le había pasado no era nada grave.

El Rector del Colegio, luego de citar a los padres de cinco de los alumnos involucrados, quienes habían sido individualizados en la reunión que tuvo lugar momentos después del incidente como partícipes activos del mismo, inició procesos disciplinarios a los alumnos Andrés, Esteban, Jorge, Daniel, y José alumnos del grado noveno.

El 27 de julio de 2005, el Rector del Colegio, presentó al Consejo Directivo del Colegio, el informe de los procesos disciplinarios, en los cuales dio cuenta del procedimiento seguido, de la filosofía católica del colegio “en lo relacionado con el respeto a la persona humana a su libertad e intimidad corporal. Se considera en la moral cristiana que El PUDOR como protección a la intimidad personal es un valor al servicio de otros de mayor jerarquía como la templanza, la pureza y la castidad...”, se indicaron las faltas cometidas por los alumnos, se analizaron los descargos, se individualizó el tipo de participación que tuvo cada uno de los implicados. El 5 de agosto de 2005, el Rector expidió las resoluciones por medio de las cuales se impuso sanción de “cancelación de matrícula” a los cinco estudiantes porque, por unanimidad del Consejo Directivo del Colegio, aprobó que habían incurrido en tres faltas graves establecidas en el manual de convivencia.

El pronunciamiento jurisprudencial: Relevancia de un proceso restaurativo¹⁶⁹

En el presente caso, la Corte encuentra que un menor ha sido víctima de agresiones físicas y morales por parte de sus compañeros al haber sido perseguido en grupo, desvestido, ultrajado y filmado, lo cual compromete seriamente su dignidad, al igual que su derecho a la autonomía

169 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2006, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

Ap

y a la intimidación. Dentro del proceso también se encuentra que la comunidad ha tildado a los menores como “violadores” lo que no corresponde con la realidad de los hechos conocidos por la Corte y tiene repercusiones negativas en la víctima, y también en quienes la agredieron puesto que por vía del rumor se les imputan actos y calificativos que los estigmatizan¹⁷⁰. De la Constitución y de la anterior jurisprudencia¹⁷¹ se desprende una protección tanto al derecho a la dignidad humana como a la intimidación y autonomía de los menores. La protección de tales derechos no se circunscribe a la garantía de un proceso disciplinario

170 *Ibíd.* Se encuentra una valoración psicológica de los menores Esteban y Jorge que dice: “En Esteban se evidencia la inseguridad y desconfianza en sí mismo, la vergüenza, como consecuencia del gran perjuicio que se posa como una sombra sobre él, especialmente después de la expulsión del colegio, que para su comunidad es la confirmación de que todo lo que se habla de él es cierto. Agrava el panorama de Esteban, el hecho de que la trascendencia del chisme (por el mal manejo que se le hizo al caso, las personas hablan demás: que violó, que es borracho, drogadicto, les dicen “los violadores del Colegio”), ha llevado a que haya sido rechazado de dos instituciones a las cuales quiso ingresar y que la sanción social sea ejercida de manera injusta y aplastante (...).

En Jorge el rechazo social le ha llenado de desconfianza hacia los demás, especialmente porque él ha ocupado académicamente los primeros puestos, como también se ha destacado en su deporte, el basquetbol. Ha pasado inesperadamente, de una posición privilegiada al escarnio público (...) En Jorge se evidencia la inseguridad y desconfianza en sí mismo, la vergüenza, como consecuencia del gran perjuicio que se posa como una sombra sobre él, especialmente después de la expulsión del colegio, que para su comunidad es la confirmación de que todo lo que se habla de él es cierto. Agrava el panorama de Jorge, el hecho de que la trascendencia del chisme (...).

Así mismo, los padres del menor Jorge remitieron un escrito, a través de la Secretaría de Educación, cuando se respondió al auto de pruebas decretado por la Corte el 24 de julio de 2006. Dicen: “(...) y que de un momento a otro, todo cambió en consecuencia a las acusaciones que un profesor, mal intencionado, le hizo a él y a otros compañeros, llegando a generar graves perjuicios para su desarrollo personal, pues se encuentra en la adolescencia, edad susceptible a cambios e inestabilidades emocionales.

(...) nuestro hijo sufre de un estado de depresión grave, como lo informó el psicólogo tratante, ordenado por la misma Secretaría de Educación, porque jamás imaginó, que con la primera dificultad o mal entendido que él tenía en su Colegio durante 10 años, y su excelente conducta y rendimiento académico, durante toda su vida estudiantil, para el señor Rector, la mejor y más fácil solución, ante esta dificultad, fue cancelarle y no renovarle la matrícula para los siguientes años, en otras palabras “expulsarlo del colegio” sin darle la oportunidad de defensa y sin tener en cuenta el daño que podría causar esta decisión para nuestro hijo y los demás menores involucrados junto con sus familias (...).

171 *Ibíd.* Sentencia T-220 de 2004, MP. Eduardo Montealegre Lynett. *Se refiere al pronunciamiento de la misma Corporación según el cual, tratándose de hechos en los cuales se vea comprometida la intimidad de menores, las medidas correctivas aplicables por quienes tienen el poder para hacerlo deben estar guiadas pedagógicamente y de manera especial, evitando que las mismas por la forma en que se tomen resulten afectando esferas íntimas del menor, razón por la cual la información que concierne al menor deba mantenerse en reserva de manera más estricta, teniendo en cuenta que en el caso de los menores, las eventuales repercusiones que traería su publicidad, pueden llegar a afectar de manera grave su psíquica y generarle penosos traumatismos o daños irreversibles.*

Ap

que sancione a los agresores sino también comprende la provisión de un proceso restaurativo que ofrezca una adecuada reparación a la víctima y restaure los vínculos de las partes con la comunidad. Pero más importante que lo anterior es la situación actual del menor agredido quien bajo ninguna circunstancia debe soportar la ventilación pública de los hechos, la distorsión de lo que aconteció, su estigmatización como “violado” o la burla por parte de la comunidad educativa a la que pertenece, por lo que el Colegio en cualquier evento debe garantizar la cesación de los tratos lesivos a la dignidad del menor cualquiera que sea su manifestación.

El proceso disciplinario puede culminar con una sanción de los alumnos responsables. Sin embargo, dicho proceso puede en algunos casos ser insuficiente para asegurar el goce efectivos de los derechos constitucionales vulnerados por quienes cometieron la falta disciplinaria. Esto sucede cuando las consecuencias de la falta continúan perpetrándose de diversas maneras, en el ámbito de la propia comunidad educativa. En tales eventos, la protección no formal sino real y efectiva de los derechos fundamentales lesionados exige medidas adicionales al proceso disciplinario. Corresponde a cada establecimiento educativo definir cuáles son las medidas adicionales aconsejables para lograr el objetivo tutelar de los derechos y, al mismo tiempo, para evitar que las secuelas de la lesión de dichos derechos se proyecte por distintas vías y continúe incidiendo negativamente en el ámbito de la comunidad educativa. Varias de esas medidas se pueden enmarcar en lo que se conoce como Justicia Restaurativa.

Las prácticas de Justicia Restaurativa se consideran sistemas de justicia alternativa o complementaria de los sistemas de justicia ordinarios y buscan regenerar los vínculos sociales, psicológicos y relacionales de la víctima y el agresor con su comunidad mediante un proceso en el cual participan

Ap

todos los involucrados con miras a obtener un resultado restaurativo. Sin embargo, este tipo de procesos dependen de la voluntad de las partes. De acuerdo al Informe de la reunión del grupo de expertos sobre Justicia Restaurativa que elaboró los principios básicos sobre la utilización de programas de Justicia Restaurativa en materia penal presentado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas por proceso restaurativo se entiende todo proceso en que la víctima, el agresor y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador.

Entre los procesos restaurativos, se puede incluir la mediación la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias¹⁷² Si bien tales principios han sido desarrollados en el ámbito penal, su origen y su pertinencia no se circunscriben a dicho ámbito, puesto que dichos procesos se pueden seguir para restaurar la vida en cualquier comunidad cuando se ha presentado una falta imputable a alguno de sus miembros que trasciende, más allá de la víctima, a la comunidad entera. Cada comunidad educativa es libre de definir si adopta o no procesos restaurativos, en qué casos y con qué implicaciones.

Un resultado restaurativo es la culminación de un proceso en donde se haya dado la oportunidad de que las partes se expresen acerca de lo sucedido, se repare el daño causado, se restauren los vínculos de las personas con la comunidad. Por lo tanto, un resultado restaurativo comprende respuestas de arrepentimiento, perdón, restitución, responsabilización, rehabilitación y reinserción comunitaria, entre otros, que garanticen el restablecimiento de la

172 ONU. Consejo Económico y Social. Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. Informe del Secretario General sobre Justicia Restaurativa. Adición. Informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa. 7 de enero de 2002. E7CN.15/2002/add.I.

Ap

dignidad de la víctima, su reparación y la restitución de los lazos existentes al interior de la comunidad, incluidos los lazos existentes entre la comunidad y quienes agredieron a la víctima, en el evento de que sigan perteneciendo a la comunidad.

La importancia de este tipo de procesos radica en que la falta no se concibe solo como una trasgresión de una norma, sino como un acontecimiento que afecta a la víctima, y repercute también en el agresor y en la comunidad. Por lo tanto un proceso de esta naturaleza es importante para el presente caso que ha tenido proyecciones en toda la comunidad, siempre que se den dos condiciones previas.

La primera es que el menor afectado por los hechos así lo desee. Esta decisión deberá ser autónoma e informada, de tal forma que la víctima tenga claro de qué se trata el proceso restaurativo, cuál es su objetivo, cuáles son los pasos del mismo, el rol que la víctima cumple en dicho proceso y cuáles son sus implicaciones. A la víctima deben serle ofrecidas alternativas, de manera flexible, para no exponerla a procesos en que no se siente dignamente tratada. Así mismo, la decisión del menor de llevar a cabo este proceso deberá ser expresa, sin perjuicio de que pueda cambiar de parecer.

La segunda condición es que alguno de los menores disciplinados vuelva a ser o haya seguido siendo parte de la comunidad educativa.

Lo anterior responde a la importancia de verificar su voluntad de seguir siendo parte de la comunidad educativa pues sin esa condición el proceso carece de sentido.

Ap

No obstante, las dos condiciones son necesarias. Así, una de las dos condiciones no es suficiente para que se lleve a cabo el proceso sino que se requiere la concurrencia de las dos para que éste proceda.

B. Determine analíticamente:

Los aspectos trascendentales del pronunciamiento jurisprudencial en materia de la JR tratándose de adolescentes, específicamente:

1. La naturaleza
2. Las características
3. Los valores
4. Los fines
5. Las condiciones
6. Las ventajas

Ae

AUTOEVALUACIÓN

EL NIÑO QUE NO HACE MAL A NADIE

Tizio -un adolescente de 16 años, estudiante de un prestigioso colegio de la ciudad e hijo de una acaudalada familia que satisface todos sus caprichos, fue aprehendido a las 11 de la noche del viernes en un establecimiento nocturno porque la Policía de Infancia y Adolescencia descubrió que para ingresar, a eso de las 7 p.m., había utilizado una contraseña falsa de la Registraduría según la cual la expedición de su cédula estaba en trámite.

En la audiencia de imputación, el Juez o Jueza de Control de Garantías legalizó la aprehensión pues consideró que ésta había sido “en flagrancia”, y el adolescente aceptó el cargo de autor de uso de documento público falso (artículo 291 del CP).

Ae

En la audiencia de dosificación de sanción y sentencia, a la que no asistió el adolescente, sus padres alegaron que el niño sólo quería divertirse; que no le causó mal a nadie e informaron que iría de vacaciones a Europa. El Juez o la Jueza decidió: (i) imponerle al adolescente la prohibición de salir del País por un año como regla de conducta y, (ii) amonestar a los padres por faltar a sus deberes con la obligación de asistir a un curso pedagógico (artículo 53 CIA).

Con base en el informe del Centro de Servicios, en el sentido de que el adolescente había sido aprehendido nuevamente por idéntica conducta, el juez o jueza le revocó la medida de regla de conducta y le impuso *privación de libertad* por seis meses (artículo 179 par 2 CIA).

Quid iuris:

1. ¿Se ajusta la solución del caso al modelo de la JR? Explique su respuesta.
2. ¿Es posible recurrir a la mediación como mecanismos de la JR para solucionar el conflicto por vía alternativa? En caso afirmativo, elabore los argumentos que apoyen esa tesis.
3. ¿Ante la solución por vía de justicia alternativa, cómo se materializan los valores de la JR -quiénes son los sujetos de la restauración y de qué forma se logra-?
4. Si no es posible la solución alternativa, exponga las razones jurídicas que sustenten su postura.
5. ¿Para efectos de la finalidad pedagógica del proceso y de la JR, es suficiente que a la audiencia sólo asistan los padres del adolescente infractor?
6. ¿La amonestación impuesta a los padres corresponde al objeto del proceso; a la función del juez o jueza y a la finalidad fundamental del SRPA? ¿Podían éstos interponer recurso de apelación contra la sentencia? ¿Por qué en el sistema tutelar era admisible la amonestación de los padres por el juez o jueza penal de menores y en el actual SRPA no?

Justifique jurídicamente sus respuestas.

Unidad 4

MECANISMOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA

Og

OBJETIVO GENERAL DE LA UNIDAD

Al terminar esta unidad temática el y la discente estará en capacidad de reconocer los mecanismos de la JR en su origen, naturaleza y alcance especial en el SRPA; aplicarlos para la solución de conflictos penales concretos y proponer soluciones que los hagan cada vez más eficaces.

Oe

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA UNIDAD

- Identificar las características y alcances de la conciliación y la mediación en el SRPA.
- Reconocer los problemas prácticos en la aplicación de la conciliación y la mediación en el SRPA.
- Determinar las consecuencias jurídicas del resultado restaurativo de la conciliación y la mediación en el SRPA.
- Señalar las particularidades y trascendencia del incidente de reparación integral como mecanismos implícitos de la JR.
- Precisar el contenido y alcance de la responsabilidad civil solidaria de los padres del o la adolescente en el SRPA e identificar las limitaciones jurídicas para imponer medidas cautelares a sus bienes.

Oe

- Indicar la trascendencia, para efectos de garantizar la JR, de la citación del *tercero civilmente responsable* y del *asegurador* al incidente de reparación integral.

En el derecho interno, derivado de la importancia que el tema ha cobrado internacionalmente en el presente milenio, el Constituyente Primario impuso al congreso el deber de regular legislativamente dos temas: la participación de las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de la JR (artículo 250-7 de la CP), los cuales desarrolla la Ley 906 de 2004 en los artículos 518 a 527; regulación normativa que, como ya se ha dicho, conceptualmente se ajusta a las normas internacionales y consagra los valores de la JR universalmente aceptados.

4.1 LA CONCILIACIÓN¹⁷³

Es el mecanismo jurídico con mayor trayectoria en la legislación colombiana para materializar el concepto de Justicia Restaurativa y está sometida a las condiciones generales ya mencionadas sobre la materia¹⁷⁴.

La base constitucional de la conciliación se halla en el inciso final del artículo 116 de la Carta Política: *“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”*¹⁷⁵.

Desde sus orígenes¹⁷⁶, se le asignó a la conciliación un contenido restaurativo atendiendo a que *“... es más apropiado y conveniente que el enfrentamiento, porque lleva implícita una nota de racionalidad. La conciliación implica*

173 VOLTAIRE, destacaba la bondad de la conciliación, al escribir en 1745: *“La mejor Ley, el más excelente uso, el más útil que yo haya visto jamás, está en Holanda. Cuando dos hombres quieren pleitear el uno contra el otro, son obligados a ir ante el Tribunal de los jueces conciliadores llamados hacedores de paz. Si las partes llegan con un abogado o un procurador, se hace pronto retirar a estos últimos; como se aparta la leña de un fuego que se quiere extinguir. Los pacificadores dicen a las partes: sois unos locos por querer gastar vuestro dinero en haceros mutuamente infelices, nosotros vamos a arreglarlos sin que os cueste nada. Si el furor por pleitear es fuerte en estos litigantes, se aplaza para otro día, a fin de que el tiempo suavice los síntomas de la enfermedad; enseguida los jueces les envían a buscar una segunda, una tercera vez; si su locura es incurable se les permite litigar. Entonces la justicia hace su obra”*.

174 Al respecto, ver Unidad 2., IV, C. Condiciones.

175 En materia penal, la norma Constitucional ha sido desarrollada en: la Ley 23 de 1991 y su Decreto Reglamentario (Decreto 800 de 1991); la Ley 81 de 1993, artículo 6; la Ley 228 de 1995, artículo 30; la Ley 600 de 1000, artículo 41; la Ley 640 de 2001 y, actualmente, tanto en la Ley 906 de 2004 como en el CIA.

176 En el Decreto 1861 de 1989, que modificó el Decreto 050 de 1987; en el Decreto 2700 de 1991; en la Ley 23 de 1991 y en la Ley 640 de 2001.

*un consenso, y el fruto de éste siempre es racional, y en tal virtud liga a las partes entre sí...*¹⁷⁷. Su importancia frente a la JR estriba en que una de sus finalidades es la rápida, efectiva y satisfactoria solución a la inconformidad de quien ha sufrido daño con una conducta punible; a la cual se suman otros dos no menos importantes: la descongestión judicial y evitar el conflicto propio del ejercicio de la acción penal que sólo deja la relación destructiva vencedor-vencido. El mecanismo de la *conciliación* en el SRPA significa:

1. La cristalización de uno de los límites fundamentales del derecho penal moderno: “*El principio de intervención mínima*” expresado por medio del postulado: “*el derecho penal es la ultima ratio*”, en la medida en que la misma está prevista como causal de extinción de la acción penal¹⁷⁸ y como un mecanismo que debe utilizar la Fiscalía y/o el juez o la jueza “*con una visión pedagógica y formativa*” dirigida a lograr la JR¹⁷⁹.
2. Una condición negativa de procedibilidad, pues tratándose de delitos querellables, la acción penal sólo es jurídicamente viable, si no existe conciliación¹⁸⁰. Por consiguiente, el efecto jurídico político es el común a todos los mecanismos de la JR: *a.* el poder punitivo del Estado cede en aras del arreglo amigable entre víctima y victimario; *b.* cambia la relación vertical del ejercicio del poder punitivo del Estado por una relación horizontal en la cual conciliador, víctima y victimario dialogan con el fin de que éstos arreglen su diferencia en forma tal que responda a las necesidades de ambos; *c.* Impide la iniciación del proceso penal, pues si hay conciliación el Fiscal, tratándose de delitos querellables, queda jurídicamente impedido para formular imputación y debe archivar las diligencias¹⁸¹. Por ende, la conciliación hace parte del debido proceso penal y genera la nulidad de éste si la Fiscalía o el juez o la jueza desatienden tal exigencia (artículo 457 *Ibíd.*), y, *d.* Impide la prosecución del proceso penal, si el mismo ya se había iniciado. De darse la conciliación la

177 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-197 de 1995, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

178 CIA, artículo 173.

179 *Ibíd.*, artículo 174.

180 Ley 906 de 2004, artículo 522.

181 *Ibíd.*, artículo 522.

fiscalía debe solicitarle al juez la preclusión¹⁸² por “imposibilidad de... continuar el ejercicio de la acción penal...”¹⁸³.

3. Resarcimiento efectivo y rápido a satisfacción del ofendido y conforme con las posibilidades materiales del infractor.
4. Desjudicialización de toda una pluralidad de casos o conflictos que no socavan en forma significativa las bases indispensables de la sociedad y en los que predomina el interés de la víctima.

La *conciliación* es, junto con las instituciones de la caducidad de la querrela¹⁸⁴, el desistimiento de la querrela¹⁸⁵, la reparación integral de los daños cuando haya lugar¹⁸⁶, la muerte del procesado y la prescripción de la acción penal, una causal objetiva de extinción de la acción penal¹⁸⁷.

4.1.1 Naturaleza jurídica

En materia penal, es el acto jurídico en el cual el sujeto pasivo de la conducta punible -querellante legítimo¹⁸⁸ o el perjudicado directo¹⁸⁹- y el o la infractora de la ley penal, en una audiencia o reunión especial presidida por el o la funcionaria competente-Fiscal, Juez o Conciliador-llegan a un *acuerdo* que, en relación con el primero, implica una solución *rápida, efectiva y posible* -jurídica y físicamente- en condiciones satisfactorias y, en relación con el segundo, el Estado-Jurisdicción queda inhibido para iniciar o proseguir la acción penal por los hechos punibles taxativamente señalados por el Legislador. En los demás casos, el juez queda facultado para tener el acuerdo restaurativo como el elemento valorativo para efectos del juicio sancionatorio en concreto.

182 *Ibid.*, artículo 331.

183 *Ibid.*, artículo 332-1.

184 LEY 906 DE 2004, artículo 77.

185 *Ibid.*, artículo 76.

186 CIA, Artículo 173.

187 CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, artículo 82. LEY 906 DE 2004, artículo 77.

188 *Ibid.*, artículo 71.

189 *Ibid.*

4.1.2 Procedencia (límites)

La conciliación puede versar sobre:

1. Los delitos que requieren querrela como condición de procedibilidad¹⁹⁰ y que, por ende, admiten desistimiento¹⁹¹.
2. Los delitos en relación con los cuales procede la mediación y las partes optan por la conciliación.
3. La indemnización de daños y perjuicios, en todos aquellos hechos punibles en los que la acción penal procede de oficio. La conciliación es también causal de extinción de la acción civil pues impide al ofendido accionar contra el ofensor para efectos de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del delito.

190 LEY 906 DE 2004, artículo 74, reformado LEY 1142 DE 2007, artículo 4. **“Delitos que requieren querrela** Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable o la persona haya sido capturada en flagrancia: 1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal colombiano no tienen señalada pena privativa de la libertad. 2. Inducción o ayuda al suicidio (CPC, artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días sin exceder de sesenta (60) días (CPC, artículo 112 incisos 1º y 2º); lesiones personales con deformidad física transitoria (CPC, artículo 113 inciso 1º); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (CPC, artículo 114 inciso 1º); parto o aborto preterintencional (CPC, artículo 118); lesiones personales culposas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días (CPC, artículo 120); injuria (CPC, artículo 220); calumnia (CPC, artículo 221); injuria y calumnia indirecta (CPC, artículo 222); injuria por vías de hecho (CPC, artículo 226); injurias recíprocas (CPC, artículo 227);- maltrato mediante restricción a la libertad física (CPC, artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (CPC, artículo 236); hurto simple de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes Y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (CPC, artículo 239); alteración, desfiguración y suptantación de marcas de ganado (CPC, artículo 243); estafa de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (CPC, artículo 246); emisión y transferencia ilegal de cheques de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (CPC, artículo 248); abuso de confianza de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (CPC, artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (CPC, artículo 252); alzamiento de bienes de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (CPC, artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (CPC, artículo 255); malversación y dilapidación de bienes (CPC, artículo 259); usurpación de tierras (CPC, artículo 261); usurpación de aguas (CPC, artículo 262); invasión de tierras o edificios (CPC, artículo 263); daño en bien ajeno de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (CPC, artículo 265); falsa autoacusación (CPC, artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (CPC, artículo 445)”.

191 LEY 906 DE 2004, artículo 76.

En el sistema de adultos, para efectos de la tasación de la pena en concreto, juega papel importante el instituto de la *reparación*¹⁹² -material- como fenómeno posdelictual¹⁹³ que implica la reducción de pena tasada en concreto y aquella puede definirse por vía de conciliación. En el SRPA la reparación de los daños, tratándose de delitos contra el patrimonio económico -excepto la extorsión- permite al juez, por una parte, seleccionar la sanción para imponer cuando por imperativo legal, la misma no corresponde a la privación de libertad y, por la otra, hacer la dosificación de la misma. Si el delito contra el patrimonio económico comporta para el adolescente infractor sanción privativa de la libertad -porque el mínimo de la pena establecida en el Código Penal colombiano es o excede de seis años de prisión-, la reparación de los daños materiales y morales causados a la víctima -que pueden acordarse por conciliación procesal o extraprocesal- juega papel determinante frente al juicio de responsabilidad, atendiendo a que tal proceder mitiga el sufrimiento de la víctima e implica responsabilización del adolescente.

4.1.3 Formas de tramitar la conciliación

Desde el punto de vista del proceso penal, puede ser de dos clases:

1. *Extraprocesal*. Si se lleva a cabo antes -preprocesal- o fuera del proceso judicial. Ésta, a su vez, puede ser: 1) *En derecho*. Si se realiza ante conciliadores de centro de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y, 2) *En equidad*. Si se realiza ante conciliadores en equidad o un juez de paz.

192 CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, artículo 269. “El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores, de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituye el objeto material del delito o su valor, e indemniza los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado...”.

193 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Al referirse al instituto penal de la reparación, la Sala Penal precisó en Sentencia del 18 de septiembre de 2001, proceso 16562, MP. Carlos E. Mejía Escobar: “Se trata de un mecanismo de reducción de pena, no de una atenuante de responsabilidad. No se deriva de una circunstancia relacionada con el hecho punible que pueda incidir en la tipicidad, antijuridicidad o la culpabilidad o en grados de participación. Se trata de una actitud del imputado, posterior al delito, que no tiene incidencia en el juicio de responsabilidad y, por lo tanto, solo afecta la pena una vez ha sido individualizada. La rebaja de pena esta entonces relacionada con la dosificación que haga el funcionario judicial, no con los límites mínimos y máximos establecidos en los tipos penales que atenten contra el patrimonio económico”.

2. *Judicial (o procesal)*. Si se realiza dentro del proceso. La ley consagra expresamente la conciliación preprocesal¹⁹⁴ como mecanismo de la JR; empero, esto no descarta que en el SRPA se pueda acudir a las otras formas de conciliación, dado que en éste la finalidad restaurativa es prevalente e ineludible.

4.1.4 Oportunidad e Iniciativa

En el sistema penal de adultos, la oportunidad límite para la conciliación en los delitos querellables la circunscribe la ley al momento anterior a la audiencia de imputación. En el SRPA, dado el carácter especial de las normas que lo conforman:

1. La *oportunidad* para realizar la *conciliación preprocesal* -la realizada con citación por el fiscal o ante un centro de conciliación oficialmente reconocido- va *hasta antes de la audiencia de imputación*, debido a que la misma implica un trámite previo de citación a las partes; debe llevarse a cabo en diligencia especial y con la ritualidad determinada por la ley.

Atendiendo a que en el SRPA prevalece el enfoque de la JR, el CIA¹⁹⁵ se rige por el principio de *posibilidad abierta para la restauración* conforme con el cual tanto la Fiscalía como el juez o jueza tienen el deber jurídico -no la facultad- de "*facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños*"; disposición que atendiendo, además, a la flexibilidad que caracteriza el sistema¹⁹⁶ tiene dos implicaciones necesarias: (i) que la oportunidad para realizar la conciliación va más allá de la señalada en la Ley 906 de 2004 y, (ii) la posibilidad de lograr la conciliación en desarrollo del proceso penal -conciliación procesal-, pues lo contrario significaría negar la consecución de la restauración.

Si fracasa la *conciliación preprocesal* -porque no hubo acuerdo- es jurídicamente posible acudir a la *conciliación extraprocesal* -por fuera del proceso- que debe concretarse en el *acuerdo restaurativo* en el cual el

194 LEY 906 DE 2004, artículo 522.

195 CIA, artículo 174.

196 Véanse principios de flexibilidad y debido proceso diferenciado en la Unidad 2. II. B. 7, de este Módulo.

querellante legítimo puede obligarse a desistir de la querrela. La oportunidad para esta clase de conciliación va hasta antes de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, porque: (i) impera la regla especial-principio- de la obligación del juez de facilitar *en todo momento* el logro de acuerdos restaurativos (artículo 174 CIA), que prevalece sobre la norma general (artículo 76 Ley 906 de 2004), la cual restringe el desistimiento de la querrela al momento de la audiencia preparatoria; (ii) prima, sobre la necesidad social de asegurar la persecución penal, del principio del *interés superior del adolescente* que se concreta en el derecho a evitar la decisión judicial que lo sanciona¹⁹⁷ y el derecho a que se facilite su reintegración social; (iii) la finalidad del sistema es la JR y ésta relega a un segundo plano la intervención penal y la sanción; (iv) el momento límite para que las partes solucionen en forma directa el conflicto que emana del delito queda superado cuando la justicia penal formal se pronuncia en forma definitiva; (v) conforme con el *principio de subsidiaridad*, el ejercicio de la acción penal no debe ser la regla para afrontar los problemas del delito cometido por los adolescentes¹⁹⁸ y, (vi) la reconciliación, la restauración y la reintegración social de la víctima a la comunidad es también objetivo de la JR que se logra más con la solución alternativa que con la decisión penal formal, motivo por el cual, si el querellante legítimo hace la manifestación expresa de desistimiento porque se considera reparada, esto impide proseguir el ejercicio de la acción penal.

2. La *iniciativa* de la conciliación preprocesal la tiene el fiscal atendiendo a que la misma hace parte del debido proceso penal en los casos señalados por la ley. Tiene interés jurídico para convocar la conciliación preprocesal y extra procesal: *a.* el o la defensora -en la etapa de indagación- siempre y cuando se le haya concedido esta facultad especial o poder expreso para ello; *b.* el o la querellante legítima -o el representante legal del incapaz o de la persona jurídica-; *c.* los o las titulares de la acción civil y, *d.* el tercero civilmente responsable, cuando tiene interés de indemnizar.

197 DIRECTRICES DE RIAD. Dz. 5.

198 Ver Unidad 2. III. B. 2 de este Módulo.

En el SRPA, la iniciativa la tienen también los padres o los representantes legales del adolescente pues a ellos les asiste interés jurídico, entre otras razones, porque tienen responsabilidad civil solidaria¹⁹⁹.

4.1.5 La audiencia

La ley procesal penal prevé: (i) solamente una diligencia de conciliación preprocesal²⁰⁰ y, (ii) si existe proceso, dos audiencias de conciliación dentro del trámite del incidente de reparación integral. Aquí debe distinguirse entre la audiencia como acto procesal concluido, y la sesión de la misma, pues éstas pueden ser varias debido a que, por ejemplo: en la preprocesal, el fiscal puede suspender la diligencia por motivos razonables -lograr la consecución del acuerdo entre las partes, por ejemplo. Lo propio puede ocurrir, tratándose de la conciliación en el incidente de reparación-.

1. *Dirección e intervinientes.* Aquella corresponde al funcionario judicial. En la diligencia de conciliación, pueden intervenir la o el ofendido, la infractora o el infractor de la ley penal; los padres o representantes legales del mismo y su círculo de apoyo, y los o las apoderadas *en forma indirecta* -toda vez que su acción está limitada a la asesoría.

En el SRPA el o la infractora tiene necesariamente que asistir a la audiencia, atendiendo a que la misma tiene una finalidad *pedagógica* y *restaurativa* que no se logra con la ausencia del infractor o infractora.

2. *Trámite.* El conciliador²⁰¹ tiene el deber jurídico de : *a.* citar a las partes; *b.* hacer concurrir a quienes puedan tener interés jurídico; *c.* ilustrar a las o los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación; *d.* motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia o diligencia; *e.* Formular propuestas de arreglo; *f.* levantar el acta de la audiencia de conciliación; *g.* velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles de la

199 CIA, artículo 170.

200 LEY 906 DE 2004, artículo 522.

201 LEY 640 DE 2001, artículo 8.

víctima y el victimario y, *h.* el o la fiscal tiene la obligación de actuar con visión pedagógica y formativa; proceder del funcionario que debe entenderse en el sentido y con la finalidad ya indicada, es decir, en dirección a realizar los valores la Justicia Restaurativa.

El papel del o la conciliadora es propiciar en forma imparcial la conciliación. Por ende, como director o directora de la Audiencia o sesión, puede acudir a las estrategias que su ingenio, experiencia y preparación, le aconsejen en el campo de la solución de conflictos.

No debe perderse de vista que el conciliador o la conciliadora es una persona muy preparada y oficialmente autorizada para lograr que las partes solucionen en forma voluntaria su diferencia de intereses, y logren la reconciliación como finalidad última de la JR.

3. *Requisitos formales.* Elaboración de un acta que debe contener²⁰²: *a.* lugar, fecha y hora de la conciliación; *b.* identificación del Despacho judicial, institución o entidad ante quien se realiza; *c.* identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; *d.* relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación y, *e.* el acuerdo logrado por las partes con indicación del modo, tiempo y lugar del cumplimiento de las obligaciones pactadas.

4.1.6 El acuerdo -requisitos sustanciales

El acuerdo debe: 1. ser *razonable*, vale decir, proporcional a la magnitud del daño causado con el delito y, por ende, *posible* física y jurídicamente²⁰³; 2. Ser *claro y preciso* respecto de las obligaciones de las partes y la forma como debe materializarse y, 3. *Cumplirse* en el lapso convenido. Aquí debe distinguirse entre:

- a) Acuerdo Total*, que debe darse siempre que el delito sea único, pues éste es el que impide el ejercicio del poder punitivo del Estado y,

202 *Ibid.*, artículo 1.

203 LEY 906 DE 2004, artículo 519-2.

- b) *Acuerdo Parcial*, que sólo es posible y admisible tratándose de: (i) un concurso de delitos querellables con un sólo querellante -verbi gratia: injuria y lesiones personales inferiores a 60 días-, caso en el cual la acción penal se extingue sólo respecto del hecho punible acordado y continúa respecto de aquél o aquellos que no se conciliaron; o, (ii) tratándose de un concurso de un delito querellable y otro que no lo es, caso en el cual la acción penal sólo se extingue respecto de aquél. Eventualmente, el acuerdo en cuanto a los perjuicios del delito perseguible de oficio, aunque no permite la extinción de la acción penal, por corresponder al resultado restaurativo que busca el SRPA, conduce a la extinción de la acción civil.

4.1.7 Efectos jurídicos

1. *Del acuerdo conciliatorio*. Extingue la acción penal²⁰⁴ bajo la condición de que el mismo se materialice, pues de lo contrario no existirá restauración dado que ésta demanda la satisfacción de la víctima y desaparece, si el victimario adopta un comportamiento evasivo o de incumplimiento que niega la reparación. En el SRPA, la firma del acta de conciliación por sí sola, no vuelve las cosas al estado anterior, pues ella sólo constituye la memoria de lo que de común acuerdo, el adolescente se obliga a hacer para lograr la restauración. El concepto de la JR no está limitado a la posibilidad jurídica de exigir por la coerción civil la reparación del daño, razón por la cual, si bien legalmente el *acta de conciliación presta mérito ejecutivo*²⁰⁵, esta solución no permite la extinción de la acción, toda vez que además: (i) desde el punto de vista civil el adolescente carece de capacidad para ser demandado por vía ejecutiva; (ii) el acuerdo no necesariamente se concreta en una obligación de ser exigible por la acción ejecutiva y, (iii) la Justicia Restaurativa no es justicia formal; es la solución material del conflicto. Esto significa que de no cumplirse el acuerdo en el término pactado, ha fracasado el programa alternativo de la JR y, por consiguiente, el asunto deber ser ventilado ante la autoridad judicial con sujeción a las reglas del

204 CIA, artículo 173.

205 LEY 640 DE 2001, artículo 1, Par. 1.

procedimiento penal, con la precisión de que el incumplimiento del acuerdo no tiene alguna consecuencia jurídica frente al proceso²⁰⁶.

En la hipótesis de *conciliación extraprocesal*, si la materialización del acuerdo está sometido a un plazo que va más allá de la oportunidad para que la víctima desista de la querrela -antes de que se profiera la sentencia de segunda instancia-, por ejemplo: pagar el valor de los daños en un determinado tiempo u observar determinada conducta como reparación simbólica, atendiendo a la prevalencia de la JR y al principio de aplicación preferente del principio de oportunidad²⁰⁷, es jurídicamente posible acudir al instituto procesal de la *suspensión del procedimiento a prueba*²⁰⁸ en el cual, dejando claro el contenido y condiciones del acuerdo con el consentimiento de la víctima, el fiscal debe suspender el procedimiento y establecer el término -que no puede ser superior a tres años- y las condiciones. Cumplido el plazo y verificado el cumplimiento del acuerdo, la Fiscalía debe cesar en la persecución penal, aplicando el principio de oportunidad²⁰⁹.

2. *De la solicitud de conciliación.* Conforme con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y por el principio de integración²¹⁰, si la solicitud de conciliación se hace en forma *extrajudicial* y antes de presentarse la querrela, se suspende *la caducidad* de ésta *hasta por tres meses* -el término de caducidad es de 6 meses²¹¹-.

206 LEY 906 DE 2004, artículo 519-4.

207 CIA, artículos 140 y 174.

208 LEY 906 DE 2004, artículo 325: “Suspensión del procedimiento a prueba. El imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir. El plan podrá consistir en la mediación con las víctimas, en los casos en que esta sea procedente, la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica, en la forma inmediata o a plazos, en el marco de la Justicia Restaurativa. Presentada la solicitud, el fiscal consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme con los principios de Justicia Restaurativa establecidos en este código”.

209 *Ibid.*, artículo 324-8: La Fiscalía podrá renunciar a la persecución penal: “8. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la Justicia Restaurativa y como consecuencia de que este se cumpla con las condiciones impuestas”.

210 *Ibid.*, artículos 25 y 522-6.

211 *Ibid.*, artículo 73.

4.1.8 Valor probatorio y confidencialidad del proceso de conciliación

Los ofrecimientos o las afirmaciones que hagan las partes dentro de la correspondiente audiencia o sesión de conciliación, no constituyen indicio en contra del infractor porque tal instituto no tiene la finalidad de provocar la confesión ni de preconstituir prueba. La audiencia o sesión de conciliación tiene carácter confidencial. Esto significa que las propuestas o aceptaciones de las partes, no pueden esgrimirse probatoriamente en el proceso si fracasa la conciliación, como tampoco en asunto diferente a aquél que dio origen a la convocatoria²¹².

El artículo 76 de la Ley 23 de 1991 consagra que *“la conciliación tendrá carácter confidencial”*. La interpretación de esta norma ha dado lugar a dos posiciones contrarias, partiendo del interrogante de si el conciliador tiene el deber jurídico de poner en conocimiento de la jurisdicción el delito perseguible de oficio del cual se entere en desarrollo y/o con ocasión de la conciliación: la de quienes responden el *quid iuris* en forma afirmativa, apoyándose en el argumento de que el Estado no puede sacrificar la potestad punitiva en aras de la solución de un conflicto de intereses privados y, la de quienes niegan la existencia de tal deber jurídico en el conciliador y, en consecuencia, aseguran que éste queda eximido de denunciar y rendir testimonio sobre hechos delictivos de los cuales se entere debido a su función. El fundamento de esta última postura radica en que:

1. Como la aludida norma no hace distinción, acudimos a la regla universal de hermenéutica según la cual *“cuando el legislador no distingue no le es dado al intérprete hacerlo”*, y al espíritu del legislador, se entiende que la confidencialidad o reserva de la conciliación no sólo se refiere a las fórmulas de arreglo, argumentos o pruebas esgrimidas y relacionadas con el conflicto de intereses, sino que se extiende a cualquier hecho punible de cuya noticia tenga el conciliador debido al trámite de la conciliación o con ocasión de la misma y,

212 *Ibid.*, artículo 519-3.

2. El Principio Constitucional de la “*solidaridad íntima*”²¹³ establece la excepción al deber jurídico de denunciar un hecho delictivo y al deber jurídico de rendir testimonio en materia penal debido al parentesco. A este principio garantizador, se une el principio de la *inviolabilidad del secreto profesional*²¹⁴ que desarrollado por la aludida norma procesal, establece la misma excepción en relación con las personas que con ocasión o debido a su actividad reconocida y/o reglamentada por el Estado -el confesor, el psiquiatra, el médico, el abogado, etc.- tiene conocimiento de una antijuridicidad penal.

En esta última excepción, se encuadra también la situación del o la conciliadora, dado que primero, tal calidad se adquiere en virtud del nombramiento conforme con el trámite y requisitos establecidos por la ley; segundo, su función es por una parte, reglada, y por la otra, alternativa frente al sistema judicial formal, pero siempre dentro del ámbito de la administración de justicia y, tercero, el conocimiento de la posible ilicitud penal tiene necesaria relación de causalidad con su calidad de conciliador y debido al cumplimiento de tal función.

3. La Resolución 2000/14 del Consejo Económico y Social de la ONU - principios básicos sobre la utilización de programas de Justicia Restaurativa en materia penal que el legislador colombiano toma como fuente- determina que “*las conversaciones mantenidas en los procesos restaurativos que no sean públicos tendrán carácter confidencial y no deberán revelarse ulteriormente...*” (Anexo, III, 14).

4.2 LA MEDIACIÓN

Se trata de un instrumento nuevo en la legislación procesal penal colombiana (Ley 906 de 2004), que se integra al SRPA²¹⁵ cuya aplicación es hoy incipiente. Por esta razón, el reto para la fiscalía y el juez o jueza penal de adolescentes es darle plena operatividad en aras de garantizar la JR como objetivo prioritario del sistema.

213 CONSTITUCIÓN POLÍTICA, artículo 33, desarrollado en el artículo 68 de la Ley 906 de 2004.

214 *Ibid.*, artículo 74.

215 Ver las razones en la Unidad 2. I. LA NOCIÓN DE LA JR EN LA LEY 906 DE 2004.

4.2.1 Concepto

En sentido amplio, la mediación es *“todo proceso que permite a la víctima y al delincuente participar activamente, si lo consienten libremente, en la solución de las dificultades resultantes del delito, con la ayuda de un tercero independiente (mediador)”*²¹⁶. El artículo 523 de la Ley 906 de 2004, la define como:

... un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.

Aquí, importa destacar puntualmente que la *mediación*:

1. Tiene los mismos fines; está sometida a las mismas condiciones que se han precisado sobre la utilización, en general, de los programas de la JR.
2. A diferencia de la conciliación, la mediación necesariamente demanda la intervención de un tercero neutral, quien:
 - a) Propicia el acercamiento entre dos personas que se rechazan: el victimario y la víctima -la persona natural o quien represente a la persona jurídica, pública o privada- que ha sufrido el daño con el comportamiento del adolescente. La mediación no se concibe sin mediador ni cabe la mediación procesal.

216 CONSEJO DE EUROPA. *Mediación en Asuntos Penales*. Recomendación R (99) 19, Ann. I.

- b) No hace propuesta alguna a las partes sobre la solución que conduzca al resultado restaurativo que es el fruto del intercambio de impresiones u opiniones entre las partes; es la expresión de una discusión reflexiva y constructiva en la cual los propietarios del conflicto crean la solución a la medida de sus necesidades.
- c) Debe tener especial capacitación en materia de solución de conflictos, lo cual le permitirá el control del proceso restaurativo; evitar que las partes agudicen el conflicto y conseguir que ellos lo solucionen de manera recíproca satisfactoria.
- d) Actúa con absoluta objetividad e imparcialidad, en un terreno neutral y al margen de la rigidez, formalismo o ritualidad, a fin de ganarse la confianza de las partes y su escenario de actuación no está vinculado con el medio judicial ni con el concepto de autoridad estatal; está relacionado con el concepto de facilitación o ayuda para que las partes puedan hacer uso de su capacidad y poder de decisión.
- e) Debe ser designado por la Fiscalía, conforme con reglas que la misma debe determinar previamente y de manera general, a fin de lograr transparencia del proceso restaurativo y que las partes acepten la intervención del mediador.

Se admite que el mediador sea un particular, con lo cual se reconoce el carácter no formal del proceso restaurativo; se avala la participación de la comunidad organizada -juntas cívicas, grupos voluntarios, asociaciones, cámaras de comercio, colegios, escuelas, universidades, etc.- que, contando con las condiciones materiales -aspectos locativos y de organización administrativa básica- estén dispuestos a colaborar en el desarrollo de programas restaurativos.

Es jurídicamente factible que el mediador sea un servidor público, con cuya previsión se abre la posibilidad de que determinadas entidades públicas del nivel central, departamental o municipal -ministerios, gobernaciones, alcaldías, defensoría pública, procuraduría, bienestar familiar, etc.-, con personal especialmente capacitado, hagan parte de programas restaurativos y desarrollen procesos de la misma índole.

No se trata de nombrar como mediador a una persona por el solo hecho de que tenga la calidad de servidor público, pues es claro que los programas de Justicia Restaurativa deben hacer parte de una política diseñada, programada y evaluada por la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual la ley²¹⁷ le impone al titular del mismo ente, el deber jurídico de expedir el *manual de mediación* en el cual debe determinar particularmente de manera clara, sencilla y práctica lo concerniente a la capacitación y evaluación de los mediadores y las reglas de su conducta²¹⁸, y todos aquellos aspectos necesarios para hacer operativo, dinámico y fácil el programa y el proceso de mediación, entre otros:

- i) La forma de hacer la designación del mediador, lo cual le implica definir cómo se hace el nombramiento -de un listado previamente elaborado, señalando la institución pública o privada que cuente con personal capacitado para que se repartan entre ellos el caso o si lo hace el fiscal de manera directa, etc.-.
- ii) Los pasos para seguir en la *remisión* -la identificación de las partes; la consulta a las mismas y su manifestación; el consentimiento informado de las mismas; la manera como se establece la comunicación con el mediador designado; la forma como éste debe citarlos; entrevistarlos, etc.-.
- iii) La documentación indispensable -informe de policía judicial; registro de la audiencia de imputación, de acusación etc.- para que el mediador determine la estrategia más adecuada para efecto de realizar la mediación.
- iv) La evaluación del caso por parte del mediador, la fase de preparación, el desarrollo y la conclusión del proceso de la JR.

217 LEY 906 DE 2004, artículos 523 y 527.

218 En lo demás, el País necesariamente deberá recurrir a la experiencia que en materia de programas de Justicia Restaurativa tienen países como Perú, Guatemala, México, Brasil, etc., los cuales han incursionado en la cultura restaurativa desde hace varios años, y a la colaboración de organizaciones no gubernamentales de reconocido prestigio y autoridad en la materia, como la Fundación Torre de Hombres.

- v) El contenido del informe de la mediación.
- vi) El trámite del informe cuando existe acuerdo restaurativo -si se requiere de acta o es suficiente la manifestación escrita del mediador- y cuando fracasa la mediación, el trámite para seguir con el proceso judicial formal, etc.
3. La mediación, en sí misma, no es la JR; se trata de una herramienta metodológica que permite cristalizar los cinco elementos básicos del concepto de Justicia Restaurativa: *participación activa* de víctima y adolescente a partir del acercamiento personal; *responsabilización del victimario* -en sentido de toma de conciencia-; *reparación de la víctima* -material o simbólica-; la *restauración o restitución de ésta* y la *reintegración social de ambos*, que corresponden a los valores fundamentales de la JR: *participación activa* víctima-victimario; *responsabilización del infractor*; *reparación del daño*; *restauración y reintegración social*.

4.2.2 Procedencia

En el SRPA, la mediación procede en relación con: (i) *determinados delitos perseguibles de oficio*: aquellos cuyo mínimo de pena no excede de seis años de prisión²¹⁹, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado²²⁰; condición que descarta la procedencia de la mediación respecto de delitos diferentes a aquellos cuyo objeto de tutela es consustancial al individuo como, por ejemplo: lesiones personales -dolosas o culposas- con incapacidad superior a 60 días cuya secuela no sea pérdida anatómica, y los delitos contra el patrimonio económico en cuantía que no admite la conciliación y, (ii) los delitos que exigen querrela.

Para determinar la procedencia de la mediación, el mínimo de la pena debe determinarse teniendo en cuenta, primero, la sanción prevista para la conducta en el CPC; segundo, considerando los fundamentos reales modificadores genéricos y específicos tanto de agravación como de atenuación; y

219 Ver Unidad 2., IV., D. Límites, de este Módulo.

220 CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, artículo 254.

tercero, haciendo el mismo razonamiento sobre el mínimo de la pena para determinar los límites de la utilización de programas de Justicia Restaurativa.

4.2.3 Oportunidad e iniciativa

El momento para realizar la mediación en el sistema penal de adultos, va desde cuando termina la audiencia de imputación hasta antes del inicio de la audiencia del juicio oral²²¹. En el SRPA, como ya se ha dicho, la oportunidad va hasta antes de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia atendiendo a que la regla es la facilitación de los acuerdos durante el desarrollo de todo el proceso y mientras éste no termine con sentencia en firme, habrá la posibilidad de presentarle al juez el informe del resultado restaurativo que debe ser considerado para efectos del ejercicio de la acción penal atendiendo a que, conforme con el principio de subsidiaridad, lo fundamental es la JR, ante lo cual se impone la aplicación preferente del principio de oportunidad. En este aspecto, debe tenerse en cuenta las razones que soportan la oportunidad para realizar la conciliación extrajudicial.

La iniciativa para que se acuda a la mediación en pos de la JR la tiene el fiscal, el juez, el adolescente, sus padres y quien tenga interés jurídico en lograr el resultado restaurativo, bajo las mismas exigencias que se han reseñado respecto de la conciliación.

La iniciativa no es una facultad exclusiva del funcionario judicial, porque: (i) la mediación tiene límites objetivos que los determina la ley y, por ende, no dependen de la valoración ni de la discrecionalidad judicial y, (ii) la ley impone al juez o jueza y a la Fiscalía, facilitar en todo momento los acuerdos²²² que lleven a la reparación y esto es componente de la JR. La víctima o el adolescente pueden solicitar al fiscal, al juez o jueza de control de garantías, al juez o jueza de conocimiento -según el momento procesal- que el asunto se remita al programa de *mediación* pero, en todo caso, el fiscal debe designar el mediador con sujeción al manual que el Fiscal General de la Nación tiene el deber de elaborar para dinamizar la

221 LEY 906 DE 2004, artículo 524.

222 CIA, artículo 174.

aplicación del instituto de la mediación, instrumento de la JR. La solicitud de mediación también puede hacerse con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia a fin de lograr un acuerdo restaurativo que le implique a la víctima, el restablecimiento real de su derecho y le pueda significar al adolescente sancionado, el cambio o reducción de la sanción; aspectos que pertenecen al concepto de Justicia Restaurativa.

La *remisión* al programa de la JR que el fiscal o el juez puedan hacer de oficio o a petición de parte, no está prevista como causal legal de suspensión del proceso penal, pero eventualmente, puede dar lugar al aplazamiento o suspensión de una determinada audiencia mientras se obtiene, por ejemplo: el informe del mediador sobre el resultado de la mediación, teniendo en cuenta que el proceso penal debe garantizar la JR; que el resultado restaurativo incide en la determinación de las consecuencias penales y civiles y que la prioridad del sistema no es terminar el proceso e imponer una sanción sino lograr la restauración de la víctima, motivo por el cual resulta razonable valorar cada situación a la luz del principio del interés superior del adolescente y las necesidades de la sociedad -entre ellas, lograr la reinserción social del adolescente y la víctima más que imponer una sanción-.

4.2.4 El proceso de mediación

Aunque el proceso restaurativo está desprovisto de formalidades, esto no descarta la necesidad de un método orientado para lograr el resultado; dejar la memoria histórica de su realización y hacer el seguimiento del mismo para conseguir los efectos jurídico-penales.

Con el fin de lograr el resultado restaurativo de manera general, se hace indispensable:

1. La preparación

De manera previa, el mediador, por una parte, debe enterarse cabalmente del caso; conocer a las partes, saber de sus expectativas; percibir la disposición para participar; tener certeza de la actitud civilizada de cada parte

-pues si existe riesgo de violencia debe darles tiempo para que “baje la espuma”- y, por la otra, enterar a las partes del propósito de la mediación; de su papel como facilitador; de las consecuencias, con la precisión de que el tema de la responsabilidad penal no es materia de discusión, etc.

Esto implicará citarlos a una o varias reuniones de manera conjunta o separada y tal proceder determina la viabilidad de avanzar a la etapa siguiente, a la cual debe citar a las partes y a quienes tengan interés jurídico en el resultado restaurativo.

2. El desarrollo

En el cual, lograda la comparecencia de las partes -con la posibilidad de que cada una esté respaldada por su respectivo círculo o grupo de apoyo- el mediador las presenta, les dé a conocer las reglas mínimas sobre el uso de la palabra y propicia las condiciones para que intercambien opiniones; confronten sus puntos de vista; se reúnan por separado, planteen sus propuestas; las discutan; se tomen su tiempo para pensar, valorar y, en fin, se logre la realización de los valores de la Justicia Restaurativa, en los términos expuestos en la Unidad 2; desarrollo que, de ser posible, debe culminar con un acuerdo de contenido restaurativo ajustado a los requisitos sustanciales también indicados.

La metodología y las estrategias que se utilicen son de naturaleza extrajudicial y las mismas están determinadas por la complejidad de cada caso, pero el éxito del resultado depende en gran parte, de la habilidad, experiencia, dedicación, profesionalismo y entusiasmo del mediador.

3. El seguimiento

El resultado restaurativo puede contener, como forma de reparación simbólica, la obligación del victimario de, por ejemplo: realizar un determinado comportamiento en beneficio propio o de la comunidad, *verbi gratia*: capacitarse en un determinado oficio; servir de compañía durante un determinado tiempo a enfermos, ancianos, etc.; obligaciones cuyo cumplimiento demanda una acción de seguimiento que debe asumir el

correspondiente programa de mediación, casos en los cuales los efectos jurídicos frente al ejercicio de la acción penal están subordinados al informe del mediador sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte del adolescente infractor, dado que en términos de la JR, se requiere la reparación y no la mera expectativa de la misma.

La memoria histórica del proceso restaurativo debe ajustarse a las mismas exigencias de la conciliación: indicación del lugar, la fecha, el mediador, el nombre de las partes, el acuerdo logrado; las condiciones o el plazo, etc.

4.2.5 Efectos jurídicos²²³

Si prospera la mediación, el resultado restaurativo necesariamente produce efectos jurídicos, porque el acuerdo debe ser valorado para el ejercicio de la acción penal²²⁴ y, por lo mismo, sea cual fuere el momento procesal cuando se allegue el informe del mediador, el juez debe correr traslado de éste al fiscal y suspender el desarrollo de la correspondiente audiencia, mientras aquél decide si aplica o no, el principio de oportunidad -por ejemplo: mediante la causal 324-7 de la Ley 906 de 2004- atendiendo a que la aplicación del mismo es principio rector de carácter preferente²²⁵.

El informe del mediador sobre el resultado restaurativo de la mediación:

1. Excluye el ejercicio del incidente de reparación y el ejercicio de la acción civil derivado del delito, bajo la condición de que se haya materializado la reparación a la víctima.
2. Extingue la acción penal cuando el mismo está relacionado con los delitos querellables y la víctima accede a desistir de la querrela porque se considera reparada; situación en la cual el fiscal debe solicitar la preclusión del proceso.

223 LEY 906 DE 2004, artículo 526.

224 *Ibíd.*

225 CIA, artículo 174.

3. Genera el deber para la Fiscalía, de suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal²²⁶ por configuración, por ejemplo: de las causales 1 y 7 del denominado principio de oportunidad, en virtud de que: *a.* el *máximo* de la pena prevista para el delito *no exceda* los seis años de prisión; se configura la reparación integral a la víctima conocida o individualizada²²⁷; *b.* procede la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la Justicia Restaurativa²²⁸. Si el máximo de la pena prevista para el delito es superior a seis años de prisión y se ha reparado integralmente a la víctima, la aplicación del principio compete directamente al Fiscal General de la Nación o a su delegado especial para el efecto²²⁹.

En el evento de que el cumplimiento del acuerdo producto de la mediación esté sometido a plazo, la prevalencia de la JR en el SRPA posibilita la aplicación del instituto procesal de la *suspensión del procedimiento a prueba*²³⁰ por el término y bajo las condiciones que determine el fiscal y cumplidas las mismas renuncie a la persecución penal.

4.3 EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Esta figura instrumental apunta a que, con fundamento en los principios universales de economía procesal, celeridad, eficacia, protección y respeto a los derechos y dignidad de la víctima, dentro del mismo proceso penal se resuelva todo lo relacionado con: *(i)* la definición del derecho a la reparación plena de la misma; *(ii)* lo concerniente a la responsabilidad civil del tercero civilmente responsable y, *(iii)* el cumplimiento de las obligaciones del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguros válidamente celebrado -cuando éste existe- a fin de realizar la JR.

Este instituto procesal no aparece expresamente definido en la ley como mecanismo de la JR, razón por la cual, en principio, se le mira sólo como el instrumento jurídico para obtener la declaración de responsabilidad

226 LEY 906 DE 2004, artículo 323.

227 *Ibid.*, artículo 324-1.

228 *Ibid.*, artículos 324 y 325.

229 LEY 906 DE 2004, artículo 324, Par. 2.

230 *Ibid.*, artículo 325.

civil extracontractual directa -contra el procesado- e indirecta -contra los terceros civilmente responsables- por los daños y perjuicios causados con el delito; empero, su objeto y finalidad no se reducen a eso -la simple indemnización-; se extiende a la *restitutium in integrum* propia de la JR.

4.3.1 El contenido restaurativo del incidente

En el SRPA, el incidente de reparación integral, a más de constituir herramienta jurídica para reclamar el pago del valor de la indemnización por daños y perjuicios causados con el delito, es un medio intraprocesal por virtud del cual el juez o la jueza de la causa, luego de que la sentencia penal cobra ejecutoria y ante la petición expresa de la víctima -o del fiscal a instancia de ella- sobre la apertura del trámite, tiene el deber jurídico de actuar como conciliador y en ejercicio del amplio margen de acción que como tal adquiere, orientar su función a que: (i) víctima y adolescente tengan la oportunidad del acercamiento personal para participar activamente y escucharse mutuamente; (ii) el adolescente infractor ofrezca disculpas y exprese arrepentimiento y, (iii) propicie un acuerdo favorable para ambos según sus propias necesidades. Sólo si la conciliación fracasa el juez debe proseguir el trámite incidental que culmina con la decisión de responsabilidad civil según lo alegado y probado por las partes.

El incidente de reparación integral tiene el mismo enfoque restaurativo del proceso y por ello no se concibe sin la presencia física del adolescente y de la víctima; requisito sin el cual no es posible el acercamiento personal que propicie el resultado restaurativo y mucho menos el logro de la finalidad pedagógica que también tiene el incidente. La presencia del adolescente infractor es determinante; por esto, mientras justifique su inasistencia a la audiencia no es jurídicamente procedente pasar a la fase de práctica de la postulación y práctica de pruebas en el incidente, y debe insistirse en la conciliación.

4.3.2 Oportunidad

El término para solicitar la apertura del incidente de reparación integral es de 30 días que, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010 –que modificó el artículo 106 de la Ley 906 de 2004–, se cuenta a partir de la ejecutoria de la sentencia en material penal.

La modificación que ha hecho la Ley 1395 de 2010 por una parte, hace eco de la tesis de la Corte Suprema de Justicia según la cual, en síntesis: (i) no es lógico que el aspecto penal quede subordinado a la acción civil con el único objetivo de viabilizar la reclamación indemnizatoria, cuando puede acudir a otros medios con igual o mayor eficacia; (ii) el derecho de las víctimas no puede sacrificar la justicia penal y, (iii) el CIA, tratándose de procesos penales en los cuales son víctimas los niños, autoriza expresamente la posibilidad de iniciar el incidente de reparación dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria²³¹.

Por otra parte, la modificación legal en cuanto hace a la oportunidad para iniciar el incidente de reparación integral, permite solucionar los múltiples problema jurídicos y prácticos que se presentaron bajo la vigencia de la normatividad anterior referidos, entre otros, a la prescripción de la acción penal y a la incertidumbre que se derivaba del hecho de que después del trámite dispendioso del incidente, se podía revocar la sentencia condenatoria.

Sin embargo, no puede perderse de vista que en el SRPA, la reparación no se circunscribe exclusivamente a la “reparación pecuniaria” atendiendo a que: (i) por el enfoque restaurativo del mismo, la víctima debe ser integralmente restaurada y no simplemente indemnizada y, (ii) el resultado restaurativo incide para morigerar el juicio de reproche al adolescente –que se refleja en la selección de la sanción y dosificación de la misma–, motivo por el cual lo jurídicamente razonable y consecuente con la finalidad de restauración de las víctimas, con fundamento en el principio de flexibilidad, el juez debe procurar el espacio que facilite la posibilidad de la conciliación como mecanismo de JR.

231 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal. Sentencia de casación del 19 de febrero de 2009, radicado 30.237, MP. María del Rosario González de Lemos.

4.3.3 La iniciativa y las partes

Conforme con el contenido del artículo 102 de la Ley 906 de 2004, aparentemente sólo tienen facultad legal para solicitar la apertura del incidente de reparación integral, la víctima -entendida en sentido amplio²³² como titular del derecho a la reparación- y el fiscal a instancia de aquélla. Empero, una interpretación sistemática de esta norma obliga a concluir que, desde el punto de vista del modelo de la JR que caracteriza el SRPA, el procesado, el defensor -con el consentimiento de aquél- y los padres del adolescente tienen legitimidad para pedir la iniciación del incidente de reparación integral, por cuatro razones fundamentales: (i) uno de los componentes esenciales de la JR es la reparación del daño causado, lo cual corresponde a una de las obligaciones que debe asumir el infractor de la ley penal; (ii) los actos voluntarios de restauración -entre los que está el pago de la indemnización de perjuicios causados a la víctima- deben ser considerados por el juez para efectos de rebaja de pena en el sistema de adultos -por reparación integral (artículo 269 del CP)- y para efectos del juicio de reprochabilidad en el sistema penal de adolescentes; aspecto que va a determinar la naturaleza de la sanción y la magnitud de la misma; (iii) si, pese a ser evidente la producción de un daño material, la víctima -por las razones que sea- no solicita la iniciación del incidente de reparación, por una parte, ello no niega la existencia del daño y a la víctima no se le puede quitar la posibilidad de ser reparada voluntariamente ni al procesado se le puede negar la oportunidad de que repare y, con ello, mitigar la responsabilidad penal y, (iv) el incidente de reparación plantea la oportunidad y el escenario para establecer de manera objetiva e imparcial, por ejemplo: mediante un dictamen pericial, el monto de la indemnización, lo cual permite superar las múltiples dificultades que puede plantear la actitud negativa de la víctima para efectos de la JR; aspecto éste que la jurisprudencia²³³ tiene precisada en el sistema penal de adultos y cuyo criterio es aplicable al SRPA, dado que se vincula con el interés superior del adolescente -su derecho a que las consecuencias penales por su comportamiento ilícito, se mitigue por razón de los actos de reparación voluntaria-, lo cual

232 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-228 de 2002, MP. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett. "... toda persona que ha sufrido daño real, concreto y específico cualquiera sea la naturaleza de éste (...) así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito". Véase también Unidad 1.V.B.1. La víctima y sus derechos en el SRPA, en este Módulo.

233 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal. Sentencia de Casación, Rad. 30800, 1º de julio de 2009. MP. José Leonidas Bustos Martínez.

es posible lograr en cualquier momento, dado que el Juez sentenciador es el que gobierna la ejecución de la sanción y con fundamento en el principio de discrecionalidad –flexibilidad del sistema- puede reconocerle al adolescente su acción de reparación aún después de la sentencia ejecutoriada.

Con el mismo razonamiento, debe interpretarse el artículo 95 Par del CIA, conforme con el cual, en el SRPA la función del Ministerio Público está circunscrita a la defensa de los derechos del adolescente y, por ende, no puede actuar a instancia de la víctima para solicitar la iniciación del incidente de reparación. Empero, eventualmente, podría solicitar la apertura del incidente a instancia del adolescente bajo el entendido de que el mismo apunta a definir el monto de la reparación que voluntariamente esté dispuesto a hacer y con ello, lograr un tratamiento sancionatorio más benigno.

Ostentan la calidad de *parte* en el *incidente de reparación*, por activa, quien la demanda, es decir, la víctima -persona natural o jurídica, única o plúrima- y, por pasiva, quien o quienes deben satisfacerla²³⁴; luego, lo primero que debe hacer el juez en la audiencia de apertura del trámite es examinar, si la pretensión de reparación es promovida por la víctima; en caso negativo, debe rechazarla²³⁵.

Tienen la calidad de demandados en el incidente de reparación: (i) el adolescente infractor -autor del daño- y (ii) los terceros civilmente responsables -la persona que según la ley civil debe responder por el daño causado por la conducta del adolescente infractor²³⁶-, entre quienes se hallan los padres del mismo o sus representantes legales como *responsables solidarios* desde el punto de vista civil.

1. El desistimiento tácito de la pretensión de reparación

La citación a la audiencia de iniciación del trámite hace parte del debido proceso del *incidente de reparación integral*, pues el fracaso de la conciliación constituye condición negativa de procedibilidad del mismo, motivo

234 LEY 906 DE 2004, artículo 102.

235 *Ibid.*, artículo 102-2.

236 *Ibid.*, artículo 107.

por el cual el juez o la jueza tiene el deber jurídico de: (i) citar a las partes a una primera audiencia de conciliación y realizar la acción necesaria e idónea encaminada a lograr el resultado restaurativo; de fracasar este primer intento, (ii) volver a citar a las partes a una nueva audiencia con idéntico propósito dentro de los ocho días -hábil- siguientes y en ella, reiterar las acciones indispensables para lograr un resultado voluntario y satisfactorio para ambas partes.

Si habiéndose citado en forma oportuna y por el medio eficaz al solicitante, éste no justifica su inasistencia, la ley asume el desistimiento implícito de la pretensión, lo cual trae como consecuencia el archivo de la solicitud del incidente de reparación; la condena en costas y el profereimiento de la sentencia en la cual el juez debe abstenerse de declarar la responsabilidad civil del adolescente²³⁷.

Por lógica jurídica, si quien pide la iniciación del incidente de reparación integral es el fiscal a instancia de la víctima, es ésta la que debe ser citada a la audiencia y si no lo hace, se entiende legalmente que desiste de la pretensión, si no justifica su inasistencia.

Para efectos de la justificación de la inasistencia a las audiencias -de iniciación, de pruebas y de alegaciones- del incidente de reparación integral, debe tenerse en cuenta que:

- a) La audiencia se inicia en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes se hallen presentes (artículo 123 del CPC y 25 de la Ley 906 de 2004).
- b) Antes de la fecha fijada para la audiencia, las partes pueden solicitar el aplazamiento de la misma en dos oportunidades: la primera exponiendo una justa causa y prueba sumaria de la misma y, la segunda, por fuerza mayor acompañada de prueba sometida a contradicción²³⁸.

²³⁷ *Ibid.*, artículo 104, Par.

²³⁸ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, artículo 101, Par. 2-1. *"1. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará el quinto día siguiente para celebrarla, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer en la nueva fecha, o de que se*

- c) Después de la fecha de la audiencia, la parte que no asiste puede justificarlo dentro de los cinco días -hábiles- siguientes por fuerza mayor o caso fortuito que debe acreditarse con prueba sumaria²³⁹.

2. La responsabilidad civil solidaria de los padres del adolescente

La calidad de parte en el incidente de reparación integral la adquieren los padres del adolescente infractor: (i) con fundamento en su condición de obligados a reparar el daño conforme con la ley civil²⁴⁰ y al CIA²⁴¹; (ii) por virtud de que, en tal calidad comparecen o el juez los cita a solicitud expresa de la víctima, del adolescente o su defensor, al trámite del incidente y, (iii) enterándose en la audiencia de apertura del trámite, del contenido de la pretensión o forma de reparación a la que aspira la víctima.

En cuanto concierne a los padres del adolescente:

- a) *El fundamento sustancial de la responsabilidad civil de los padres está en el principio general, contenido también en el CIA²⁴², según el cual:*

Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa (artículo 2347-2 C.C., modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974).

encuentra domiciliada en el exterior, ésta se celebrará con su apoderado, quien tendrá facultad para conciliar, admitir hechos y desistir”.

239 LEY 446 DE 1998, artículo 103, Par. “Son causales de justificación de la inasistencia: 1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil. 2. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes. El auto que resuelve sobre la solicitud de justificación o que imponga una sanción, es apelable en el efecto diferido”.

240 CÓDIGO CIVIL, artículo 2347-2.

241 CIA, artículo 170.

242 CIA, artículo 170. “Los padres, o representantes legales, son solidariamente responsables, y en tal calidad, deberán ser citados o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente”.

La calidad de sujeto pasivo de la obligación reparatoria que tienen los padres del adolescente causante del daño, deriva de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno -el comportamiento delictivo del adolescente-, y se denomina *indirecta* porque, aunque directamente no causan la injuria, su error de conducta consistente en no cumplir el deber personal que les impone la ley de atender en su condición de padres -culpa *in vigilando*-, es determinante del daño.

De la aludida regla general, se desprenden dos postulados importantes: (i) la sola condición de padre del adolescente infractor no determina la responsabilidad civil de los mismos y, por ende, (ii) la obligación de reparar el daño causado por el hijo requiere además, que éste habite en la misma casa, hecho que soporta la presunción de que está bajo su cuidado.

El CIA -norma especial- no condiciona la responsabilidad civil de los padres por el hecho de que sus hijos habiten en la misma casa, razón por la cual es válido afirmar que los padres son solidariamente responsables por los hechos de sus hijos adolescentes bajo la condición de que estén bajo su cuidado²⁴³.

La naturaleza *solidaria* de la responsabilidad civil de los padres frente al daño ocasionado por su hijo adolescente que se encuentre bajo su cuidado, está determinada de una parte, por el concepto de obligación de sujeto múltiple, en la cual cada uno de los extremos (acreedor-deudor), de la misma puede estar constituido por una pluralidad de personas²⁴⁴ y, por la otra, atendiendo a la definición legal según la cual: *la obligación solidaria o in solidum es aquella que "en virtud de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores el total de la deuda"*²⁴⁵.

243 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-423 de 2006 y C-425 de 2006, MP. Humberto Sierra Porto. "... la Ley presume que los daños que ocasionen las referidas personas [los hijos menores de edad] son imputables a quienes debían haber ejercido adecuadamente un control y vigilancia sobre aquellos, y por ende, la víctima de tales perjuicios debe probar (i) el daño causado y el monto del mismo; (ii) la imputación del perjuicio al directo responsable; y (iii) que éste último se encuentre bajo el cuidado o responsabilidad de otro [los padres], bien sea por mandato legal o vínculo contractual".

244 CARDOZO ISAZA, Jorge. *Apuntes sobre Obligaciones Civiles y Mercantiles*. 2 ed. Editorial Jurídica Wilches. Bogotá, 1986., p. 299.

245 CÓDIGO CIVIL, artículo 1568.

Frente a la víctima -acreedora-, la parte deudora está constituida por varias personas: el padre y la madre del adolescente infractor que por disposición de los artículos 2347-2 del CC y 170 del CIA “*son solidariamente responsables*”, es decir, quedan sujetos, a elección de la víctima, al pago total de la obligación indemnizatoria -hecho lo cual si, por ejemplo: el padre paga el total de la indemnización queda subrogado en los derechos del acreedor para reclamar eventualmente de la madre la cuota que le corresponda de la obligación²⁴⁶-.

- b) *La solicitud* de la víctima, del adolescente o su defensor para que cite a los padres al incidente de reparación integral debe ser expresa y clara en el sentido de determinar, quién es la persona que debe comparecer: el padre, la madre o ambos. Por lo mismo, la citación debe hacerla el juez en la forma como impone la ley procesal y, por ello, debe ser, por una parte, eficaz, es decir, con la antelación suficiente y utilizando los medios técnicos más expeditos posibles²⁴⁷ y, por la otra, debe ser inequívoca, esto es, precisándole todos los datos básicos del proceso -radicación, delito, adolescente procesado- el sitio y la hora como debe hacerlo; la naturaleza de la diligencia e informándoles que en la audiencia puede estar asistido de un abogado²⁴⁸. Estas exigencias obedecen a que:
1. La citación es una condición de carácter procesal para que opere la norma sustancial, fundamento de la responsabilidad civil.
 2. La razón de ser del llamado es que la persona citada ejerza el derecho de defensa e intervenga activamente para sacar adelante su interés -no ser declarado civilmente responsable-²⁴⁹.

246 *Ibid.*, artículo 1579.

247 *LEY 906 DE 2004*, artículo 172.

248 *CORTE CONSTITUCIONAL*. Sentencia C-425 de 2006, MP. Humberto Sierra Porto.

249 *Ibid.* “... la garantía del ejercicio del derecho de defensa del tercero civilmente responsable durante el incidente de reparación integral, presupone que éste sea efectivamente citado, de conformidad con las formalidades establecidas en el CPP, es decir, se trata de un requisito sine qua non para el establecimiento de su responsabilidad patrimonial”.

3. La presunción de responsabilidad civil por el hecho del adolescente que establece la ley, invierte en contra del padre citado la carga de la prueba y, por lo mismo, le implica la posibilidad de alegar y probar, como excepción de fondo, cualquier hecho que la desvirtúe y que, por lo mismo, no está obligado a reparar -porque, verbi gratia: no tiene el cuidado del hijo; le fue quitada la patria potestad sobre el mismo; actuó de manera diligente y pese a ello no pudo evitar la producción del resultado, etc.-, teniendo en cuenta que el artículo 2347-2 del CC prescribe que la responsabilidad de los padres *“cesará... , si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”*.
4. Puede discutir la calidad de víctima; controvertir la prueba que ésta presente y postular las tendientes a desvirtuar el contenido de la pretensión indemnizatoria -que el hecho no ha ocasionado perjuicio material o moral; que el monto del daño emergente no tiene relación con el hecho; que el perjuicio no es directo, etc.-.

Por no ser el tercero civilmente responsable parte en el proceso, no le es posible jurídicamente discutir la responsabilidad penal del autor directo del daño -el adolescente infractor- debido a que la definición de la cuestión penal es requisito-condición del la apertura del incidente de reparación integral cuyo objeto exclusivo es la reparación del daño, aspecto éste que se encuentra definido de manera reiterada por la jurisprudencia constitucional²⁵⁰.

5. La decisión que ponga fin al incidente no puede contener una declaración de responsabilidad en abstracto ni estar referida al padre que no fue citado.
6. La imposición eventual de medidas cautelares sólo puede afectar bienes del padre citado al incidente de reparación integral.
7. El tercero civilmente responsable está legalmente facultado para hacer el llamamiento en garantía del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud de un contrato de seguros²⁵¹, a fin de que éste pague por él, el monto de la indemnización asegurada.

250 *Ibíd.* Sentencias C-423 de 2003 y C-425 de 2006. MP. Humberto Sierra Porto.

251 LEY 906 DE 2004, artículo 108.

8. El tercero civilmente responsable tiene interés jurídico para interponer los recursos ordinarios contra la decisión que resuelve el incidente de reparación, declarándolo obligado a pagar el valor de la indemnización en la cuantía que la víctima demuestre.
- c) *La manifestación oral sobre la forma de reparación a la cual aspira la víctima y qué debe hacer en la audiencia que abre el incidente de reparación integral, es una condición legal que le permite al juez y al demandado identificar la pretensión; establecer si la misma corresponde al objeto del incidente y determinar la materia de la conciliación como mecanismo de la JR, teniendo en cuenta que no es lo mismo que la víctima aspire al pago de la indemnización por daños y perjuicios a que pretenda del adolescente acciones de reparación simbólica en beneficio de ella o en favor de la comunidad.*

No se requiere formalismo especial para trabar la relación jurídica propia del incidente; lo que el debido proceso de ley impone es que se les haga conocer a los padres citados que, atendiendo a su calidad de tales al cuidado y protección de quien causó el daño, se demanda de ellos la reparación del mismo; condición de eficacia de la decisión que resuelva el incidente y que luego se incorpora a la sentencia con efectos vinculantes.

3. Las medidas cautelares sobre los bienes del tercero civilmente responsable.

En lo atinente a las medidas cautelares sobre bienes del tercero civilmente responsable, es necesario tener en cuenta que las mismas, cualquiera que sea el proceso, atendiendo a que afectan derechos sustanciales, demandan autorización legal para que el juez pueda ordenarlas y el CPP solamente las permite, desde la audiencia de imputación, sobre los bienes del procesado. Tratándose del tercero civilmente responsable:

- a) El CPP y el CIA no autorizan las medidas cautelares durante el proceso en relación con la prenda general de bienes del mismo; por ende, tratándose de responsabilidad civil extracontractual, por principio de integración (artículo 25 Ley 906 de 2004), debido a que el tema no aparece regulado

en la ley procesal penal, sino que se rige por las normas que establece el CPC en materia de medidas cautelares en procesos ordinarios y, por ello, el embargo y secuestro de los bienes del tercero civilmente responsable -entre ellos los padres del adolescente infractor- sólo procede bajo dos condiciones: (i) que se le haya citado al incidente de reparación integral y, por consiguiente, tenga legitimación por pasiva en el mismo y, (ii) que se haya proferido en su contra, sentencia de primera instancia²⁵².

- b) Excepcionalmente, tratándose de vehículos automotores involucrados en delitos culposos, la ley autoriza la medida cautelar de *entrega provisional*²⁵³ del bien sobre el cual el tercero civilmente responsable es propietario, poseedor o tenedor legítimo, lo cual implica:
1. La aprehensión por parte de la Policía Judicial del vehículo automotor con ocasión de la conducta punible en relación con el cual se aplica la cadena de custodia (artículo 254 Ley 906 de 2004).
 2. Que procede a partir de la apertura del proceso penal -audiencia de imputación- y se mantiene durante todo el proceso, con el fin de garantizar la indemnización de perjuicios causados a la víctima.

252 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, artículo 690-8. "*Medidas cautelares en el proceso ordinario*. En el proceso ordinario se aplicarán las reglas que a continuación se indican... 8. En los procesos ordinarios donde se solicite el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, si el demandante hubiere obtenido sentencia favorable de primera instancia y ésta fuere apelada o consultada, aquél podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado, para lo cual el juez conservará competencia en lo relacionado con el decreto y práctica de tales medidas, y se procederá como se indica en el inciso segundo del artículo 356.

Para decretar estas medidas, previamente se deberá prestar caución que garantice el pago de los perjuicios que con ellas se causen.

La solicitud también podrá formularse ante el superior en la segunda instancia mientras éste no haya dictado sentencia.

El embargo y secuestro se levantarán si el demandante no inicia ejecución para el pago de la obligación dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o si se absuelve al demandado. Iniciada oportunamente la ejecución, se remitirá al juez que conozca de ella o se agregará al expediente que curse en el mismo juzgado copia de la diligencia para que la medida surta efecto en dicho proceso.

El demandado podrá prestar caución para solicitar el levantamiento del embargo y secuestro, u ofrecerla para impedir su práctica, casos en los que se aplicará en lo pertinente el artículo 519".

253 LEY 906 DE 2004, artículo 100.

3. Que el tercero civilmente responsable, tiene en relación con esa específica medida cautelar -y con cualquiera otra que eventualmente se llegare a imponer-, los mismos medios de defensa consagrados en la ley para quien tienen la calidad de parte en el proceso, motivo por el cual: (i) se le debe notificar la imposición de la medida (artículo 95 Ley 906 de 2004) y, (ii) puede hacer uso del recurso de apelación en el efecto devolutivo (artículo 177-2 *Ibíd.*)²⁵⁴.

4. Citación del asegurador

Tratándose de delitos culposos, con el fin de darle contenido material al derecho que tiene la víctima de recibir de manera rápida la reparación de los daños causados²⁵⁵ por el adolescente, la ley procesal penal autoriza, a petición de aquélla, de éste, de los padres -terceros civilmente responsables- o de los defensores de cada uno de ellos, la citación al incidente de reparación integral del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud de contrato de seguros válidamente celebrado²⁵⁶, a fin de que el mismo, con fundamento en el acaecimiento del riesgo asegurado -siniestro-pague, hasta el monto máximo determinado en la póliza, el valor que le corresponda pagar al adolescente o al tercero civilmente responsable, por concepto de perjuicios causados con el comportamiento punible.

La citación del asegurador al incidente de reparación, debe hacerse con el mismo cuidado que impone la citación del tercero civilmente responsable atendiendo a que:

- a) La misma necesariamente tiene efectos vinculantes, motivo por el cual, si habiendo sido citado en forma eficaz opta por no comparecer, queda *“vinculado a los resultados de la decisión del incidente”*²⁵⁷.

Si el asegurador decide no asistir a la audiencia de conciliación, se entiende que carece de ánimo para ello; y si injustificadamente no comparece a la audiencia de práctica de pruebas y alegaciones, se

254 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-423 de 2006, MP. Humberto Sierra Porto. Definió este aspecto al declarar exequible el artículo 100 de la Ley 906 de 2004 en el entendido de que el tercero civilmente responsable se encuentra facultado para ejercer plenamente su derecho de defensa en relación con el decreto y práctica de medidas cautelares en su contra.

255 LEY 906 DE 2004, artículo 11-c).

256 *Ibíd.* artículo 108.

257 *Ibíd.*, artículo 104, Par.

debe entender que ha renunciado a ejercer su derecho de defensa; razonamiento jurídico que hizo la Corte Constitucional en relación con el tercero civilmente responsable²⁵⁸ y que le es aplicable al asegurador por tratarse de la misma situación -la ausencia injustificada al incidente de reparación integral al cual quedan jurídicamente atados a partir de la citación en debida forma-.

Por lo mismo, en lo concerniente a la justificación de la inasistencia, son aplicables las mismas disposiciones mencionadas en relación con el tercero civilmente responsable.

- b) La comparecencia del asegurador al incidente no es una facultad del mismo; es un deber jurídico fundado en: (i) el hecho de que si *“la víctima ha elegido como medio para mitigar la aflicción ilegítima que ha debido soportar por el delito... percibir una suma de dinero”*, este es un derecho patrimonial *ius fundamental* (artículo 250 numeral 6, artículos 1, 2 y 229 de la CP); (ii) la función social del contrato de seguros y el interés público de la actividad aseguradora gracias a la cual se hace posible el cubrimiento oportuno y cabal del daño ocasionado y la reducción del impacto que éste genera en la víctima; (iii) la protección constitucional de los derechos de las víctimas y su derecho a la reparación integral que propicia el modelo de la JR; (iv) el contrato de seguros debe servir al propósito del sistema penal constitucional y legalmente dispuestos (artículos 250, num. 6, 7 y 11 del lit. c y 102 a 107 de la CP); (v) la vinculación del asegurador al incidente de reparación corresponde a la aplicación, por una parte, de los principios de economía procesal, eficacia y respeto; protección de los derechos que atiende el juez en el proceso penal y, por la otra, del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, por virtud del cual la competencia del juez penal se extiende a resolver también el tema del seguro de responsabilidad civil y, (vi) la dignidad y la realización de los derechos de la víctima del delito están por encima de los intereses estrictamente económicos del asegurador; razones por las cuales la Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones *“excepcionalmente”* y *“quien tendrá la facultad de participar en dicha conciliación”* contenidas en el artículo 108 de la Ley 906 de 2004²⁵⁹.

258 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-423 de 2006, MP. Humberto Sierra Porto.

259 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-408 de 2009, MP. Juan Carlos Henao Pérez.

- c) Si no se llega a un acuerdo conciliatorio con la víctima en materia indemnizatoria, el asegurador tiene derecho a alegar y probar cualquier hecho vinculado estrictamente con la salvaguarda de sus intereses -vigencia de la póliza, cobertura de la misma, etc.-.

4.3.4 Naturaleza del incidente

Para efectos de la solución de los problemas jurídicos connaturales al trámite, no puede perderse de vista que el incidente de reparación integral:

1. No es de contenido penal

Es un instrumento legal para materializar el principio general consagrado en la ley civil según el cual “El que ha cometido un delito... está obligado a la indemnización” (artículo 2341 del CC), desarrollado en la Ley penal, conforme con el cual “La conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados...” (artículo 94 del CPC). Se trata de un instituto que opera luego de la declaratoria de responsabilidad del procesado; por ende, corresponde a la consecuencia jurídica eventual del agotamiento del objeto del proceso penal en cuyo trámite –del incidente– la víctima como titular de la acción civil, adquiere la calidad de parte –es demandante de la indemnización– y tanto el procesado como los terceros civilmente responsables, la de demandados o sujetos pasivos de la acción civil, en igualdad de condiciones a la víctima.

2. No se rige por normas penales

La forma de tramitar el incidente de reparación integral no está determinada por el hecho de que éste se surta ante el juez penal sino, esencialmente, por su naturaleza civil, razón por la cual en aplicación, por una parte, de los principios de prevalencia de los derechos de las víctimas del delito, economía procesal y eficacia de la administración de justicia y, por la otra, del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, por virtud del cual la competencia del juez penal se extiende a resolver el problema de la responsabilidad civil, el trámite del mismo debe sujetarse a las normas

especiales que lo regulan en la Ley 906 de 2004, las cuales son de contenido civil en cuanto establecen la manera de adelantar y resolver judicialmente la controversia entre dos particulares por razón del daño privado que uno causó a otro.

El hecho de que el aludido incidente sea decidido por el juez penal, no significa que la naturaleza civil de la indemnización adquiera carácter penal y que, en consecuencia, deba aplicarse al trámite del mismo, el método acusatorio legalmente concebido para el ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía en contra del autor de una conducta punible, pues el objeto del sistema penal adversarial es dirimir el conflicto de naturaleza pública que surge entre el Estado y el infractor de la ley penal por razón del daño causado al cuerpo político y no para resolver la controversia de naturaleza privada derivada del daño causado a la víctima.

3. Tiene debido proceso específico

La Ley 906 de 2004 en cuanto al tema:

- a) No demanda la asistencia obligatoria de la Fiscalía ni del Agente del Ministerio público –y en el caso de los adolescentes, la presencia del defensor de familia- dado que su rol en el trámite es el de garantizar los derechos de las víctimas y la legalidad del mismo.
- b) No impone la comparecencia del demandado –el condenado penalmente responsable o el tercero civilmente responsable- a la audiencia de pruebas y alegaciones pues éste, por tener plena capacidad de disponer de sus derechos patrimoniales puede decidir si asiste o no, sin que ello signifique suspensión o parálisis del trámite, toda vez que el comportamiento de las partes tiene consecuencias específicas en el ámbito del derecho civil así:
 1. La ausencia injustificada del demandante –la víctima- *“... implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud y la condena en costas”*²⁶⁰.

260 LEY 906 DE 2004, artículo 104, Par.

2. Habiendo sido citado debidamente, la ausencia injustificada del demandado –el declarado penalmente responsable- acarrea para éste una doble consecuencia jurídica: primera, la práctica de *“la prueba ofrecida por los presentes y, con base en ella, se resolverá”* y, segunda, queda *“vinculado a los resultados de la decisión del incidente”*²⁶¹.
- c) Por lo mismo, no exige la presencia del asesor o apoderado del demandado como requisito de existencia ni de eficacia de ninguna de las audiencias del incidente de reparación atendiendo a que por una parte, el mismo no se enfrenta a la Fiscalía sino a un particular que demanda de él, el pago de una determinada cantidad por concepto de indemnización y, por la otra, por ende, se insiste, lo que está de por medio es un interés de orden económico que no incide negativamente para efectos penales –debido a que tal aspecto ya ha sido definido y es condición previa del trámite.

En la sistemática de la Ley 906 de 2004, la presencia obligatoria del defensor está vinculada necesariamente con el ejercicio de la acción penal, en el entendido filosófico y político de que el infractor se enfrenta a la Fiscalía que representa el gran poder del Estado y, por ello, requiere de defensor, razón por la cual todo cuanto se refiere a la intervención de éste para efectos del principio de igualdad de partes (artículo 8 *Ibíd.*), y del ejercicio de atribuciones y deberes (artículo 125 *Ibíd.*), está circunscrito a ese tema.

En todo aquello que no está vinculado con el ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía, opera el principio general del derecho procesal civil sobre la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, conforme con el cual: *“tiene capacidad para comparecer por sí al proceso las personas que pueden disponer de sus derechos”*²⁶².

El demandado dentro del incidente de reparación integral, tiene derecho a ser asistido por un profesional, aspecto éste que corresponde al desarrollo del principio según el cual la *“víctima y el delincuente deben tener derecho a consultar a un asesor letrado”*, establecido en la Declaración de Principios

261 *Ibíd.*, artículo 104.

262 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, artículo 44.

Básicos sobre la utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal²⁶³ y el incidente de reparación integral es mecanismo de justicia restaurativa²⁶⁴. Empero, esto no significa que tal asesor tenga necesariamente que asistir e intervenir en las audiencias del trámite de reparación integral, pues conforme con la Ley procesal civil, el demandado puede hacerlo por sí mismo.

263 ONU. Resolución 2000/14.

264 LEY 906 DE 2004, artículo 521.

Ap

ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS

A partir del anterior marco conceptual de las anteriores unidades, resuelva los problemas que entraña el siguiente caso:

La situación fáctica²⁶⁵

Legalizada la captura de Gustavo, joven de 17 años de edad, la Fiscalía le formuló imputación por hurto calificado y agravado, en concurso con porte ilegal de armas de fuego, debido a que se apoderó mediante violencia, en compañía de otras dos personas que lograron huir, de \$25.000.000 en efectivo de la casa de la señora Araminta; dinero que no fue recuperado.

La víctima aduciendo como fundamento el *principio de corresponsabilidad*, solicitó y obtuvo del Juez o Jueza de Control de Garantías, el embargo de la casa de habitación de los padres del adolescente infractor, debido a que éste residía y dependía económicamente de ellos; inmueble que tiene un valor comercial de \$120.000.000.

El defensor solicita al Juez o Jueza de Control de Garantías para adolescentes la nulidad de la medida cautelar argumentando que tal decisión es violatoria del debido proceso porque: 1. el principio de corresponsabilidad no es fundamento jurídico que permita ordenar el embargo de los bienes de los padres del adolescente infractor y, 2. tal decisión se adoptó de manera reservada y, por aplicación analógica del artículo 237 de la Ley 906 de 2004, la diligencia de embargo y secuestro sólo podía realizarse previa audiencia a la que debió ser citado el defensor y el imputado quien se halla

265 Este caso fue planteado como base para el Conversatorio Nacional sobre el tema de Justicia Restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, desarrollado por videoconferencia. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá, 21 de septiembre de 2009.

Ap

privado de la libertad como única forma de garantizar la notificación de la decisión y la interposición del recurso de apelación que procede contra esa medida cautelar según los dispuesto en el artículo 177-2-2º *Ibíd.*

Quid iuris:

¿Es competente el Juez o Jueza de Control de Garantías para decidir la nulidad solicitada?

¿Los padres del adolescente deben soportar la medida impuesta en relación con sus bienes?

¿Es válida la tesis que el defensor esgrime como fundamento de la nulidad?

¿Procede en este caso la *conciliación* y/o la *mediación* como mecanismos alternativos de la JR?

Justifique jurídicamente sus respuestas.

Elementos jurídicos-conceptuales para la solución²⁶⁶:

Para resolver los problemas planteados, podemos acudir a los siguientes argumentos que sustentan cada una de las respuestas:

Problema 1:

La respuesta es afirmativa porque:

- 1.1 El tercero civilmente responsable *no es parte ni interviniente* en el proceso, razón por la cual no se le puede obligar a que la plantee en la *audiencia de acusación* (artículo 339 Ley 906 de 2004), pues quienes intervienen en ésta son las *partes* y el objeto de la misma es la materia del proceso y no las medidas cautelares impuestas

266 *Síntesis del cierre conceptual sobre el tema.*

Ap

- a quien carece de facultad legal de actuar dentro del proceso penal.
- 1.2 La competencia del juez o jueza de control de garantías es *residual*: en audiencia preliminar debe resolver aquellas peticiones que *no* deban resolverse en las audiencias típicas (artículos 153 y 154-8 de la Ley 906 de 2004).
 - 1.3 El tercero civilmente responsable tiene, en relación con las medidas cautelares, los mismos medios de defensa consagrados en la ley para quien tiene la calidad de *parte* (Corte Constitucional, Sentencia C-423 de 2006, MP. Humberto Sierra Porto). Luego, si no se le notificó la medida cautelar y no tuvo oportunidad de interponer contra la misma el recurso de apelación, está legitimado para pedir la declaratoria de ineficacia de la misma.

Problema 2:

La respuesta es negativa porque:

- 2.1 Se trata de *terceros civilmente responsables* cuyo fundamento de responsabilidad civil es el hecho ajeno (artículo 2347-2 del CC), es decir, su responsabilidad es *indirecta*.
- 2.2 Sólo tienen la calidad de *parte* cuando se les cita al incidente de reparación integral.
- 2.3 La Ley 906 de 2004 ni el CIA autorizan medidas cautelares en relación con la *prenda general de bienes* del tercero civilmente responsable durante el proceso penal contra el adolescente.
Excepcionalmente, la ley autoriza la medida cautelar de *entrega provisional* del vehículo automotor, tratándose de delitos culposos (artículo 100 Ley 906 de 2004).
- 2.4. Por tratarse de responsabilidad civil extracontractual, al no estar reguladas las medidas cautelares contra el tercero civilmente responsable en la Ley 906 de 2004, por principio de integración (artículo 25 *Ibíd.*), se debe aplicar las normas del CPC sobre medidas *cautelares en el proceso ordinario*, cuyo artículo 690-8 exige que se haya *proferido en su contra* sentencia de primera instancia.

Ap

Problema 3:

La tesis es válida en cuanto a la ausencia de pertinencia del principio de corresponsabilidad como fundamento de la nulidad.

3.1 El principio de *corresponsabilidad* (artículo 10 CIA), no es fundamento de responsabilidad civil extracontractual sino *garantía del ejercicio de los derechos de los niños*.

En el SRPA, el tratamiento de la víctima, en cuanto hace al aseguramiento del pago de la indemnización, es idéntico al previsto para ella en el sistema de adultos. Por ello, no se le puede dar al aludido principio, alcance distinto al que tiene.

Al no estar autorizada por la ley, las medidas cautelares sobre la prenda general de bienes del tercero civilmente responsable durante el proceso penal, el Juez o Jueza de Garantías no puede ordenarlas; como la impuso y no se la notificó, incurrió en irregularidad sustancial que viola el debido proceso del tercero civilmente responsable.

3.2 La imposición de medidas cautelares, por una parte, es reservada (artículo 155 Ley 906 de 2004), y por la otra, *“se notificará a las partes a quien afectan, una vez cumplidas”* (artículo 95 Ley 906 de 2004). En consecuencia, no se requiere de la presencia del procesado y su defensor en la audiencia preliminar donde se adoptan. El recurso de apelación se garantiza con la notificación.

La notificación debe hacerse conforme con lo dispuesto en el artículo 169 inc. 2 de la Ley 906 de 2004, es decir, en forma escrita. El recurso se sustenta en audiencia dentro de los tres días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 352 del CPC, aplicable por principio de integración (artículo 25 Ley 906 de 2004), atendiendo a que este aspecto no aparece regulado en la Ley 906 de 2004.

Ap

Problema 4:

Proceden como *complemento* de justicia penal formal, pero no como *alternativa* para la solución del conflicto entre adolescente y víctima.

El modelo de la JR opera como:

Alternativa frente al ejercicio de la acción penal –para solucionar el conflicto que plantea el delito-, tratándose de delitos: (i) *poco graves*: los que exigen *querrela* como condición de procedibilidad y, (ii) *graves*: los perseguibles de oficio cuya pena mínima no exceda de seis años de prisión y el bien jurídico no sobrepase la órbita personal del perjudicado.

Complemento de la justicia penal formal, tratándose de delitos *muy graves* -aquellos cuya pena mínima prevista en el CP sea superior a seis años-, en cuyo caso la mediación no incide en el ejercicio de la acción penal, pero debe ser considerada para efectos de dosificación de la sanción o para variarla en el proceso de la ejecución.

Tanto en el sistema penal de adultos como en el SRPA, la *mediación* como mecanismo alternativo de la JR no procede en relación con delitos *muy graves*, razón por la cual en aquél está limitada a delitos perseguibles de oficio “*cuyo mínimo de pena no excede de cinco años de prisión*” (artículo 524 Ley 906 de 2004). En el SRPA, atendiendo al principio de especialidad -sobre las normas generales, prevalecen las especiales del CIA-; al principio de tratamiento diferenciado; a la finalidad pedagógica y restaurativa y a que, por lo mismo, la sanción de privación de libertad solamente procede para delitos “*cuya pena mínima establecida en el Código Penal colombiano sea o exceda de seis años de prisión*” (artículo 187 CIA), la procedencia de la *mediación* como mecanismo alternativo se extiende a los delitos cuya pena mínima establecida en el CP no exceda de seis años de prisión.

Ap

En el caso planteado:

- 4.1 No se trata de delito que requiere querrela. Luego, la solución de las partes no excluye el ejercicio de la acción penal.
- 4.2 Por tratarse de hurto calificado agravado, la pena mínima prevista en la ley es superior a seis años y esto excluye la posibilidad de la *mediación* como mecanismo para que las partes solucionen directamente el conflicto sin recurrir a la acción penal.
- En consecuencia, la conciliación o la mediación proceden, limitando sus efectos al tratamiento sancionatorio en concreto para el adolescente.

Ae

AUTOEVALUACIÓN LA NIÑA QUE ESTRANGULÓ A SU NIÑA

María -una niña de 14 años de edad, de origen campesino, con escasos estudios primarios, fue entregada por sus padres a una familia de la capital para que realizara tareas domésticas.

Ocho meses después de haber comenzado a trabajar interna, su patrona la trasladó de urgencia al Hospital debido a que la encontró en su cuarto muy enferma. Los médicos determinaron que había estado embarazada; pero la criatura no aparecía y la menor se negaba a explicar lo sucedido; del hecho fueron enterados sus padres, que de inmediato viajaron para auxiliarla.

Al día siguiente, la patrona de María llamó a la madre de ésta y le pidió que fuera a recoger la criatura muerta que había encontrado -guiada por el mal olor- en un tarro dentro del closet, con un panti en el cuello. La madre de la adolescente recogió el tarro con su contenido y lo puso a disposición de la Fiscalía que médicamente estableció que se trataba

Ae

de una niña de 37 semanas de gestación; que nació viva y había sido estrangulada seis días antes del hallazgo.

- a. Con base en esto: (i) la Fiscalía pidió al Juez o Jueza de Control de Garantías orden de captura contra la menor, quien se hallaba en el hospital -a lo cual el juez accedió-; (ii) en la audiencia de imputación, le endilgó el cargo de autora de homicidio agravado (artículos 103 y 104-1°-7° del CPC), ante lo cual la defensa solicitó que previamente se le practicara un examen psiquiátrico a la adolescente, dado el evidente estado de perturbación psicológica que presentaba -el cual fue negado por el juez bajo el argumento de que en la audiencia de imputación no se practican pruebas-; (iii) el juez accedió a imponer a la adolescente *internamiento preventivo* (artículo 181 CIA), solicitado por la Fiscalía con el único argumento de que existía “riesgo razonable de evadir el proceso” y, (iv) la adolescente infractora aceptó los cargos y adoptó absoluto mutismo.
- b. El juez de conocimiento: (i) avaló el allanamiento a cargos por parte de la adolescente; (ii) ante la solicitud del defensor de familia en la audiencia de dosificación de sanción y sentencia, de practicarle valoración psiquiátrica a la adolescente, accedió al pedimento y con el concepto positivo de imputabilidad le impuso cuatro años de privación de libertad, atendiendo a la extrema gravedad del delito y no aludió para nada al informe socio-familiar del defensor de familia.

Quid iuris:

1. ¿Proceden los mecanismos de la JR como alternativa para la solución del caso? Justifique su respuesta.
2. ¿Garantizaron el o la Fiscal y el Juez o la Jueza la JR? ¿Cuál era la manera de garantizarla?

Ae

3. ¿En qué consiste la función pedagógica del Juez o la Jueza frente al adolescente en desarrollo del proceso y qué relación tiene con la JR?
4. ¿Cómo se restablecen las relaciones adolescente-comunidad, destruidas con el comportamiento ilícito de aquélla?
5. ¿Cuáles pueden ser las acciones restaurativas de la adolescente y cómo inciden en la dosificación de la sanción y en la ejecución de ésta?
6. ¿Cuáles son las necesidades del adolescente? ¿Cuáles las de la sociedad? y ¿Cuál de ellas prima en el SRPA?
7. ¿Habría sido posible la aplicación preferente del principio de oportunidad para solucionar el caso?
8. La acción del defensor: a. ¿Corresponde a una defensa técnica? b. ¿Qué determina la idoneidad de la defensa? y, c. ¿Qué posibilidades jurídicas tenía el defensor en pro de los derechos de la adolescente ante el juez de control de garantías y ante el juez de conocimiento?
9. La acción judicial: a. ¿La orden de captura y la medida de aseguramiento personal contra la adolescente, a qué principios del SRPA deben someterse? b. Para la imposición de la medida de aseguramiento, ¿qué papel juega el principio del *interés superior del niño* consagrado en los artículos 3 CDN, 8 y 9 CIA. ¿Cuál era el interés superior de la adolescente y en qué se concretaba? c. ¿Cuál es la función del juez o jueza de control de garantías frente a un caso como éste? d. Pese a la aceptación de cargos, ¿habría sido jurídicamente posible absolver a la adolescente? e. ¿Se materializó el derecho que la adolescente tiene a ser oída-participar en el proceso- y a que su opinión fuera tenida en cuenta, consagrado en el artículo 12 CDN? ¿Es incompatible el derecho constitucional del infractor a guardar silencio con el derecho consagrado en la CDN a ser escuchado y a que su opinión sea considerada por el juez (artículo 12 CDN)? f.- ¿Era jurídicamente posible imponerle una sanción distinta a la privación de libertad? y, g. ¿La

Ae

sanción impuesta consulta la edad del adolescente y sus circunstancias personales?

Justifique jurídicamente sus respuestas.

B

BIBLIOGRAFÍA

ARIAS LÓPEZ, JUAN CARLOS. *Bloque de Constitucionalidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Consejo Superior de la Judicatura - Universidad Militar Nueva Granada - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Bogotá, 2010.

ANTOLISEI, FRANCESCO. *Manual de Derecho Penal*. Parte General, 8 ed. Temis, Bogotá, 1988.

ANGULO GONZÁLEZ, GUILLERMO. *La Justicia Restaurativa en el Nuevo Sistema Procesal Penal, Ley 906 de 2004*. Consejo Superior de la Judicatura - Universidad Nacional de Colombia - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Bogotá, 2006.

APONTE, ALEJANDRO. *Manual para el Juez de Control de Garantías en el Sistema Acusatorio Penal*. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Bogotá, 2004.

BARATTA, ALESSANDRO. *Infancia y Democracia*. En: *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Temis - Ediciones de Palma, Bogotá-Buenos Aires, 1998.

BARRETO ARDILA, HERNANDO Y BARRETO ARDILA, BLANCA NÉLIDA. *Principios de Derecho Penal*. 2 ed. Editorial Gustavo Ibáñez. Santafé de Bogotá, 1997.

B

BAÑOL BETANCUR, LAURA GERTRUDIS Y BAÑOL BETANCUR, ALEJANDRO AUGUSTO. *Justicia Restaurativa, una Dinámica Social*. Editorial Librería Jurídica Sánchez R., Medellín, 2005.

BARBOSA CASTILLO, GERARDO. *Principales Transformaciones del Derecho Procesal Penal: Un Análisis Estructural*. Consejo Superior de la Judicatura - Universidad Nacional de Colombia - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Bogotá, 2006.

BAZZANI MONTOYA, DARÍO. *El Principio de Oportunidad y la Terminación Anticipada del Proceso en el Nuevo Sistema Procesal Penal*. Consejo Superior de la Judicatura - Universidad Nacional de Colombia - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Bogotá 2006.

BELOFF, MARY. *Los Sistemas de Responsabilidad Juvenil en América Latina. Democracia*. En: *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Temis - Ediciones de Palma. Santafé de Bogotá-Buenos Aires, 1998.

------. *Responsabilidad Penal Juvenil y Derechos Humanos*. En: *Revista Justicia y Derechos del Niño*, 02. UNICEF - Buenos Aires, 2001.

BONORINO, PABLO RAÚL Y PEÑA AYAZO, JAIRO IVÁN. *Filosofía del Derecho*. Consejo Superior de la Judicatura - Universidad Nacional de Colombia -, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Bogotá, 2002.

BUSTOS RAMÍREZ, JUAN. *Derecho Penal del Niño-Adolescente (Estudio de la Ley de Responsabilidad Penal Del Adolescente)*. Ediciones Jurídicas de Santiago. Santiago, 1992.

B

------. *Imputabilidad y Edad Penal*. En: *Criminología y Derecho Penal al Servicio de la Persona*. Libro Homenaje al Profesor Antonio Beristáin. Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián, 1989.

CARBONNIER, JEAN. *Sociología Jurídica*. Colección de Ciencias Sociales. Tecnós, Madrid, 1977.

CARDOZO ISAZA, JORGE. *Apuntes sobre Obligaciones Civiles y Mercantiles*. 2 ed. Editorial Jurídica Wilches. Bogotá, 1986.

CARRARA, FRANCESCO. *Programa de Derecho Criminal*. Vol. 1, Parte General. Temis, Bogotá, 1978.

CEPEDA ESPINOSA, MANUEL JOSÉ. *La Responsabilidad Penal de los Menores de Edad*. Leyer, Bogotá, 2006.

CILLERO BRUÑOL, MIGUEL. *De la Tutela a las Garantías: Consideraciones sobre el Proceso Penal y la Justicia de Adolescentes*. En: *Revista de Derechos del Niño*, 2. UDP-UNICEF, Santiago, 2003.

------. *El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño*. En: *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Temis - Ediciones de Palma. Santafé de Bogotá-Buenos Aires, 1998.

COLLODI, CARLO. *Pinocho*. Panamericana. Bogotá, 2001.

COUSO, JAIME. *Problemas Teóricos y Prácticos del Principio de Separación de Medidas y Programas, Entre la Vía Penal-Juvenil y la Vía de Protección Especial de Derechos*. En: *Opción, de la Tutela a la Justicia*. LOM, Santiago, 1998.

B

- COUSO, JAIME ET AL. *Derecho Penal de Adolescentes. ¿Educación, ayuda o sanción?* Universidad de Chile-UNICEF. Santiago, 1999.
- CORTÉS, JULIO. *Los Adolescentes y las Transformaciones Actuales del Control Social Punitivo en Chile*. En: *Análisis del Año 2007*. Departamento de Sociología - Universidad de Chile, 2008.
- DELGADO LLANO, LUIS FERNANDO. *Fundamento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Anexo del módulo: *Instrumentos Internacionales sobre Derecho del Niño*. Bogotá, 2008. En: http://www.ramajudicialleygov.co/csj_portal/assets/MÓDULO.doc.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 20 ed. Real Academia de la Lengua, Madrid, 1984.
- DUCE, MAURICIO. *El Proceso Establecido en el Proyecto de Ley que Crea un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal: Avances y Problemas*. En: *Revista de Derechos del Niño*, 2. UDP-UNICEF. Santiago, 2003.
- FERRAJOLI, LUIGI. *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*. 4 ed. Trotta, Madrid, 2000.
- FORERO RAMÍREZ, JUAN CARLOS. *Aproximación al Estudio del Principio de Oportunidad*. Universidad del Rosario - Editorial Ibáñez. Bogotá, 2006.
- GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO. *Introducción al Estudio del Derecho*. Porrúa. México, 1995.

B

- GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO. *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Temis-Ediciones de Palma. Santafé de Bogotá-Buenos Aires, 1998.
- GARCÍA SAYÁN, DIEGO. *Protección de los Derechos Humanos*. Comisión Andina de Juristas - Centro Editorial Universidad del Rosario. Lima, 1997. En: http://books.google.com.co/books?id=07j2dQ2Yjm8C&printsec=Frontcover&dq=directrices+de+acci%C3%B3n+sobre+el+ni%C3%B3n+en+el+sistema+de+justicia+penal&source=gbs_similarbooks_s&cad=1
- GÓMEZ DA COSTA, ANTONIO CARLOS. *Pedagogía y Justicia*, En: *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Temis - Ediciones de Palma. Santafé de Bogotá-Buenos Aires, 1998.
- GÓMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO. *La Oportunidad como Principio Fundante del Proceso Penal de la Adolescencia*. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá, 2007.
- GONZÁLEZ NAVARRO, ANTONIO LUIS. *La Responsabilidad Civil en los Sistemas Penales (mixto y acusatorio)*. Leyer, Bogotá, 2006.
- GONZÁLEZ AVARRO, ANTONIO LUIS. *La Responsabilidad Penal de los Adolescentes (conforme con el Código de la Infancia y la Adolescencia)*. Leyer, Bogotá, 2007.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA. *Justicia Restaurativa. Posibles Respuestas para el Delito Cometido por Personas Menores de Edad*. Capítulo IV. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004.
- LOPERA MESA, GLORIA PATRICIA Y ARIAS HOLGUÍN, DIANA PATRICIA. *Principio de Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en la Determinación de la Pena*. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa

B

- Universidad Militar Nueva Granada - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Bogotá, 2010.

PABÓN PARRA, PEDRO ALFONSO. *Comentarios al Nuevo Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Doctrina y Ley*, Bogotá, 2006.

PÉREZ PINZÓN, ÁLVARO ORLANDO. *La Perspectiva Abolicionista*. Temis. Bogotá, 1989.

PÉREZ VIVES, ÁLVARO. *Teoría General de las Obligaciones*. Vol. II, Parte Primera, 3 ed. Temis, Bogotá, 1968.

QUIROZ MONSALVO, AROLDO. *Manual Derecho de la Infancia y la Adolescencia*. Ediciones del Profesional, Bogotá, 2009.

REYES ECHANDÍA, ALFONSO. *Derecho Penal*. Parte General. 9 ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1984.

RECASENS SICHES, LUIS. *Introducción al Estudio del Derecho*. Porrúa, México, 1996.

RIVERA LLANO, ABELARDO. *La Victimología ¿Un Problema Victimológico?* Ediciones Jurídicas Radar, Santafé de Bogotá, 1997.

ROJAS BETANCOURT, DANILO. *Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*. Consejo Superior de la Judicatura - Universidad Nacional de Colombia - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Bogotá, 2003.

TAMARIT SUMALLA, JOSEP MARÍA Y VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA. *Victimología, Justicia Penal y Justicia Reparadora*. Editorial Gustavo Ibáñez - Universidad Santo Tomás, Bogotá, 2006.

B

TIFFER, CARLOS. *La Jurisprudencia en Materia de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica*. En: *Infancia, Ley y democracia en América Latina*. Temis, Bogotá, 2004.

UPRIMNY YEPES, RODRIGO. *Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Proceso Penal*. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa - Universidad Nacional de Colombia - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Bogotá, 2006.

VÁSQUEZ GONZÁLEZ, CARLOS Y SERRANO TARRAGA, MARÍA DOLORES (EDIT.). *Derecho Penal Juvenil*. Dykinson, Madrid, 2005.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. *Tratado de Derecho Penal*. Parte General V. Ediar, Buenos Aires, 1983.

Ponencias

ARIAS LÓPEZ, JUAN CARLOS. *Justicia Restaurativa y sus Perspectivas en Colombia*. Presentada en: Segundo Conversatorio Nacional sobre Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Paipa, Boyacá, 2008. Memorias Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

------. *Justicia Restaurativa: Realidad en el Sistema Penal Colombiano*. Presentada en: V Conversatorio Nacional Sistema Acusatoria Penal. Paipa, Boyacá, 2008. Memorias Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

ARIAS LÓPEZ, JUAN CARLOS. *Relación Vinculante de Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos en la Aplicación de la Ley de la Infancia y la Adolescencia*. Presentada en: Segundo Conversatorio Nacional sobre

B

Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Paipa, Boyacá, 2008. Memorias Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

CHAPARRO BORDA, VÍCTOR MANUEL. *Justicia Formal vs Solución Real del Conflicto*. Presentada en: Primer Conversatorio sobre Ley de Pequeñas Causas, Bucaramanga, Santander, 2008. Memorias Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

CILLERO BRUÑOL MIGUEL. *El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño*. Presentada en: XI Curso de Especialización “Protección Judicial del Derechos del Niños” para Jueces, Abogados y Fiscales de Colombia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, Organizado por UNICEF - Universidad Diego Portales de Chile. Bogotá, septiembre-octubre de 2008.

DELGADO LLANO, LUIS FERNANDO. *Fundamento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Presentada en: Segundo Conversatorio Nacional Sobre el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Paipa, Boyacá, 2008. Memorias Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

DÍAZ GUDE, ALEJANDRA. *Sobre Justicia Restaurativa (mediación penal)*. Presentada en: III Encuentro de Resolución Pacífica de Conflictos. CEJA – JSCA. La Mediación Penal y los Acuerdos Reparatorios: Potencialidades de Aplicación y Principios Involucrados. En: http://74.125.47.132/search?q=cache:bL_XKHkMYx8J:www.justiciarestaurativa.org/news/la-ediacion-penal-ylos-acuerdos-reparatorios-potencialidades-de-aplicacionprincipiosinvolucrados+alejandra+d%C3ADAZ+gude&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=co

B

GARCÍA PRIETO, JAVIER. *Principio de Oportunidad Hacia una Nueva Mirada*. Presentada en: V Conversatorio Nacional, Sistema Acusatorio Penal. Paipa, 2008. Memorias Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

GÓMEZ SÁNCHEZ, RUTH ESPERANZA. *Sofisma o Realidad de la Justicia Restaurativa: Derecho del Sujeto Pasivo un Proceso Contravencional Victimológico*. Presentada en: Primer Conversatorio sobre Ley de Pequeñas Causas. Bucaramanga, Santander, 2008. Memorias Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

JACOUD, MYLENE. *Justicia Restaurativa*. Presentada en: Primer Foro Iberoamericano de Acceso a la Justicia, Víctimas y Mediación Penal Restaurativa. Ministerio de Justicia de Chile, 2006.

MC COLD, PAUL Y WATCHEL, TED. *En Busca de un Paradigma: una Teoría Sobre Justicia Restaurativa*. Presentada en: XIII Congreso Mundial sobre Criminología, Río de Janeiro Brasil, 2003. En: www.restaurativepractices.org.

MORENO ARBOLEDA, CARLOS ALBERTO. *Imparcialidad del Juez de Conocimiento en el Sistema Penal Acusatorio*. Presentada en: V Conversatorio Nacional Sistema Acusatorio Penal. Paipa, Boyacá, 2008. Memorias Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

MORENO ARBOLEDA, CARLOS ALBERTO. *Prohibiciones y Restricciones en la Ley de Infancia y Adolescencia*. Presentada en: Segundo Conversatorio Nacional sobre el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Paipa, Boyacá, 2008. Memorias Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

B

NANCLARES VÉLEZ, DARÍO HERNÁN. *Medidas y Sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Presentada en: Segundo Conversatorio Nacional sobre el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Paipa, Boyacá, 2008. Memorias Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

PÉREZ GALINDO, JUAN CARLOS. *Control y Seguimiento de las Sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Presentada en: Segundo Conversatorio Nacional sobre el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Paipa, Boyacá, 2008. Memorias Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

RODRÍGUEZ HERRERA, JOSÉ DANIEL. *Política Criminal y Principio de Oportunidad*. Presentada en: Segundo Conversatorio Nacional sobre el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Paipa, Boyacá, 2008. Memorias Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

QUINTERO BERNATE, HUGO. *Sanciones y Favorabilidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Presentada en: Segundo Conversatorio Nacional sobre el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Paipa, Boyacá, 2008. Memorias Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

RAMÍREZ CONTRERAS, LUIS FERNANDO. *Nuevo Proceso, Nuevo Juez*. Presentada en: V Conversatorio Nacional sobre el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Paipa, Boyacá, 2008. Memorias Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

B

ZAPATA ORTIZ, JAVIER. *Ponencia: Responsabilidad Penal de Adolescentes*. Presentada en: "116 Aniversario del Tribunal Superior de Cali". Cali, 17 de julio de 2009.

Artículos

ARRASQUE, MARÍA EUGENIA. *La Intervención Psicológica en el Proyecto de Justicia Juvenil Restaurativa*. En: *Revista Justicia para Crecer*, 9. Lima, 2008.

ÁLVAREZ, ATILIO. *Título del artículo*. En: *Revista Especializada en Justicia Juvenil Restaurativa*, 6, abril-junio. Lima, 2007. En: www.justiciaparacrecer.org

BLANCO, RAFAEL ET AL. *Justicia Restaurativa: Marco Teórico, Experiencias Comparadas y Propuesta de Política Pública*. Colección de Investigaciones Jurídicas 6. Universidad Alberto Hurtado, Santiago de Chile, 2004.

CHAPARRO BORDA, VÍCTOR MANUEL. *Los Principales Principios Constitucionales en Materia Penal*. En: *Revista Universitas*, 82. Pontificia Universidad Javeriana - Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. Santafé de Bogotá, 1992.

----- . *Daño y Perjuicio en Materia Penal*. En: *Revista Universitas* 87. Pontificia Universidad Javeriana - Facultad de Ciencias Jurídicas. Santafé de Bogotá, 1994.

----- . *La Conciliación en Materia Penal*. En: *Revista Prolegómenos*, Vol. VI, 1. Universidad Militar Nueva Granada - Facultad de Derecho. Santafé de Bogotá, 1994.

----- . *El Sistema Acusatorio Colombiano*. En: *Revista Universitas* 91. Pontificia Universidad Javeriana - Facultad de Ciencias Jurídicas. Santafé de Bogotá, 1996.

B

------. *Comentarios a la Ley de Seguridad Ciudadana*. En: *Revista Derechos y Valores*, Vol. II, 2. Universidad Militar Nueva Granada - Facultad de Derecho. Santafé de Bogotá, 1999.

DÍAZ GUDE, ALEJANDRA. *Justicia Restaurativa: Concepto y Modelos Prácticos*. En: *Boletín jurídico*, Año 3, 6. Ministerio de Justicia Chile. Santiago, 2004.

DISPONIBLE EN: WWW.MINJUSTICIA.CL/DOCUMENTOS/NUMERO6.PDF

DÜNKEL, FRIEDER. *El Futuro de la Justicia Juvenil: Perspectivas Europeas*. En: *Revista Justicia y Derechos del Niño*, 10. UNICEF, Bogotá, 2008.

FIGUEROA VÁSQUEZ, RITA. *Las Medidas Socioeducativas Alternativas a la Privación de Libertad en el Perú*. En: *Justicia para Crecer*, 5. Lima, 2007. En: www.justiciaparacrecer.org.

FRIEDMAN VELOSKY, LORELY. *Justicia Restaurativa. Nuevas Formas de Tratamiento para Delincuentes Juveniles*. En: *Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional*. Universidad de Castilla, La Mancha. En: www.ciencias-penales.net.

GÓMEZ GALLEGO, JORGE ANÍBAL. *Dosificación Punitiva*. En: *Revista Estudios Sobre Los Nuevos Códigos Penales*. Corte Suprema de Justicia - Universidad de Salamanca. Bogotá 2001.

GÓMEZ, JUAN FERNANDO. *La Importancia de Enseñar Valores a los Niños*. En: *El Tiempo*. Bogotá, 3 de diciembre de 2008.

B

- LÓPEZ-REY, NOMBRE Y ARROYO, MANUEL. *La Delincuencia Juvenil*. En: *Revista Facetas Penales*, 71. Bogotá, 2008.
- LOVERA PARMO, DOMINGO. *Razonamiento Judicial y Derechos del Niño: de Ventrílocuos y Marionetas*. En: *Revista Justicia y Derechos de los Niños*, 10. UNICEF, Bogotá, 2008.
- MAXWELL, GABRIELLE. *Justicia Restaurativa para los Jóvenes en Nueva Zelanda: Lecciones Obtenidas a Partir de Investigaciones Realizadas*. México, 2006. En: <http://ips.ac.nz/events/completed-activities/RJ%20Mexico/exicoJusticiaRestaurative%20-%20jovenes.pdf>.
- MEJÍA ESCOBAR, CARLOS EDUARDO. *Sugerencias Frente a la Indemnización de Perjuicios en el Nuevo Régimen Penal*. En: *Revista Estudios Sobre Los Nuevos Códigos Penales*. Corte Suprema de Justicia - Universidad de Salamanca. Ediciones Guadalupe, Bogotá, 2001.
- ORLANDO, JOHN. *Nicaragua y la Justicia Juvenil Restaurativa*. En: *Revista Justicia para Crecer*, 10, abril-junio. Lima, 2008. En: www.justiciaparacrecer.org
- PÉREZ MANRIQUE, RICARDO C. *El Rol del Juez en la Justicia Penal de Adolescentes*, En: *Revista Justicia y Derechos del Niño*, 10. UNICEF, Bogotá, 2008.
- PETERS, TONY. *Mediación Víctima y Derecho a la Reparación*. En: *Revista Justicia para Crecer*, 3. Lima, 2006.
- PROGRAMA DE EDUCACIÓN PARA LA PAZ DE IGLESIAS DE GUATEMALA Y LA OFICINA CLAI GUATEMALA E INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y SOCIALES/ IPES. *Justicia Restaurativa*. Colegio Universitario de Mediación Profesional de Guatemala. En: http://www.colegiomediacion.com/justicia_restaurativa.htm.

B

- RUIZ, EDILBERTO. *Discrecionalidad y Remisión* En: *Revista Justicia para Crecer*, 2. Lima, 2006.
- SALAZAR, OLGA. *Colaborando con la Justicia en Libertad. Buenas Prácticas en el marco del Proyecto Piloto de Justicia Juvenil Restaurativa*. En: *Revista Justicia para Crecer*, 4, octubre-diciembre. Lima, 2008. En: www.justiciaparacrecer.org
- SÁNCHEZ FRANCIA, LUIS E. *Mediación y Justicia Restaurativa*. En: *Revista Justicia para Crecer*, 3. Lima, 2006.
- SCHMITZ, JEAN. *La Justicia Juvenil Restaurativa en el Perú, de la Teoría a la Práctica*. En: *Revista Justicia para Crecer*, 1, diciembre 2005 – febrero 2006. Lima, 2006. En: www.justiciaparacrecer.org
- TIFFER, CARLOS. *Décimo Tercer Aniversario de la Ley Penal Juvenil en el Salvador y Diez Años de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica*. En: *Revista Justicia y Derechos del Niño*, 10. UNICEF, Bogotá, 2008.
- TSUKAME SÁEZ, ALEJANDRO. *Mediación y Responsabilidad Penal del Adolescente*. En: *Centro de Estudios de Justicia de las Américas*. Ministerio de Justicia de Chile, 2008. En: http://www.cejamericas.org/doc/documentos/2_med_penal_2_atsukame.pdf
- UPRIMNY YEPES, RODRIGO Y SAFFON, MARÍA PAULA. *Justicia Transicional y Justicia Restaurativa: Tensiones y Complementariedades* En: *Revista Futuros*, 15, Vol. IV, 2006. En: www.revistafuturos.info
- VÁSQUEZ BERMEJO, ÓSCAR. *¿Qué es la Justicia Juvenil Restaurativa?* En: *Revista Justicia para Crecer*, 1, diciembre 2005 - febrero 2006. Lima, 2006. En: www.justiciaparacrecer.org o www.restaurativejustice.org.

B

ZERMATTEN, JEAN. *¿Qué es la Mediación?* En: *Revista Justicia para Crecer*, 3. Lima, 2006.

------. *Justicia Juvenil, Tendencias Internacionales: Hacia la Justicia Restaurativa*. En: *Institute International des Droits de l'Enfant (IDE) y el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela*. EN. <http://www.juvenilejusticepaneLeyorg/resource/items/I/D/IDEJJJusticiarestaurativa07ES.pdf>

Documentos Oficiales de Colombia

Sentencias Corte Constitucional

- C-019 DE 1993, MP. Ciro Angarita Barón.
- C-225 DE 1995, MP. Alejandro Martínez Caballero.
- C-578 DE 1995, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- C-070 DE 1996, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- C-358 DE 1997, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- C-191 DE 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- C-817 DE 1999, MP. Carlos Gaviria Díaz.
- C-647 DE 2001, MP. Alfredo Beltrán Sierra.
- C-839 DE 2001, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- C-228 DE 2002; MP. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Llynett.
- C-578 DE 2002, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.
- C-1068 DE 2003, MP. Jaime Araújo Rentería.
- C-004 DE 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett.
- C-203 DE 2005, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.
- C-591 DE 2005, MP. Clara Inés Vargas Hernández.
- C-673 DE 2005, MP. Clara Inés Vargas Hernández.
- C-979 DE 2005, MP. Jaime Córdoba Triviño.
- C-423 DE 2006, MP. Humberto Sierra Porto.
- C-425 DE 2006, MP. Humberto Sierra Porto.
- C-454 DE 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño.
- C-095 DE 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- C-209 DE 2007, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.
- C-516 DE 2007, MP. Jaime Córdoba Triviño.

B

C-740 DE 2008, MP. Jaime Araújo Rentería.
 C-879 DE 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.
 C-1199 DE 2008, MP. Nilson Pinilla Pinilla.
 C-055 DE 2010, MP. Juan Carlos Henao Pérez.
 T-917 DE 2006, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.
 T-197 DE 1995, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencias Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

18 DE SEPTIEMBRE DE 2001, PROCESO 16.562, MP. Carlos E. Mejía Escobar.
 7 DE DICIEMBRE DE 2005, PROCESO 22.920, MP. Augusto Ibáñez Guzmán.
 28 DE MAYO DE 2008, PROCESO 29.542, MP. Augusto Ibáñez Guzmán.
 27 DE OCTUBRE DE 2008, PROCESO 30.655, MP. Jorge Luis Quintero Milanés.
 16 DE DICIEMBRE DE 2008, PROCESO 29.484, MP. Javier Zapata Ortiz.
 19 DE FEBRERO DE 2009, PROCESO 30.237, MP. María del Rosario González de Lemos.
 4 DE MARZO DE 2009, PROCESO 30.487, MP. Augusto Ibáñez Guzmán.
 4 DE MARZO DE 2009, PROCESO 30.645, MP. María del Rosario González de Lemos.
 17 DE MARZO DE 2009, PROCESO 30.978, MP. Yesid Ramírez Bastidas.
 21 DE OCTUBRE DE 2009, PROCESO 32004, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.
 7 DE JULIO DE 2010, PROCESO 33510, MP. Julio Enrique Socha Salamanca.

Sentencias Tribunales Superiores de Distrito Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Asuntos Penales para Adolescentes. Sentencia del 21 de septiembre de 2007, proceso 2007-00097, MP. Fernando Alberto Castro Caballero.

B

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI. Sala de Asuntos Penales para Adolescentes. Sentencia del 16 de abril de 2008, MP. Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos.

Otros documentos

GACETA 128 DE 2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ponencia para primer debate del proyecto de ley 215 de 2005 Senado, 85 de 2005 Cámara, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Documentos Internacionales

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por la Asamblea General de la ONU y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en New York, el 16 de diciembre de 1966 y aprobado por Colombia con la Ley 74 de 1968.

Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre 1969 y aprobada en Colombia con la Ley 16 de 1992.

Convención de Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, publicada el 28 de enero de ese mismo año.

Convención europea de Derechos Humanos, adoptada en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

B

Declaración Universal de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General en su Resolución 1386 (XIV), del 20 de noviembre de 1959.

Declaración de Ginebra sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Sociedad de Naciones el 26 de noviembre de 1924.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para *la Administración de la Justicia de Menores* (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33 del 28 de noviembre de 1985.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre *las medidas no privativas de la libertad* (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990.

Reglas de las Naciones Unidas para *la Protección de los Menores Privados de Libertad* (Reglas de La Habana), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990.

Reglas de Brasilia sobre *Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia los días 4 a 6 marzo de 2008.

Directrices de las Naciones Unidas para *la Prevención de la Delincuencia Juvenil* (Directrices de Riad), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990.

Directrices de Acción sobre *el Niño en el Sistema de Justicia Penal* (Viena, 1997).

B

Directrices de Acción sobre *el Niño en el Sistema de Justicia Penal* (Resolución 1997/30 del 21 de julio de 1997 del Consejo Económico y Social de la ONU).

Principios Básicos sobre *la Utilización de Programas de Justicia Rehabilitadora en Materia Penal*. Resolución 2002/12 del 24 de julio de 2002 del Consejo Económico y Social de la ONU, anexo.

Resolución del Consejo de Europa sobre *Delincuencia Juvenil y Transformación Social* (Resolución 78 (62), del 29 de septiembre de 1978).

Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 del Consejo Económico y Social de la ONU.

Resolución 2000/14 del Consejo Económico y Social de la ONU sobre los *Principios Básicos para la Aplicación de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal*. Viena, 16 al 25 de noviembre de 2002.

Informe E/CN.15/2002/Add.1 del 7 de enero de 2002 de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Consejo Económico y Social de la ONU sobre *Justicia Restaurativa*.

Observación General del Comité de los Derechos del Niño de la ONU No. 10 de 2007 sobre *Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores*.

Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Condición Jurídica y Derechos del Niño*.

Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores (Decreto 618/06), del Estado de Chihuahua en México. En: <<http://www.congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestor-leyes/archivosLeyes/87.pdf>>

Septiembre de 2010

Homenaje a los Magistrados y Magistradas Inmolados en el Holocausto del Palacio de Justicia 1985 – 2010

Ricardo Medina Moyano

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, 1985



Nació en Bogotá el 14 de marzo de 1930 en el hogar de don Jorge Medina López y doña Beatriz Moyano Rey. Casado con Gladys María Rodríguez, con quien tuvo cuatro hijos. Realizó su educación primaria en el Instituto de la Salle Villavicencio; su educación secundaria en el Colegio Salesiano Maldonado de Tunja, y los estudios profesionales en la Universidad del Cauca (Popayán), donde se graduó de abogado en 1953.

Se licenció en la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP (1962 – 1963). Se especializó en Derecho Internacional en la Academia de Derecho Internacional de La Haya (1969). Cursó estudios en la Universidad de los Andes. También realizó estudios de Derecho Constitucional en la Academia Colombiana de Jurisprudencia en Bogotá en el año de 1964. Se especializó en Derecho Canónico y en Derecho Penal, en la Pontificia Universidad Javeriana (1959 – 1961).

Cursó estudios en el Instituto de Ciencias Penales de la Universidad Nacional (1955 -1956). Otra de las especializaciones fue en Casación Civil y Penal, cursadas en el Colegio Mayor del Rosario (1958 – 1959); igualmente adelantó estudios de Derecho Laboral en la Pontificia Universidad Javeriana, en 1957.

A partir de 1955 ocupó, entre otros, los siguientes cargos: juez cuarto penal municipal, juez quinto penal municipal, juez primero penal del circuito de Facatativá, juez tercero penal del circuito de Bogotá, juez cuarto superior de Bogotá, juez décimo superior de Bogotá, fiscal del juzgado quinto Superior de Bogotá (1960 – 1962), magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.

Fue profesor de Derecho Constitucional Colombiano y Derecho Penal General en las Universidades Nacional, Externado de Colombia, Gran Colombia y Andes. Fue coautor del código penal tipo para América Latina. Dirigió el Diario Jurídico (1953 – 1973). Fue condecorado con la orden Camilo Torres, en 1977, al cumplir 15 años como profesor de la Universidad Nacional. Al morir en los luctuosos hechos del Palacio de Justicia, se desempeñaba como magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional.



UNIÓN EUROPEA



UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA



MINISTERIO
DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Justicia Restaurativa en el Sistema de
Responsabilidad Penal para Adolescentes